

ANO 2021

JURISPRUDENCIA

EN LENGUAJE CIUDADANO

PERIODO CONSTITUCIONAL 2013-2021

Lucy Jeannette
Bermúdez Bermúdez

MAGISTRADA SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

justicia

ISBN Obra independiente:
978-958-49-5158-8

JURISPRUDENCIA

EN LENGUAJE CIUDADANO

PERIODO CONSTITUCIONAL 2013-2021

AÑO 2021

**Lucy Jeannette
Bermúdez Bermúdez**

MAGISTRADA SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

BOGOTÁ D.C. 2022

*A mi familia, que me apoyó
y me acompañó siempre
durante mi magistratura,
aun a costa de tantas cosas...*

*A mi equipo de trabajo,
que se empeñó a fondo
para lograr el cometido,
con lujo de detalles*

*A cada usuario de la
administración de justicia
a quien pude servirle.*

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Magistrada Sección Quinta
Consejo de Estado
Periodo Constitucional
2013 - 2021

Edición

Luz Ángela Arteaga Uribe
Daniel Felipe Mateus Rivera

Diseño y diagramación

Julián Marcel Toro V.

Bogotá D.C.
2022

ISBN Obra independiente:
978-958-49-5158-8

Título:
Jurisprudencia en lenguaje ciudadano,
Periodo constitucional 2013-2021,
Año 2021



JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

AÑO 2021

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

6

10

GLOSARIO

ESTADÍSTICAS

29

32

ELECTORALES

TUTELAS

78

139

CUMPLIMIENTOS

HABEAS
CORPUS

151

153

RECURSO
EXTRAORDINARIO
DE UNIFICACIÓN

REVISIÓN
DE ACCIONES
POPULARES

155

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

INTRODUCCIÓN

Llegó el día de terminar mi periodo Constitucional. Ya se cumplieron ocho años desde que, ante el Presidente de la Republica de entonces, juré a voz en cuello cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo de Magistrada y Consejera de Estado me imponían.

Me comprometí a que, si lo hacía bien o mal Dios y la Patria me lo reconocerían. Ahora, ante Dios, ante los servidores del Consejo de Estado que me acompañaron en mi despedida, de cara a nuestros usuarios y en general de toda la ciudadanía, rindo cuentas para decirles que entregué todo mi esfuerzo para cumplir bien y fielmente con el juramento que hice.

Me produjo la más grande satisfacción entregar a la magistrada Rocío Araujo, a quien la Sala Plena encargó del que fuera mi despacho, un inventario final de solo dos expedientes para decidir; una acción de tutela que ingresó el último día de trabajo y una demanda de nulidad electoral que, aunque intenté evacuar, por la normal discusión que debe realizarse en Sala no pudimos concluir. Dejé además a mi sucesor, un Despacho plenamente digitalizado, un objetivo por el que trabajamos durante mucho tiempo.

Pero también, entregué un Consejo de Estado certificado en un 80% en calidad para que nuestros usuarios puedan tener certeza de sus procesos y procedimientos, para que puedan ver que aquí hoy, cómo hace más de 200 años, trabajamos para nuestros usuarios.

Trabajé para que nuestra Corporación entregara, hace ya casi dos años, a consideración del Consejo Superior de la Judicatura un proyecto de manual de funciones actualizado que espera su aprobación por el órgano de administración y gobierno de la Rama Judicial.

Entrego el archivo principal institucional absolutamente organizado, visible a quien quiera entrar a verlo, avanzado en su digitalización y depuración, mostrando ese encomiable trabajo de 200 años, edificado sobre la intelectualidad y el esfuerzo de muchos seres humanos y respecto de las necesidades y afugias de muchos otros congéneres.

Un Consejo de Estado organizado para votar a través de la tecnología, para teletrabajar y trabajar remotamente.

Con un reglamento actualizado a las necesidades, con una normativa acorde a las circunstancias actuales.

Todos estos logros son los que me producen esta extraña mezcla de nostalgia y satisfacción al despedirme de la que fue mi casa durante ocho años.

Nostalgia por el final de, la que considero hasta ahora, la mejor etapa de mi vida profesional que me dio la oportunidad de servir a la sociedad y hace mucho tiempo entendí que esa es mi principal vocación.

Nostalgia porque terminaron mis días de juez que tanto trabajo y que tantas satisfacciones me brindaron...

Nostalgia por personas como el señor Capitolino Aguirre Agudelo quien en 2016 tenía 77 años, y habiendo sido Juez de la República y con graves padecimientos de salud obtuvo una jubilación de un salario mínimo, por cuyo reajuste luchaba hacía 10 años, hasta que tuvimos la oportunidad de intervenir.

Nostalgia por personas como José Alberto Chamorro Bohórquez quien, pese a haber trascendido más de dos años después de la ejecutoria de la resolución de acusación, seguía ilegalmente detenido.

Nostalgia de los tantos ganadores y perdedores de contiendas electorales que buscaron garantías a su derechos a elegir y ser elegidos.

Nostalgia de los miles de ciudadanos que acudieron a mi Despacho buscando justicia....

Y la satisfacción de haber podido servirles de manera pronta y oportuna. De haber ejercido mis funciones en total acatamiento de la ley. De haber podido aportar y construir. Satisfacción de la tarea cumplida.

Esa, es la nostalgia y la satisfacción de la funcionaria pública... Pero hay otra, la de la persona, la de la compañera, la de la amiga.

La de quien ha estado vinculada al Consejo de Estado hace más de 20 años desde que era parte del Ministerio Público. La que luchó casi tres años para ser Magistrada. La que llegó y conoció gente fenomenal, trabajó con maravillosos seres humanos compañeros y coequiperos siempre cariñosos, activos y comprometidos...

La de quien encontró cientos de oídos prestos a apoyar mis sueños, como el de traer los sistemas de calidad a la Corporación, como el de volcar los ojos de la presidencia

principalmente a los servidores, como el de apoyar en la descongestión a todos despachos y secciones, como el de recuperar nuestro archivo, como el de teletrabajar aún antes de la pandemia, como el de mantener mi despacho al día durante los ocho años de gestión.

Como funcionaria y compañera estaré siempre agradecida porque sin el apoyo de todos, los casi mil servidores de nuestra institución, los actuales y los tantos que lo fueron en el pasado, nada de esto habría sido posible.

Gracias por ayudarme a cumplir mis sueños, gracias por las sonrisas y también por los ceños fruncidos, gracias por el entusiasmo y el compromiso y, sobre todo, gracias por la amistad.

- A mis compañeros de Sala Plena y al Secretario General.

- a mis compañeros de la Sección Quinta.

- a mi Vicepresidente el doctor Álvaro Namén, quien me precedió hace apenas unos días.

- a mis coequiperos de mi Despacho, del equipo interdisciplinario y de la Presidencia,

- a los servidores de Secretaría General,

- a los integrantes de las relatorías, de las oficinas de Prensa y de Sistemas,

- a los integrantes del Archivo, de Coordinación Administrativa y de todas las secretarías,

- a nuestros Conjuces de hoy y de ayer,

- a mis compañeros de los Comités de Convivencia de los últimos cuatro años;

- a todos los integrantes del Consejo de Estado, mi agradecimiento perpetuo.

- a todo el equipo de Servicios Generales

- al personal de Seguridad

- a los periodistas y los medios de comunicación que siempre fueron nuestros intermediarios con la sociedad.

A todos ellos les digo que desde cualquier lugar en el que la vida decida ponerme en el futuro, siempre estaré dispuesta a servirles en todas las cosas que ustedes o los suyos pudieran necesitar de mí. Siempre.

Gratitud especial a mis amigos de antaño: la doctora María Elizabeth García González, el doctor Alberto Yepes Barreiro y el doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren de cuya mano llegué al Consejo de Estado.

Mi rendición de cuentas la dirigí a quienes sin tener como profesión la abogacía o la calidad de servidores públicos acudieron a mi despacho buscando justicia. Para ellos reescribí las sentencias en las que fui ponente a lo largo de estos ocho años, como historias cortas redactadas en un lenguaje claro y fácilmente comprensible, labor que me enorgullece sinceramente y que está disponible en www.lucyjeannettebermudez.com.

Por nuestros usuarios y por todos los servidores de nuestra institución, me siento bendecida y me los llevo agradecida en el corazón. Les deseo lo mejor y como siempre digo, esta profesión que compartimos nos dará la alegría de volver a encontrarnos en el camino.

A mi familia. A mis hijos Carlos y Laurita, a mi esposo Carlos, a mi mamá Margarita a mis hermanos y sobrinos, a todos gracias por la paciencia por el amor que me brindaron por la bondad ante el tiempo no dedicado, por los encuentros cancelados, por las obligaciones pospuestas... Su comprensión y su amor fueron mis principales motores.

Como casi todo en mí refleja alguna simbología, me despojo de mi toga y de mi escudo que honrosamente he portado, y regreso al ejercicio profesional de la mano de las personas que más aprecio.

Muchas gracias y hasta siempre.

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Magistrada Consejo de Estado
2013 - 2021



Glosario

GLOSARIO

Glosario



ACTOS ELECTORALES

Los actos electorales son aquellos que declaran una elección o realizan un nombramiento o una designación.

Estos actos electorales, pueden ser cuestionados a través de la demanda de nulidad electoral. Cuando se habla de la elección, se hace referencia al mecanismo mediante el cual los ciudadanos mayores de 18 años eligen por voto popular a los dirigentes políticos del país. Por otro lado, el nombramiento y la designación son los actos mediante los cuales una autoridad administrativa escoge a una persona que ejerza una determinada función pública¹.

¹ “¿Cómo ejercer el control electoral? Guía para el ciudadano” http://www.consejodeestado.gov.co/comunicaciones/publicaciones-2/#section_ISsLp

DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL



El medio de control de nulidad electoral fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, en cargado de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, artículo 139). La demanda de nulidad electoral es una herramienta que tienen las personas para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

Cualquier persona, incluso los menores de edad pueden presentar una demanda de nulidad electoral y no es necesario que en el proceso intervenga un abogado.

Una vez se haya declarado la elección por voto popular o se haya realizado el nombramiento, hay 30 días hábiles para presentar la demanda de acción de nulidad electoral. Si se cumplen esos días ya no se podrá impugnar o demandar la elección o la designación.

Hay tres causales por las cuales se puede demandar una elección o un nombramiento:

1
Las causales objetivas, que están relacionadas con las irregularidades que se pueden presentar durante las elecciones por voto popular.

2
Las causales subjetivas, que son aquellas que tienen que ver con las características de la persona nombrada en el cargo.

3
Las causales generales que son las que afectan cualquier acto administrativo.



ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de 1991 consagró esta acción para que toda persona pueda solicitar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados (artículo 86), pero la misma es excepcional y subsidiaria.

El Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y la jurisprudencia de la Corte Constitucional estableció unos requisitos para su procedencia, como que la misma no se promueva contra una decisión de la misma naturaleza (no se trate de tutela contra tutela), se presente dentro de un término razonable desde el hecho que afecta el derecho (inmediatez) y que no exista otros mecanismo judiciales idóneos para lograr la protección del derecho fundamental, presuntamente afectado (subsidiariedad).

Hoy en día, los ciudadanos promueven muchísimas tutelas contra decisiones proferidas por autoridades judiciales frente a las cuales, además de cumplirse con los requisitos indicados, debe sustentarse su acción. La prosperidad de esta dependerá de que se demuestre que la decisión incurrió en un defecto.

La Corte Constitucional en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, indicó cuáles son esos defectos en que puede incurrir una decisión judicial y activar la procedencia de la tutela, así:

«25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado³.

i. Violación directa de la Constitución».

² «Sentencia T-522/01».

³ «Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01».



ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

La Constitución Política de 1991 consagró esta acción para que toda persona pueda acudir ante los jueces, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, que contenga un mandato claro, expreso y exigible. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad reuente el cumplimiento del deber omitido (artículo 87). La Ley 393 de 1997, la reglamentó.



PÉRDIDA DE INVESTIDURA

El medio de control de pérdida de investidura fue establecido por el Congreso de la República, que es el órgano, encargado de hacer las leyes, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 143), a través del cual, a solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes o del Senado de la República correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución⁴, se podrá demandar la pérdida de investidura de congresistas, así como la de diputados, concejales y ediles, por petición de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental, del Concejo Municipal, o de la junta administradora local, así como de cualquier ciudadano. Su procedimiento está reglamentado en la Ley 1881 de 2018.

⁴ «ARTICULO 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarios en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

PARÁGRAFO. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Inciso Adicionado por el Acto Legislativo 001 de 2011, El nuevo texto es el siguiente:

La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de actos legislativos».



HABEAS CORPUS

La Constitución Política de 1991 consagró esta acción, como un derecho fundamental, para que quien estuviere privado de su libertad, y considere que lo está ilegalmente, lo puede invocar ante cualquier juez, en todo tiempo, personalmente o a través de interpuesta persona. El juez debe resolverlo en el término de 36 horas (artículo 30). La Ley 1095 de 2006, la reglamentó.

Esta concebido como una garantía que protege la libertad de una persona cuando es privada de esa libertad por una autoridad que está violando las garantías constitucionales o legales. El habeas corpus puede invocarse una sola vez cuando se vea afectado el derecho a la libertad.



NULIDAD

El medio de control de nulidad fue establecido por el Congreso de la República, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 137), a través del cual toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procede cuando dichos actos administrativos, hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.



NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue establecido por el Congreso de la República, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 138), para que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pueda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Si además la persona natural o jurídica que hace uso de este medio de control, considera que la afectación a los derechos, le produjo daños morales y/o económicos, también podrá solicitar reparación por los daños y perjuicios.



RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Este recurso extraordinario fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, en cargado de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 256), con la finalidad de asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los ciudadanos en general.

Puede solicitarse frente a las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos, cuando estas contraríen o se opongan a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.

REVISIÓN EVENTUAL DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO



Este mecanismo judicial fue establecido por el Congreso de la República, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 272), con la finalidad de unificar la jurisprudencia tratándose de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo y, en consecuencia, lograr la aplicación de la ley en condiciones iguales frente a la misma situación fáctica y jurídica.

A través de la acción popular (artículo 144), cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos⁵ para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Y mediante la acción de grupo (artículo 145), cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo.

⁵ Ley 472 de 1998. «Artículo 4. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios. Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.»



CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Este mecanismo judicial fue establecido por el Congreso de la República, que es el órgano legislativo, en cargo de hacer las leyes, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo No. 158.

Consiste en las controversias procesales en la que varios jueces se niegan a asumir el conocimiento de un asunto por considerar que no son competentes, se llama conflicto de competencia negativo. También puede suceder que, al contrario, varios jueces insistan en iniciar el trámite de un mismo asunto, basándose en las funciones que las normas les imponen, en este caso es un conflicto de competencia con carácter positivo.

El Consejo de Estado resuelve los conflictos para conocer de un proceso que surjan entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales. Puede hacerlo de oficio o a petición de alguna de las partes.



NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

El medio de control de nulidad por inconstitucionalidad fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, encargado de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 134), a través del cual los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional, por considerar que hay una infracción directa de la Constitución.



CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

El medio de control inmediato de legalidad fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, en cargo de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 136).

Cuando el país entra en un Estado de Excepción, el gobierno nacional se convierte automáticamente en legislador y los decretos que expide tienen fuerza material de Ley de la República. Si es una autoridad nacional la que expide el acto que desarrolla el decreto legislativo la competencia para hacer el control de esa norma es el Consejo de Estado, pero si se trata de una autoridad territorial corresponde al tribunal correspondiente del lugar donde se expide el acto.

El control inmediato de legalidad se activa sin que medie una demanda, porque la autoridad que expide el acto debe remitirlo dentro de las 48 horas siguientes a su expedición al juez que tenga la competencia para que revise e inicie el conocimiento del control.



RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS

Las recusaciones y los impedimentos para los jueces y magistrados son iguales y buscan que estos se aparten del conocimiento de un asunto, para evitar la afectación al principio de imparcialidad que debe caracterizar y acompañar el desempeño del funcionario judicial.

Cuando es un tercero el que alega la causal se llama recusación y es impedimento cuando el mismo juez o magistrado es el que manifiesta estar incurso en alguna causal de las causales definidas en la ley.

Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil,

- 1.** Hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
- 2.** Hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 3.** Tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
- 4.** Tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.



PRECEDENTE JUDICIAL

Un precedente es una regla que crea una corporación judicial de cierre, que para el caso de nuestro país son el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, cuando resuelve un caso concreto. Esa regla se convierte en una norma jurídica que luego debe ser aplicada por todos los jueces para resolver procesos similares.

El precedente puede ser horizontal cuando se refiere a las decisiones del mismo juez o de sus pares; en este caso es un precedente vinculante porque atiende a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima. También puede tratarse de un precedente vertical, porque la decisión fue tomada por un superior jerárquico o las corporaciones de cierre que son las que unifican jurisprudencia; en este caso se limita la autonomía del juez porque debe respetar la decisión de sus superiores.



CADUCIDAD

La caducidad es cuando se extingue el derecho frente a las diferentes acciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ocurre cuando una persona no presenta una demanda en el tiempo máximo que determina la norma, pierde automáticamente el derecho de hacerlo y ninguna excusa permite que se presente extemporáneamente.

El artículo 164 regula la oportunidad para presentar la demanda por cada tipo de acción que una persona puede presentar ante la justicia colombiana.



RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Es un medio de impugnación excepcional establecido por el legislador, regulado en los artículos 248 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que posibilita el análisis de las sentencias dictadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, amparadas bajo la intangibilidad de la cosa juzgada, que ante el hallazgo de concurrir en ellas una causal de revisión permite dejarlas sin efectos ante la demostración inequívoca de ser decisiones injustas por incurrir en alguna de las circunstancias que taxativamente consagra el artículo 250¹ de dicho código y, por lo tanto, contrario al preámbulo y a los artículos 1º, 228 y 230 de la Constitución Política. Tales causales dan cuenta de la naturaleza eminentemente procedimental de los vicios o errores que, de conformidad con la ley procesal, son los únicos que permiten la revisión de la sentencia por la vía de este recurso extraordinario.

También hay que tener presente, que este recurso se puede promover por las causales de revisión previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, según el cual se pueden revisar las sentencias que reconocieron sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, en las que se cuestione a) la violación al debido proceso y/o b) cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables (especialmente pensiones).

¹ «Causales de revisión. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión: // 1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. // 2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados. // 3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición. // 4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia. // 5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación. // 6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar. // 7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida. // 8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada».

ESTADÍSTICAS 2021



DESPACHO

**LUCY JEANNETTE
BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

ESTADÍSTICAS* 2021

DESPACHO
**LUCY JEANNETTE
BERMÚDEZ BERMÚDEZ**
SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

TOTAL INGRESOS:

239

TOTAL SENTENCIAS:

208

TOTAL OTRAS SALIDAS:

68

* Cifras y datos tomados
del Sistema de Información
Estadístico de la Rama Judicial - SIERJU

ELECTORALES



CUMPLIMIENTO



JURISDICCIÓN COACTIVA



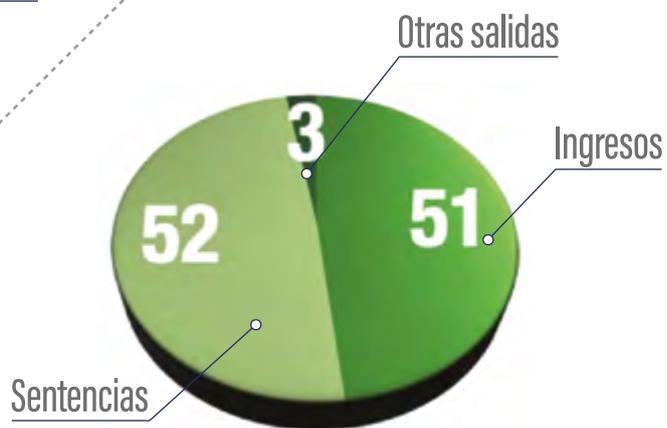
OTROS ASUNTOS



TUTELAS 1ª INSTANCIA



TUTELAS 2ª INSTANCIA



OTROS DATOS



* Cifras y datos tomados del Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial - SIERJU

ESTADÍSTICAS 2021 | DESPACHO LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

2021

ELECTORALES

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



Sentencia
21 de enero de 2021



Radicado: 66001-23-33-000-2019-00777-01

Catalina Ocampo Morales y Emerson Edilberto Jaimes contra Carlos Alberto Maya López como alcalde del municipio de Pereira para el periodo 2020-2023

¿Qué sucedió?

La elección del señor Carlos Alberto Maya López, como alcalde del municipio de Pereira para el periodo 2020 -2023, fue demandada porque supuestamente en la elección del nuevo alcalde existió corrupción desde la administración municipal y con conocimiento del entonces candidato, se constriñó a empleados y contratistas para registrar “referidos” en una app llamada “Kontacto”.

Aseguraron los demandantes que varios servidores de la alcaldía de Pereira ejercieron constreñimientos sistemáticos a empleados y contratistas y realizaron actividades individuales específicas que pretendieran afectar la voluntad de los electores construyendo una base de datos con la información para a través de esa herramienta tecnológica, para presionar su voluntad.

¿Cómo se resolvió?

La Sección Quinta del Consejo de Estado revocó la nulidad de la elección del señor Carlos Alberto Maya López, como alcalde del municipio de Pereira para el periodo 2020 -2023 y la cancelación de sus credenciales, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Consideramos que de las pruebas que existen en el proceso, no es posible concluir que se hubiera afectado la libertad de voto de los electores, con el uso de la mencionada herramienta tecnológica, pues esta contenía solamente nombres y datos de contacto y lo máximo que se puede establecer es que se trata de una base de datos con fines de propaganda electoral.

Tampoco se puede asegurar, que dicha actividad la estuviesen desarrollando algunos funcionarios de la alcaldía, con conocimiento o a solicitud del entonces candidato, después alcalde electo. Además, se presentaron grabaciones entre servidores públicos que son ilícitas por haber sido obtenidas sin consentimiento y no pueden ser tenidas en cuenta.

Durante este año proferimos otra decisión similar en la que no fue probado que se hubiese presentado algún acto de corrupción en la elección de otro alcalde:

Fecha	Radicado	Partes
17 de junio	13001-23-33-000-2020-00018-01	Ángel Alberto Escorcia Pacheco y otros contra William Jorge Dau Chamat, alcalde de Cartagena de Indias 2020 – 2023



ELECTORALES



Sentencia
21 de enero de 2021



Radicado: 05001-23-33-000-2019-03240-01

Sebastián Tobón López contra concejales de Rionegro, Antioquia, periodo 2020-2023

¿Qué sucedió?

El señor Sebastián Tobón López, demandó la nulidad de la elección de los concejales de Rionegro Antioquia para el periodo 2020-2023 por supuestamente existir diferencias injustificadas en los formularios electorales E-14 y E-24 que atentan contra la voluntad de los votantes.

El demandante, quien también fue candidato, aseguró que no obtuvo la curul 17 del partido ASI en el Concejo de Rionegro por las irregularidades en los formularios electorales, falsa motivación y existencia de más votos que votantes.

En primera instancia el Tribunal Administrativo de Antioquia negó las pretensiones, porque el demandante no argumentó el cargo de falsa motivación, en cuanto al cargo relacionado con más votos que votantes, aunque se encontraron diferencias injustificadas entre formularios fueron mínimas.

¿Cómo se resolvió?

En la Sección Quinta negamos la nulidad de la elección, por varias razones, en primer lugar, porque en esta instancia solo se apeló el cargo relacionado con diferencias injustificadas entre los formularios, de tal manera que se realizó el estudio de las mesas demandadas, los formularios y el acta general de escrutinios y estableció que la diferencia injustificada asciende a 117 votos.

Sobre la incidencia de la irregularidad advertida, encontramos que la diferencia entre la votación del demandante y el candidato que le siguió con mayor cantidad de votos es de 227 votos y la diferencia entre el partido ASI al que pertenece el demandante y el siguiente en mayor votación es de 4.415 votos, lo que no modifica los resultados de los escrutinios.

Advertido lo anterior, se confirmó la decisión de primera instancia y se negaron las pretensiones de la demanda.



ELECTORALES



Sentencia
21 de enero de 2021



Radicado: 85001-23-33-000-2020-00024-01

Robinson Luna Parra contra Carmen Lucía Bernal Niño, contralora departamental de Casanare

¿Qué sucedió?

El señor Robinson Luna Parra, consideró que el acto de elección de la señora Bernal Niño como contralora departamental de Casanare debe ser declarado nulo porque es abiertamente violatorio de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y en la Ley 330 de 1996, que advierte que cuando el contralor no pueda continuar en el ejercicio de sus funciones, lo suplirá quien le siga en jerarquía (subcontralor), para el caso concreto era el vicecontralor, cargo que el demandante ostentaba.

La contralora demandada, alegó que la estructura organizacional de la Contraloría Departamental del Casanare no contempla un orden jerárquico de las dependencias por cuanto la misma es de naturaleza plana, así que cualquier funcionario de nivel directivo podía ser nombrado en el encargo, mientras la Asamblea Departamental llevaba a cabo la elección del titular del siguiente período.

El Tribunal Administrativo de Casanare en sentencia de 22 de octubre de 2020, revocó el acto de elección, pues ante la terminación del período del contralor Departamental de Casanare, se debió nombrar en encargo al funcionario que le siguiera a aquél en jerarquía, que para el caso concreto era el vicecontralor.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la nulidad de la elección de la señora Carmen Lucía Bernal Niño como contralora Departamental en encargo hasta tanto se eligiera a quien debería asumir dichas funciones en el periodo 2020-2021.

Encontramos que, de las pruebas aportadas al expediente se puede demostrar claramente la existencia de un nivel jerárquico en la entidad, pues se consideraron la escala salarial, las funciones atribuidas a cada cargo y la previsión que contempla el cubrimiento de faltas temporales.

Por estas razones, la Sala señaló que quien debió ser nombrado en encargo mediante la Resolución 006 del 7 de enero de 2020 era el vicecontralor, pues era él quien efectivamente seguía en jerarquía al contralor, para remplazarlo mientras se elegía al titular para el periodo 2020-2021, pero como ello no ocurrió, en tanto se tuvo en cuenta fue a la Directora Administrativa, el acto cuestionado se expidió con infracción en la norma en que debía fundarse y debe declararse nulo.



ELECTORALES



Sentencia
21 de enero de 2021



Radicado: 50001-23-33-000-2019-00488-01

Salomón Macías Peña contra concejales de Puerto Carreño, período 2020-2023 Partidos Políticos: Cambio Radical, Alianza Social Independiente – ASI-, Movimiento Alternativo Indígena y Social -MAIS- y Social de la Unidad Nacional –de la U-.

¿Qué sucedió?

El señor Peña demandó la nulidad de la elección de 11 concejales del municipio de Puerto Carreño, Vichada para el periodo 2020-2023, porque supuestamente las listas de las que fueron elegidos no cumplían con lo establecido en la llamada “Ley de Cuotas” que advierte la obligatoriedad de que como mínimo el 30% de los integrantes sean mujeres.

Manifestó que, la norma fue trasgredida por los partidos políticos - Cambio Radical, ASI, de la U- y MAIS, al inscribir las listas de candidatos al Concejo Municipal de Puerto Carreño, sin tener en cuenta la cuota de género que, dado que el porcentaje se determina por el número de curules o miembros a elegir y no por el número de personas inscritas en la lista y, por lo tanto, si son 11 curules, ese 30% corresponde a 4 mujeres, y no a 3 como aparece en las listas de los partidos que se demandan y, agregó, que tal incumplimiento concluye en ventajas políticas irregulares, a favor de esos partidos

¿Cómo se resolvió?

Establecimos que la norma y el pronunciamiento de constitucionalidad que existe sobre la materia advierte que porcentaje de género se debe calcular respecto del número de candidatos a inscribir y no del número de curules a proveer, lo que es suficientemente claro y no da lugar a interpretación alguna. Para la Sala, concluir lo contrario, afectaría la participación del género masculino porque implicaría que para la participación de hombres en una lista para proveer 11 curules, la misma debería de componerse mínimo por 5 candidatos de los cuales 4 tendrían que ser mujeres.

La Sala señaló además, que el artículo 262 de la Constitución, que es aplicable a este asunto, estableció el número máximo de candidatos que se puede inscribir en una lista y corresponde al número de curules a proveer, salvo cuando se elijan hasta dos, caso en el cual se permite hasta tres, pero no establece un mínimo de candidatos y por ello las colectividades son libres de decidir cuántos nombres inscribirán sin que se supere el tope, por lo que el cumplimiento de la cuota de género, con mayor razón, se debe calcular a partir de los candidatos que se vayan a inscribir. Así, concluyó la Sala que no había lugar a declarar nulidad y, en consecuencia, confirmó la decisión de primera instancia adoptada por el Tribunal Administrativo del Meta.

Durante el 2021 proferimos otra sentencia en la que no hubo lugar a declarar la nulidad tras analizar la cuota de género en elecciones de corporaciones territoriales:

Fecha	Radicado	Partes
13 de mayo	50001-23-33-000-2020-00006-01	Ingrid Milena Londoño Yara contra William Alexander Hernández Villalba y Fabián Alberto Bobadilla Piedrahita – concejales de Villavicencio para el período 2020 – 2023



ELECTORALES



Sentencia
28 de enero de 2021



Radicado: 11001-03-28-000-2020-00014-00

David Ricardo Reyes Castro contra Virgilio Almanza Ocampo como magistrado del Consejo Nacional Electoral

¿Qué sucedió?

El Congreso de la República eligió magistrado del Consejo Nacional Electoral al señor Virgilio Almanza Ocampo, tras el fallecimiento de su antecesor, doctor Heriberto Sanabria Astudillo.

El señor Reyes Castro en ejercicio del medio de control de nulidad electoral pidió la nulidad de la Resolución a través de la cual el Congreso designó al señor Almanza en el cargo, argumentando que se violó la norma que establece forma de proveer el cargo vacante por falta absoluta que debió ser sucesiva y descendente.

El demandante, quien dijo actuar a nombre del partido político Colombia Justa Libres, consideró que lo que correspondía era llenar el cargo vacante con un integrante de la coalición que se integró el día de la elección, específicamente con quien sigue en forma sucesiva y descendente en votación al fallecido funcionario.

¿Cómo se resolvió?

La Sala consideró que no es viable suplir la vacante definitiva a través del mecanismo referido, no solo porque no existe una norma que así lo prevea, sino porque no es viable aplicar por analogía la norma constitucional que rige exclusivamente para las elecciones por voto popular, sino porque además no tiene puntos sustanciales en común.

Advertimos que, si bien se concibe al CNE como un órgano de origen político, en tanto sus miembros integrantes provienen de postulaciones que los partidos y movimiento políticos que tienen asiento en el Congreso y los elige el Congreso en Pleno, lo que diferencia el proceso de las elecciones por voto popular y su normativa.

Finalmente señalamos que la cifra repartidora es solamente un mecanismo para la adjudicación proporcional de cargos o curules, y no puede ser mezclado con una de las formas de designación como lo es el llamamiento a quien sigue en orden consecutivo y descendente.



ELECTORALES



Sentencia
28 de enero de 2021



Radicado: 76001-23-33-000-2019-01089-01

Julio César Ortiz Gutiérrez contra Diana Carolina Rojas Atehortúa como concejal del municipio de Santiago de Cali para el periodo 2020-2023

¿Qué sucedió?

El señor Julio Cesar Ortiz Gutiérrez demandó la nulidad electoral de la concejal del Municipio de Santiago de Cali Diana Carolina Rojas Atehortúa, a quien señaló de haber incurrido en doble militancia por cuanto postuló a un candidato diferente a quien resultó elegido como alcalde y que fue avalado por el partido político al que ella pertenece.

Aseguró que ella se encontraba inhabilitada para ser elegida concejal del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, por estar incurso en doble militancia política, pues, apoyó mediante actos positivos, concretos y repetitivos y con potencialidad real de influir en el resultado, la candidatura de Alejandro Eder Garcés, a la alcaldía de esa ciudad para el periodo constitucional 2020 – 2023, por el movimiento Compromiso Ciudadano, y ella pertenece al partido Liberal de Colombia.

¿Cómo se resolvió?

La Sección Quinta del Consejo de Estado, confirmó la decisión de negar la nulidad de la elección confirmando así la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Determinamos que la concejal demandada si bien propuso a una persona diferente a quien luego fue elegido alcalde de la Sultana del Valle, ello aconteció en el momento en que el Partido Liberal escogía la persona a quien iba a apoyar para la aspiración a la alcaldía, situación que no ha sido considerada por el legislador como censurable a través de la nulidad electoral.

Este respaldo fue inmediatamente abandonado por la concejal Rojas Atehortúa, en el momento en que su partido decidió apoyar al ciudadano Jorge Iván Ospina Gómez, adecuando de esta manera su actuar a los marcos de la legalidad y alejándose totalmente de cualquier consideración de doble militancia política.

**ELECTORALES****Sentencia**
28 de enero de 2021**Radicado: 11001-03-28-000-2020-00022-00****Gustavo Adolfo Prado Cardona contra Clara Luz Roldán González, gobernadora del Valle del Cauca, periodo 2020-2023**

¿Qué sucedió?

El señor Gustavo Adolfo Prado decidió interponer una demanda de nulidad electoral contra la declaración de elección de la señora Clara Luz Roldán González como gobernadora del Valle del Cauca.

Aseguró que la elección estaba viciada por cuanto el aval del Partido de la U, al que ella pertenecía, se había entregado de manera irregular en la medida en que quien lo suscribió carecía de competencia. Como consecuencia de ello y en razón a que la candidata se inscribió por coalición, con el aval de un partido diferente al de aquél en el que ella militaba, el demandante dedujo que la señora Roldán González había adecuado su actuar al supuesto de la doble militancia, lo que genera causal de nulidad de su elección.

¿Cómo se resolvió?

Consideró la Sección Quinta que en el otorgamiento del aval no existió circunstancia alguna que lo pudiera viciar por cuanto quien lo suscribió se encontraba facultado para ello, conforme a las normas y reglamentos aplicables al caso concreto.

Descartamos entonces el estudio de la doble militancia por cuanto el aval de la hoy gobernadora provino de su partido de origen, aunque también recibió el apoyo de otro que se coaligó para apoyar su aspiración programática.

Así, la Sección Quinta dejó en firme la elección de la señora Clara Luz Roldán González como gobernadora del Valle del Cauca.

Presentamos otra decisión tomada durante el 2021 en la que fallamos de manera similar al analizar la doble militancia en caso de otorgamiento de aval por coaliciones de partidos políticos:

Fecha	Radicado	Partes
3 de junio	11001-0328-000-2020-00046-00	Helmer Ramiro Silva Rodríguez contra Juan Guillermo Zuluaga Cardona como gobernador del departamento del Meta 2020 – 2023



ELECTORALES

Sentencia
28 de enero de 2021

Radicado: 11001-03-28-000-2020-00052-00

Carlos Alberto Arias Jiménez, Juan David Arango Gartner como director general de la Corporación Autónoma de Cundinamarca - CAC

¿Qué sucedió?

La elección del nuevo director general de la Corporación Autónoma de Cundinamarca - CAC, Juan David Arango Gartner fue demandada porque supuestamente estaría incurriendo en una prohibición que impide la reelección por más de una vez de los directores de las corporaciones autónomas.

Aseguró el demandante que, con la reciente elección, entraría a ejercer por tercer periodo consecutivo, pues fue elegido para los periodos 2007-2011, luego 2011-2019 y esta sería la tercera vez.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la nulidad de la elección, pues al estudiar el caso encontramos que la norma en la que se funda la demanda de nulidad electoral, la Ley 1263 entró en vigor en el año 2008 y la primera elección del demandado, se realizó el 20 de diciembre de 2008, es decir, antes de que la reelección por más de una vez fuera prohibida.

Acogimos el principio de irretroactividad que establece que las normas solo pueden ser aplicadas a futuro, desde su vigencia, frente a hechos posteriores y solo es posible su aplicación retroactiva en materia penal cuando se trate de leyes más favorables.

Por lo anterior, la Sala Electoral decidió que la primera designación hecha el señor Arango Gartner como director General de la CAC no puede ser tenida en cuenta para determinar la incursión en la prohibición, por haberse hecho dos años antes de entrar en vigor la ley que establece la prohibición, así que se negó la nulidad solicitada.



ELECTORALES



Sentencia
28 de enero de 2021



Radicado:
19001-23-33-000-2020-00010-01

Luis Eduardo Trujillo Solarte contra los concejales de Popayán, periodo 2020-2023

¿Qué sucedió?

Tras considerar que hay diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 tras el proceso de escrutinio de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019, el señor Luis Eduardo Trujillo demandó la nulidad de la elección de los concejales de Popayán para el periodo 2020-2023.

Aseguró que él mismo fue candidato al cabildo municipal, pero que el escrutinio que precedió la elección de los concejales de Popayán estuvo enmarcado por irregularidades materializadas en el descuento arbitrario de los votos obtenidos por la lista inscrita por la "Coalición Popayán Somos Todos" y el candidato N°. 10 de la misma; producto de las diferencias que infundadamente fueron halladas entre los formularios E-14 y E-24.

¿Cómo se resolvió?

En Sala, confirmamos la sentencia que en primera instancia había proferido el Tribunal Administrativo del Cauca, pero bajo el argumento de que las inconsistencias que advertía el demandante no cumplían con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para su estudio, pues no precisaron los puestos y las mesas de votación en las que habrían tenido lugar las anomalías.

Se encontró que en la demanda se refieren diferencias globales para la totalidad de las zonas cuestionadas pero debido a que no se entregan datos específicos es materialmente imposible establecer si existe o no una justificación para las alteraciones matemáticas en las respectivas actas generales de Escrutinio, por lo que se negaron las pretensiones del demandante.



ELECTORALES



Sentencia
28 de enero de 2021



Radicado: 76001-23-33-000-2019-01061-01

Gustavo Adolfo Prado Cardona, Jhon James Castro Castillo, Felix Noel Chaverra Cuesta, Alexandra Hernández Cedeño y otros, contra los concejales de Santiago de Cali, período 2020-2023

¿Qué sucedió?

Un grupo de ciudadanos presentaron una demanda de nulidad de la grupo de ciudadanos, argumentan la presunta violación a la llamada ley de cuotas, en la que el legislador estableció un mínimo de 30% de integrantes mujeres en “relación con el número de cargos a proveer”, que en el caso del concejo Municipal de la capital vallecaucana es de 21 curules, por lo que todos los partidos y movimientos políticos debían incluir en sus listas al menos 7 mujeres.

Señalaron los actores que como tal disposición no se cumplió por los partidos Centro Democrático, Coalición Convergencia Humana, MAIS, ASI, Polo Democrático Alternativo y Alianza Verde, la elección de sus candidatos debía anularse y, por ende, se vería afectada la composición de toda la corporación pública municipal.

¿Cómo se resolvió?

Tanto el tribunal de primera instancia como la Sección Quinta del Consejo de Estado, reiterando decisiones tomadas desde el año 2013 el Consejo de Estado, al igual que lo hiciera la Corte Constitucional, han advertido que la cuota de género se debe calcular sobre el número de personas inscritas y no sobre el número de cargos o curules a proveer, mandato que se observa cumplido por los referidos partidos y movimientos y, por ello, no hay lugar a declarar la solicitada nulidad de la elección de los concejales de Santiago de Cali.



Sentencia
18 de febrero de 2021



Radicado: 76001-23-33-000-2019-01126-01



Luz Lanery Montoya Restrepo contra Milton Fabián Castrillón Rodríguez como concejal de Santiago de Cali para el período 2020-2023

¿Qué sucedió?

La elección del concejal de Santiago de Cali, para el período 2020-2023, Milton Fabián Castrillón Rodríguez por estar inhabilitado debido a que su hermana se desempeñó como Secretaria General de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca donde ejerció autoridad administrativa dentro de los 12 meses anteriores a la elección.

La demandante señor Montoya Restrepo aseguró que la señora Martha Rosmery Castrillón Rodríguez, su hermana, se había desempeñado como Secretaria General de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca por más de 3 años, en un cargo de naturaleza directiva con toma de decisiones y ejercicio de autoridad administrativa y civil.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en primera instancia declaró la nulidad de la elección pero el concejal inconforme apeló la decisión.

¿Cómo se resolvió?

La Sala Electoral encontró que el familiar del electo concejal en segundo grado de consanguinidad desde dicho cargo tenía delegadas entre otras, atribuciones para “autorizar comisiones de servicio y ordenar el gasto de viáticos”, abarcando el municipio de Santiago de Cali, lo que en razón del enfoque geográfico acogido por la Sala respecto del ámbito espacial genera la circunstancia de inelegibilidad del demandado concejal.

Se desvirtuó también el argumento del demandado según el cual la Contraloría Departamental no tiene influencia sobre el municipio de Santiago de Cali, por cuanto no ejerce sobre él control fiscal, por contar con su propia contraloría municipal, pues advertimos que “no se trata de dilucidar la competencia genérica de las contralorías departamentales sobre el ente territorial denominado municipio de Cali o sus organismos descentralizados, sino de establecer la relación entre pariente que estructura la condición inhabilitante para el concejal demandado y la dirección hacia la cual se apuesta la autoridad de la que se encuentra revestido”.

Dado que fue suficientemente claro que, si la actividad se ejerce en el departamento, lo hace también en el municipio, se confirmó la nulidad de la elección.



ELECTORALES



Sentencia
18 de febrero de 2021



Radicado: 63001-23-33-000-2019-00260-03

Marco Antonio Caro Castellanos contra Ulises Uribe Puentes como concejal de Armenia 2020-2023

¿Qué sucedió?

La elección del concejal del Municipio de Armenia, señor Ulises Uribe Puente fue demandada por estar presuntamente inhabilitado al haber gestionado presuntamente negocios con las entidades territoriales en nombre de la sociedad Asservi, durante los 12 meses anteriores a su elección.

Aseguró el señor Caro Castellanos que el electo concejal se desempeñó como supervisor de un contrato firmado entre la mencionada sociedad con la alcaldía de Armenia y que existían testimonios que acreditaban que durante el periodo inhabilitante había realizado gestión ante las autoridades municipales.

En primera instancia el Tribunal Administrativo del Quindío negó las pretensiones de la demanda, pero la decisión fue apelada argumentando que la decisión del Tribunal estaba parcializada porque no se le permitió participar en la audiencia inicial, y que se le apartó de la sana crítica porque se dijo que no había prueba documental que evidenciara la gestión, se le dio valor a un testimonio parcializado y le restó valor a otros que aseguraban que el demandado asistía frecuentemente a la alcaldía, lo que a su juicio indicaba que estaba gestionando negocios jurídicos.

¿Cómo se resolvió?

La Sala confirmó la decisión previamente adoptada por el Tribunal Administrativo del Quindío, al encontrar que no se había demostrado la gestión por parte del demandado, pues revisados los testimonios que supuestamente acreditaban que había realizado gestión, se advirtió que se basan en haberlo visto hablando con los exmandatarios y visitando las instalaciones, sin poder dar fe del objeto de las reuniones ni del contenido de las conversaciones.

Además, se encontró que el Tribunal contrario a lo afirmado por el demandante, sí valoró tanto las pruebas testimoniales como las documentales y, en todo caso, de las mismas no se pueden determinar los actos del elegido concejal pues ni los contratos fueron suscritos por él, ni hay pruebas ni testimonios ciertos sobre la supuesta gestión de negocios que se asegura realizó, por lo que se puede inferir que su concurrencia a las instalaciones, perfectamente podría obedecer al ejercicio de su labor como supervisor de los trabajadores que prestan su servicios de aseo en la alcaldía, a nombre de la sociedad Asservi.



Sentencia
18 de febrero de 2021



Radicado:
11001-03-28-000-2019-00079-00
acumulado 11001-03-28-000-2019-00097-00



Leonardo Fabio Vásquez Pinto y Roberto Ardila Cañas contra Juan Carlos Reyes Nova, director general de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, para el periodo 2020-2023

¿Qué sucedió?

La elección del señor Juan Carlos Reyes Nova, como director general de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta De Bucaramanga - (CDMB), fue demandada por supuestas irregularidades en su elección.

En concepto de los demandantes, el nombrado director estaba incurso en un conflicto de intereses e impedido para ser designado por cuanto fungió como presidente del Consejo Directivo de esa corporación el día 21 de febrero de 2019, lo que en su opinión viola la normatividad vigente y, además, porque el gobernador de Santander presidió y votó la elección en cuestión pese a estar impedido por su amistad entrañable con el elegido.

¿Cómo se resolvió?

La Sala Electoral negó la nulidad de la elección y señaló que el nuevo servidor público obtuvo 11 votos de 11 posibles, y que según los estatutos podía haber sido elegido con la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo, así que, de cara a la realidad de la elección, aunque se excluyera el voto que se dice irregular, se mantiene la decisión por contar con 10 votos a su favor.

Explicó la Sala de la Sección Quinta que en el presente caso ni el quórum deliberatorio, ni el decisorio, como tampoco la mayoría eleccionaria se verían afectados por lo que la elección es legítima.



ELECTORALES



Sentencia
18 de febrero de 2021



Radicado: 11001-03-28-000-2020-00058-00

Esneider René Mateus Forero y Gina Paola Ávila Sierra contra Francisco Roberto Barbosa Delgado, fiscal general de la Nación

¿Qué sucedió?

En 2019, la Corte Suprema de Justicia eligió como fiscal general de la Nación Francisco Roberto Barbosa Delgado, de la terna que el Presidente de la República presentó a la Corporación tras la renuncia irrevocable que presentó el hasta entonces fiscal general Nestor Humberto Martínez.

Ante el hecho, se presentaron dos demandas de nulidad de la elección que fueron acumuladas en un solo proceso y que coincidían en los argumentos según los cuales el periodo del funcionario no era de cuatro años como lo había establecido la Corte Suprema de Justicia, sino que debía simplemente terminar el mandato de su antecesor porque en su concepto el periodo constitucional del fiscal general de la Nación es institucional y no personal.

Aseguraron que, de lo contrario, se afectarían gravemente el pilar fundamental del equilibrio de poderes y el sistema de pesos y contrapesos, el principio de separación de poderes, y el sistema de pesos y contrapesos contenidos en la Constitución Política.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la nulidad de la elección del fiscal general de la Nación tras demostrar que el acto acusado se dictó con respeto a la normativa que regula el periodo del Fiscal y en concordancia con la tesis jurisprudencial vigente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Advertimos que en este caso no se cumplieron ninguna de las circunstancias que en concepto de la Corte Constitucional es posible apartarse del precedente fijado, pues no existió cambio de legislación ni se modificaron las situaciones de índole económico, político o social, ni la tesis hasta ahora vigente y que se está confirmando es contraria a los principios valores y objetivos políticos.

“Como ya se demostró ninguna de esas hipótesis hacen presencia en este debate, valga señalar ni siquiera la argumentación expuesta genera verdaderos motivos de duda respecto de la contundencia de los fundamentos en los que se sustenta la conclusión de que el periodo del fiscal general de la Nación es personal y no institucional como es la pretensión de los demandantes” puntualizó la Sección Quinta en su providencia.



ELECTORALES



Sentencia
18 de febrero de 2021



Radicado: 73001-23-33-000-2020-00045-01

Ernesto Jesús Espinosa Jiménez contra Leidy Yulieth Perea Ramírez, contralora Municipal de Ibagué

¿Qué sucedió?

El señor Espinosa Jiménez demandó la nulidad de la elección de la contralora Municipal de Ibagué argumentando que se presentaron múltiples irregularidades en el proceso de elección.

Sin embargo, el Tribunal Administrativo del Tolima a cargo del proceso, declaró probada la excepción de “carencia de objeto por sustracción de materia”, es decir que negó las pretensiones de los demandantes porque pudo concluirse que la señora Leidy Yulieth Perea Ramírez nunca tomó posesión del cargo de contralora de Ibagué, por lo que el acto de elección no produjo efectos jurídicos que debieran ser posiblemente depurados del ordenamiento.

Inconforme con la decisión, el Procurador 27 Judicial II en lo Administrativo de Ibagué formuló recurso de apelación, con el que solicitó revocar la sentencia.

¿Cómo se resolvió?

La Sala consideró que en este caso existe sustracción de materia porque la electa contralora no se posesionó en el cargo en el término que establece la ley, por lo que el acto de elección no fue eficaz y no produjo efectos.

La decisión fue adoptada con fundamento en las consideraciones expuestas en la sentencia de unificación de 24 de mayo de 2018, que establece una prescripción general para la totalidad de eventos en los que los actos examinados no habían, ni podían producir efectos, por lo que la razón de ser del proceso desaparece.

ELECTORALES

Sentencia
4 de marzo de 2021

Radicado: 25000-23-41-000-2020-00409-01

Procurador 199 judicial I para asuntos administrativos de Girardot, Juan Carlos Rojas Cortés, contra el señor Hollmann Herman Espitia Sanabria, personero municipal de Girardot

¿Qué sucedió?

El representante de la Procuraduría en Girardot demandó la nulidad de la elección del señor Hollmann Herman Espitia Sanabria, personero municipal de Girardot para el periodo 2020 – 2024.

Aseguró que las empresas que fueron contratadas por el Concejo Municipal para adelantar el concurso público para proveer el cargo no cumplían con las condiciones legales y reglamentarias para ello.

Señaló que, si bien la jurisprudencia señala que pueden apoyarse en entidades para adelantar el concurso de méritos de la elección del personero, estas deben ostentar las calidades figuradas en aquellos artículos, esto es, que se trate de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, sin que esto implique la delegación de funciones del Cabildo a aquellas corporaciones asesoras.

En primera instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó la nulidad, pero el procurador judicial apeló la decisión

¿Cómo se resolvió?

Decidimos revocar la sentencia que negó las pretensiones y en su lugar declarar la nulidad del acto a través del cual se eligió al señor Hollmann Herman Espitia Sanabria como personero municipal de Girardot.

Señalamos que, si bien hubo participación de las entidades Fenacon y Creamos Talentos, lo cierto es que cada una de las actuaciones reseñadas en la tabla anexa fueron suscritas y adoptadas por el Concejo Municipal de Girardot.

Sin embargo, estas empresas que si apoyaron el proceso no se encontraban facultadas para llevar las labores de asesoría, acompañamiento y apoyo al Concejo de Girardot por no estar categorizadas como entidades especializadas en procesos de selección de personal, motivo suficiente para declarar la nulidad de la elección acusada.

Durante este año declaramos la nulidad de elección de otro personero municipal por razones similares:

Fecha	Radicado	Partes
17 de junio	19001-23-33-004-2020-00084-01	Alejandro Zuñiga Bolívar contra Jaime Andrés López Tobar, personero municipal de Popayán



ELECTORALES



Sentencia
11 de marzo de 2021



Radicado: 110010328000-20180008100

José Manuel Abuchaibe Escolar y otros contra los senadores de la República 2018–2022

¿Qué sucedió?

Después de la jornada electoral de 218 en la que se eligieron a aquellos que nos representan en el Congreso de la República, se presentaron 12 demandas de nulidad electoral contra el Congreso de la República que coincidían en alegar que tanto en la votación como en los escrutinios se presentaron múltiples irregularidades.

- Decidimos acumular en uno solo todas las demandas y de ellas sacamos once cargos entre ellos:
- Diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y los del E-24
- “Sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados electorales” por candidatos y votos por la lista del mismo partido en el formulario E-14
- Diferencias entre el total de los votos por partido respecto de la suma de los votos
- Mayor número de votos que sufragantes Fraude en los puestos de votación con autenticación biométrica
- Consolidación de votos a candidatos revocados por el CNE Formulario E-14 con menos de dos firmas de los jurados de votación
- Fraude consistente en presentar un candidato totalmente inhabilitado para sumar una votación producto de un engaño que no permite que otros candidatos que sí cumplen con los requisitos de ley, puedan ser elegidos
- Recuento indebido por parte del CNE
- Diferencias entre los Formularios E-14 claveros y E-14 delegados
- Violación al debido proceso del gubernativo electoral - Improcedencia de recuento de votos por rompimiento de la cadena de custodia

Los demandantes aseguraron que las irregularidades a que hacían referencia conllevaron a que la composición del Senado fuera diferente a la que correspondería si el resultado de la elección fuera el verdadero reflejo de la voluntad del elector expresada en las urnas, por lo que pidieron la nulidad

Este el más grande proceso de nulidad electoral que ha tenido en toda su historia la Sección Quinta del Consejo de Estado, pues fueron demandadas el 87.6% de las mesas instaladas en la jornada en la que se eligió a los miembros de corporaciones públicas de elección popular, la Sala revisó 324.528 registros de 91.196 mesas de votación enjuiciadas.

¿Cómo se resolvió?

Con ponencia de mi despacho, realizamos una extensa y meticulosa investigación y pudimos probar varias de las irregularidades demandadas, específicamente las Diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y los del E-24; mayor número de votos depositados en las urnas que votantes autorizados a votar en las mesas; formularios E-14 que son los que se deben diligenciar al cerrar las urnas, sin firmas de los jurados; y violación al debido proceso por haber recontado los votos rompiendo la cadena de custodia.

Todas estas irregularidades, afectaron en total la información de 30.760 registros de 12.635 mesas, lo que generó la nulidad de 26.036 votos, así que realizamos un análisis del impacto que tuvo en los resultados electorales sobre la conformación del Senado de la República para el periodo 2018-2022, y comparamos el antes y el después de afectar la votación.

	ANTES DE AFECTACIÓN	DESPUÉS DE AFECTACIÓN	DIFERENCIA
Total de votos por candidatos	14.426.104	14.411.553	-14.551
Total votos en blanco	841.212	839.085	-2.127
Total votos válidos	15.267.316	15.250.638	-16.678
Total votos nulos	1.151.181	1.145.621	-5.560
Cociente Electoral	152.673	152.502	-171
Umbral	458.019	457.519	-500
Cifra Repartidora	131.683	131.476	-207

Los partidos que según los nuevos resultados pasaron el umbral **son los mismos** que lo superaron en el resultado de la declaratoria de la elección original, contenido en el formulario E-26, con algunas diferencias.

PARTIDO	VOTACIÓN ANTES DE AFECTACIÓN	VOTACIÓN DESPUÉS DE AFECTACIÓN	DIFERENCIA
Partido Centro Democrático	2.501.995	2.499.284	-2.711
Partido Cambio Radical	2.142.040	2.136.640	-5.400
Partido Conservador Colombiano	1.931.140	1.926.105	-5.035
Partido Liberal Colombiano	1.886.895	1.882.899	-3.996
Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U	1.844.847	1.840.673	-4.174
Partido Alianza Verde	1.308.208	1.305.819	-2.389
Partido Polo Democrático Alternativo	722.987	721.956	-1.031
Coalición Lista de la Decencia (Asi,Up,Mais)	519.262	518.399	-863
Partido Político Mira	495.506	503.108	7.602
G.S.C. Colombia Justa Libres	463.521	464.509	988

Este proceso permitió a la Sala realizar un avance jurisprudencial, y es que en adelante, se compararán los formularios E-14, los que diligencian los jurados, con los archivos planos de la Registraduría denominado E-24 txt que son los que declaran la elección, lo que nos va a evitar reprocesos pues las reclamaciones y solicitudes presentadas ante esa entidad ya figuran resueltas y no será necesario abordar asuntos que no tuvieron impacto en la declaratoria.

De otra parte, compulsamos copias para que tanto la Fiscalía como la Procuraduría General de la Nación investiguen de ser el caso, a los miembros de la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá por posible fraude electoral al parecer presentado al validar votación irregular en las mesas juzgadas, permitiendo la inclusión de más votos que votantes en esas mesas y, para ello, y modificando el dato que corresponde a la cantidad de sufragantes, de modo que el sistema permitiera el ingreso de esos votos de más.

Finalmente exhortamos a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el futuro, en las especificaciones del software a contratar, incluya un parámetro que garantice las limitantes de horarios que contemplan las normas legales.

Así mismo para que se establezca que cuando se realice recuento de votos, ello quede claramente plasmado en las Actas Generales de Escrutinios - AGE, especificándose si alteró o no los votos depositados y si lo fue para Cámara o para Senado; y además se precise, frente a cada mesa y corporación el dato de la nueva votación cuando la modificación que surja.

Se le exhortó también para que disponga lo pertinente a fin de garantizar que se conserven y se alleguen, de manera legible y completa, a los futuros procesos de nulidad electoral, todas las pruebas requeridas.

En cuanto al Consejo Nacional Electoral – CNE, la Sección lo requirió para que, en adelante, incluya en las resoluciones, información precisa y única, frente a cada registro analizado y en los casos en que encuentre fundada una petición, reclamación o solicitud que se haya presentado con el lleno de los requisitos, se corrija la situación irregular y no se tomen decisiones inhibitorias, so pretexto de una imposibilidad material.



ELECTORALES



Sentencia
18 de marzo de 2021



Radicado: 08001-23-33-000-2020-00012-01

Santander Aguilar Villa contra Nicolás Fernando Petro Burgos como Diputado del Atlántico para el período 2020-2023

¿Qué sucedió?

El señor Santander Aguilar había participado en la contienda electoral en la que el departamento del Atlántico eligió a quienes finalmente conformaron la Asamblea departamental para el periodo 2020-2023.

Aseguró que obtuvo la votación suficiente para alcanzar el cargo de diputado de su departamento, pero que no logró acceder a él, porque las autoridades electorales incurrieron en una clara violación al principio de confianza legítima y de eficacia del voto que no puede ser desconocido.

Por eso demandó la elección de la última persona que accedió a una curul en esa Corporación que fue el candidato a la gobernación que obtuvo el segundo lugar en la votación. Advirtió que el no compitió para la Asamblea y que si no le hubiesen nombrado diputado, él habría alcanzado una curul, pues su votación fue lo suficientemente numerosa para obtenerla.

¿Cómo se resolvió?

Aplicando su jurisprudencia, la Sección Quinta del Consejo de Estado negó la nulidad de la elección del señor del señor Nicolás Fernando Petro Burgos en calidad de diputado de la Asamblea Departamental del Atlántico, para el período 2020-2023, quien efectivamente accedió a la curul tras ocupar el segundo lugar en las votaciones para la gobernación.

La Sala Electoral señaló que en este caso no hay vulneración de los derechos del demandante, ni desconocimiento de la Constitución, pues desde el inicio de la contienda electoral, los candidatos a cargos regionales de elección popular, conocían que, en el caso del departamento de Atlántico, la curul 14 estaba asignada al segundo lugar en votaciones para la gobernación y que solo en el caso de que no aceptara, sería asignada a quien ocupara el siguiente puesto en votación.



ELECTORALES



Sentencia
18 de marzo de 2021



Radicado:
11001-03-28-000-2019-00084-00
y 11001-03-28-000-2020-00024-00

Yesid Navas Peñaranda y otro contra Rafael Navi Gregorio Angarita Lamk, director de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, periodo 2020-2023

¿Qué sucedió?

El acto de elección del señor Rafael Navi Gregorio Angarita Lamk como director de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), periodo 2020-2023, fue demandada por supuestas irregularidades registradas en el proceso de elección.

Se presentaron dos demandas que fueron acumuladas y que aseguraban la existencia de un conflicto de interés de la mayoría de los alcaldes que conforman el Consejo Directivo que tuvo a cargo la elección, por enfrentar procesos sancionatorios en CORPONOR, y que algunos fueron favorecidos con contratos a sus organizaciones y empresas privadas.

De otro lado señalaron que, pese a que fueron registrados algunas recusaciones, el Consejo Directivo no les dio el trámite que para el caso ordena la ley y que los delegados del presidente de la República y el ministro de ambiente no estaban debidamente acreditados.

¿Cómo se resolvió?

La Sala Electoral no encontró justificación a ninguno de los cargos planteados pues encontró que no existe conflicto de interés, porque las investigaciones que se adelantan lo son contra las alcaldías no contra los alcaldes como personas naturales, ni se encontraron vínculos de los consejeros al momento de la elección.

En cuanto al trámite dado a las recusaciones, consideramos que las mismas no cumplen con los requisitos formales de una recusación de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección, porque en su estructura no se advierten las razones que demuestren jurídica y probatoriamente la configuración de determinada causal.

Finalmente, y contrario a lo señalado en la demanda, se hallaron en el proceso los actos por medio de los cuales se acredita la calidad de delegados de los dos representantes del Gobierno Nacional, lo que hace la elección del señor Rafael Navi Gregorio Angarita Lamk como director de CORPONOR haya quedado en firme.



ELECTORALES



Sentencia
25 de marzo de 2021



Radicado: 41001-23-33-000-2016-00080-01

Elsa Magdely García Motta contra Heidy Lorena Sánchez Castillo – personera del Municipio de Neiva

¿Qué sucedió?

La elección de la señora Sanchez Castillo como personera del municipio de Neiva, para el periodo fue demandada argumentando irregularidades en el proceso de elección.

La señora García Motta en su demanda aseguró que las irregularidades incluían la valoración discriminada de la hoja de vida de los participantes, la invalidez de la decisión de la Mesa Directiva del Concejo Municipal por no contar con las firmas de todos sus integrantes y porque al momento de la elección, la plenaria votó mayoritariamente en blanco.

En primera instancia el Tribunal Administrativo del Huila negó las pretensiones evidenciar las irregularidades denunciadas por el demandante.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo de primera instancia porque se lograron desvirtuar todos los cargos presentados.

En este caso, advertimos que el segundo vicepresidente no firmó el documento por motivos personales, pero además es claro que dentro de los diferentes actos del proceso de selección no existía el deber de que estos fueran suscritos por todos los integrantes de la mesa directiva.

Adicionalmente, evidenciamos que el demandante realizó un análisis equivocado sobre los resultados de la votación, porque lo cierto es que la refrendación de la elección era solo un formalismo pues se trataba del resultado de un concurso de méritos que restringía la discrecionalidad de la plenaria municipal ya que estaba suficientemente demostrado quien había obtenido el primer lugar en la lista de elegibles.



ELECTORALES



Sentencia
25 de marzo de 2021



Radicado:
05001-23-33-000-2020-00495-01

Óscar Hernando Castaño Valencia contra Ana María Aguirre Betancur como personera municipal de Rionegro - Antioquia para el periodo 2020-2023

¿Qué sucedió?

El señor Óscar Hernando Castaño Valencia presentó demanda de nulidad contra la elección en el cargo de personera de la señora Ana María Aguirre Betancur, con fundamento en la presunta expedición irregular de los actos, por falta de firmas de los integrantes de la Mesa Directiva del Cabildo y, además, por no contar con la totalidad de votos a favor para la ratificación. Pidió también la nulidad de aquellos actos por medio de los cuales la Corporación publicó la lista definitiva de elegibles.

Aseguró que el cronograma de ejecución del proceso de elección fue modificado mediante Resolución que no tenía la firma del segundo vicepresidente de la mesa directiva del cabildo municipal, lo que deslegitimó todo el proceso.

En primera instancia el Tribunal Administrativo de Antioquia negó las pretensiones de la demanda, por lo que el fallo fue apelado argumentando una indebida valoración de las pruebas y que la ausencia de la firma generó una falta de competencia de la mesa directiva para adelantar el concurso de méritos

¿Cómo se resolvió?

Encontramos que lo que realmente se pretende es anular el proceso de elección de la personera por no haber alcanzado las mayorías, pero como se trata de un concurso de méritos no requiere tener la mitad más uno de los miembros del Concejo Municipal ratificando la elección, solo se requiere ser la primera en la lista lo que efectivamente sucedió en este caso.

En cuanto a la ausencia de la firma del segundo vicepresidente en la resolución de convocatoria y sus modificatorias, lo cierto es que él participó en la sesión ordinaria que autorizó a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Rionegro para llevar a cabo el concurso de méritos de la elección del personero, votando favorablemente y, además, aclaró dudas a sus compañeros sobre el proceso de selección en cuestión. Asimismo, indicó expresamente que reconocía la legalidad de la convocatoria y que la ausencia de su rúbrica obedeció a motivos personales.

Así las cosas, confirmamos la decisión de primera instancia y dejamos en firme la elección de la personera de Rionegro, Antioquia, Ana María Aguirre Betancur.



ELECTORALES



Sentencia
29 de marzo de 2021



Radicado: 20001-23-33-000-2020-00001-01

Hollman Ibáñez Parra y otro contra Mello Castro González — alcalde de Valledupar 2020-2023

¿Qué sucedió?

El señor Ibáñez Parra demandó la nulidad de la elección del alcalde de Valledupar, Mello Castro González para el periodo 2020-2023, argumentando que existieron vicios en el otorgamiento del aval que generarían la carencia de requisitos para ejercer el cargo.

Sustentó su demanda en dos razones: que el demandado defraudó a sus electores al renunciar a su anterior cargo de diputado antes del vencimiento del período institucional, para poderse postular a la alcaldía municipal y que el aval concedido al demandado es nulo, ya que fue otorgado por una persona que no tenía las facultades estatutarias, legales ni constitucionales, para otorgarlo.

¿Cómo se resolvió?

En Sala confirmamos la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, al encontrar que, contrario a lo asegurado por el demandante, el aval cuestionado le fue otorgado por autoridad competente según lo establece la Constitución Política, la ley y el reglamento interno del Partido de la U.

Encontramos que existe una atribución clara y expresa del director único para delegar la representación legal en otros directivos del partido, en este caso el secretario general, en cumplimiento de las disposiciones de los estatutos vigentes.

Es claro entonces que el procedimiento adelantado para el otorgamiento del aval que se decía viciado, no incurrió en el defecto al que alude la demanda; por tanto, no hay razón que permita tampoco, de manera indirecta, encontrar de recibo la solicitud de inaplicación por excepción de inconstitucionalidad de la Resolución 2954 de 2017, en tanto no se advierte que contradiga norma alguna.

ELECTORALES

Sentencia
8 de abril de 2021

Radicado: 20001-23-33-000-2019-00036-80

Eduard José Daza Cujia y otros contra Wilber Antonio Hinojosa Borrego como concejal de Valledupar 2020 – 2023

¿Qué sucedió?

El señor Daza Cujia demandó la elección del señor Wilmer Antonio Hinojosa Borrego como concejal de Valledupar, argumentando irregularidades en el escrutinio que terminó dándole una curul en el cabildo municipal.

Aseguró que existen diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, que hay un importante número de formularios que no están firmados por los jurados de votación, y sin embargo los votos contenidos en ellos fueron contabilizados, advirtiendo que de no haberse hecho la curul que le fue otorgada y que ahora se demanda, le habría sido adjudicada a él quien también fue candidato al Consejo Municipal.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la nulidad de la elección del señor Wilber Antonio Hinojosa Borrego, como concejal por el municipio de Valledupar para el periodo 2020 – 2021, pues, aunque se evidenciaron diferencias injustificadas entre los formularios electorales E-14 y E-24, la incidencia de estas no afecta el resultado electoral.

Decidimos confirmar la decisión de primera instancia adoptada por el Tribunal Administrativo del Cesar, pues al examinar los resultados de las ocho mesas demandas por el señor Eduard José Daza Cujia, se encontró que la diferencia entre los formularios era de 2.906 votos que no son suficientes para alterar el orden de elegibilidad, es decir no existió incidencia en la votación.

En cuanto a los formularios E-14 que no fueron debidamente diligenciados ni firmados por los jurados de mesa, fueron invalidados en el Acta General de Escrutinios, lo que significa que las resoluciones adoptadas y de las cuales se desprende la actual conformación del Concejo Municipal se encuentran ajustadas a la normatividad vigente.



ELECTORALES



Sentencia
15 de abril de 2021



Radicado: 17001-23-33-000-2020-00008-02

Alba Luz Pérez Arias contra Rubén Darío Giraldo Sepúlveda – diputado a la Asamblea Departamental de Caldas para el periodo 2020-2023

¿Qué sucedió?

La elección del diputado por la Asamblea departamental de Caldas, Rubén Darío Giraldo Sepúlveda, fue demandada, porque de manera sistemática y pública, en recintos abiertos y en actos de campaña, habría mostrado su apoyo y vinculación a otros partidos diferentes al que avaló su candidatura, incurriendo con ello en doble militancia.

En su demanda la señora Alba Luz Pérez Arias le acusó además de negarse a apoyar a los aspirantes a cargos de elección popular de su misma colectividad y para probarlo aportó imágenes publicadas por terceros en las redes sociales.

En primera instancia el Tribunal Administrativo de Caldas negó las pretensiones de la demanda, así que inconforme con ello, apeló la decisión argumentando que el tribunal basó su fallo en una errónea valoración de las pruebas existentes.

¿Cómo se resolvió?

En la Sala Electoral negamos la nulidad de la elección del señor Rubén Darío Giraldo Sepúlveda como diputado de la Asamblea Departamental de Caldas, pues compartimos la postura del Tribunal, que al analizar las pruebas consideró que de ellas no podía concluirse que el diputado hubiese apoyado las aspiraciones de algún candidato de otro partido.

Lo que sí se advirtió en este caso es que el diputado demandado asistió a reuniones a las que fue invitado, donde ciudadanos con afiches de varios candidatos escuchaban las propuestas de diferentes aspirantes y no existe certeza de que haya sido él quien haya solicitado o autorizado que se colocaran dichos afiches como parte de su campaña ni como apoyo a candidatos de otros partidos.

Finalmente, sobre la falta de apoyo del demandado a los candidatos de su colectividad, la Sala reiteró su posición según la cual ello no es sinónimo de doble militancia.



ELECTORALES



Sentencia
29 de abril de 2021



Radicado: 05001-23-33-000-2020-00480-01

Procuradores judiciales de Medellín contra Juan David Ospina Arboleda, personero municipal de Apartadó

¿Qué sucedió?

La elección del personero municipal de Apartadó para el periodo 2020 – 2024 fue demandada por el Ministerio Público que consideró que, en el proceso de elección, el Consejo Municipal incurrió en irregularidades relacionadas con la contratación de terceros no calificados para realizar el concurso de méritos que terminó con la elección del señor Juan David Ospina Arboleda.

En concepto de los procuradores judiciales demandantes, las empresas Fedecal y Creamos Talentos, que fueron contratadas por el Cabildo, no se encontraban facultadas para llevar las labores de asesoría, acompañamiento y apoyo al Concejo de Apartadó dentro del concurso de méritos para la elección del personero municipal, por cuanto no tienen el requisito legal de estar categorizadas como “especializadas en procesos de selección de personal”.

El Tribunal Administrativo de Antioquia acogió las pretensiones de los demandantes y decretó la nulidad de la elección, sin embargo, el personero demandado y el Concejo de Apartadó apelaron la decisión.

¿Cómo se resolvió?

Declaramos la nulidad de la elección del personero de Apartadó, porque de las pruebas obrantes en el proceso se pudo concluir que efectivamente las empresas contratadas no eran idóneas para realizar el concurso de méritos.

Si bien el Concejo firmó con las dos empresas un convenio cuyo objeto fue *“Aunar esfuerzos, administrativos y operativos entre el Concejo Municipal de Apartadó, la Federación Colombiana de Autoridades Locales Fedecal y Creamos Talentos para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos para la elección del personero municipal de conformidad con el decreto 2485 de 2014 y el decreto 1083 de 2015”*, bajo el argumento de no contar *“con la experiencia necesaria y el recurso humano que apoye la logística de tal evento, ni tampoco con los recursos financieros suficientes para cubrir los gastos que ocasione el desarrollo de tan compleja actividad”*, lo cierto es que revisados los objetos sociales de las dos empresas no cumplen con la condición de ser entidad especializada en procesos de selección de personal.



ELECTORALES



Sentencia
29 de abril de 2021



Radicado:
73-00-12333-000-2019-00473-01

Juan Camilo Plazas Tovar contra Orlando Rodríguez Morales, concejal del Municipio de Ibagué 2020-2023

¿Qué sucedió?

La elección del señor Orlando Rodríguez Morales como concejal del Municipio de Ibagué para el periodo 2020 – 2023 fue demandada por el señor Juan Camilo Plazas Tovar, quien señaló que habría pertenecido simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica, incurriendo en doble militancia.

Aseguró que el señor Rodríguez obtuvo el aval para participar en la contienda electoral por el partido Alianza Social Independiente – ASI, el 26 de julio de 2019, pero que simultáneamente militaba en el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO hasta el 13 de agosto de 2019, cuando se le aceptó la renuncia presentada el día nueve del mismo mes y año.

En su defensa el concejal electo señaló que no es cierto que incurriera en doble militancia por cuanto no utilizó su presunta condición de miembro del movimiento AICO para obtener votos a favor del partido ASI; pero que sí ejerció su derecho de libertad política, lo que implica que no existe obligación alguna de pertenecer a un partido determinado pues prima la libre escogencia de la ideología política afín a sus ideas.

¿Cómo se resolvió?

En la Sala Electoral, confirmamos la decisión de primera instancia adoptada por el Tribunal Administrativo del Tolima, que consideró que en este caso se configuró la desafiliación automática conforme a los estatutos del movimiento del que hacía parte previamente, pues en ellos expresamente menciona que se pierden los derechos de afiliado cuando pertenece o adhiere a otro partido, lo cual efectivamente ocurrió.

Analizamos detalladamente la calidad de candidato que tenía el ahora concejal en los estatutos de AICO y encontramos que no era directivo ni había sido previamente elegido con el aval de dicho movimiento, lo que lo ubica en calidad de ciudadano y en los estatutos se lee en el Artículo 42 que se pierde la condición de miembro del movimiento, *“por pertenecer o adherir a otro Partido o Movimiento Político”*, como ocurrió en este caso.



ELECTORALES



Sentencia
6 de mayo de 2021



Radicado: 08001-23-33-000-2020-00139-01

Procuradores judiciales para asuntos administrativos de Barranquilla contra Ricardo Enrique Berdejo Insignares, personero de Malambo – Atlántico, periodo 2020-2024

¿Qué sucedió?

La elección del señor Ricardo Enrique Berdejo Insignares como personero de Malambo, Atlántico para el periodo 2020 – 2023, fue demandada por los procuradores judiciales para asuntos administrativos por presuntas irregularidades en el proceso de selección por méritos realizado por el Consejo Municipal.

Aseguraron los demandantes, que el Consejo y la sociedad Reingeniería Humana S.A.S. suscribieron un Acuerdo para que dicha compañía realizara las pruebas dentro del aludido procedimiento de elección del personero, pese a que dicha sociedad no era idónea pues incumplía los requisitos legales exigidos para asumir esa tarea.

Adicionalmente señalaron que no se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos pro cuanto no se garantizó la cadena de custodia que permitiera garantizar el principio de transparencia.

¿Cómo se resolvió?

Negamos las pretensiones de la demanda y dejamos en firme la elección del personero de Malambo.

La Sala Electoral confirmó la decisión de primera instancia adoptada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, y advirtió que, de las pruebas obrantes en el expediente no es posible otorgar a la compañía Reingeniería Humana S.A.S. la calidad de entidad especializada en procesos de selección de personal, por la ausencia del certificado de existencia y representación legal u otro documento que dé cuenta de su objeto social, pero resulta ser una omisión probatoria imputable a los demandantes, que en este caso son los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Barranquilla.

Advertimos además, respecto de la cadena de custodia, que si bien no existió protocolo de seguridad de las pruebas aplicadas, no hay repercusiones que hubieren supuesto una transgresión al principio de transparencia del procedimiento de elección del personero.



ELECTORALES



Sentencia
6 de mayo de 2021



Radicado: 54001-23-33-000-2020-00012-01

Luis Alfredo Vargas Torres contra Luis Alejandro Castellanos Cárdenas como concejal del Municipio de San José de Cúcuta, período 2020-2023

¿Qué sucedió?

El señor Luis Alfredo Vargas Torres demandó la elección del señor Luis Alejandro Castellanos Cárdenas, en calidad de concejal del municipio de San José de Cúcuta, para el período 2020 a 2023, por estar inhabilitado para ser elegido concejal.

Aseguraron que el concejal electo, avalado por el Partido Liberal Colombiano había firmado dos contratos con una entidad pública, en el año previo a la elección, cuando operaba el periodo de prohibición y que los ejecutó en el municipio donde posteriormente fue electo.

¿Cómo se resolvió?

En la Sala Electoral encontramos probado que el concejal demandado, dentro del año anterior a su elección celebró contratos de prestación de servicios con una entidad pública.

Se trata del Centro de Diagnóstico Automotor de Cúcuta LTDA, Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con participación del 17% de la Alcaldía de San Juan de Cúcuta, donde efectivamente cumplió con el objeto de los mismos.

Al confirmar la decisión del Tribunal Administrativo de Santander, la Sala consideró demostrada la inhabilidad por cuanto los contratos fueron firmados durante el periodo de prohibición, con una entidad pública, los ejecutó en el mismo territorio y en beneficio propio.



ELECTORALES



Sentencia
20 de mayo de 2021



Radicado:
11001-03-28-000-2020-00084-00,
11001-03-28-000-2020-00085-00
y 11001-03-28-000-2020-00089-00

Humberto de Jesús Longas Londoño y Daniel Fernando Eslava Ríos contra Margarita Leonor Cabello Blanco, procuradora general de la Nación, período 2021-2025

¿Qué sucedió?

En junio de 2019, el presidente de la República nombró a la señora Margarita Leonor Cabello Blanca como ministra de justicia. Mientras estaba ejerciendo este cargo, fue incluida en la terna de la cual se elegiría al procurador general de la Nación. Para poder participar, la entonces ministra renunció a su cargo en agosto de 2020 y finalmente el Senado la eligió para ocupar el cargo al que aspiraba.

Frente a estos eventos, los ciudadanos Humberto de Jesús Longas y Daniel Fernando Eslava presentaron demanda de nulidad de elección al considerar que la señora Cabello Blanco no podía ser elegida debido a que existe prohibición constitucional de haber ejercido como ministro de despacho durante el año inmediatamente anterior a la elección. Esta, sin embargo, se refiere a los magistrados de la Corte Constitucional, pero fue justificada por los demandantes debido a que para ser electo procurador general de la Nación se requieren de las mismas calidades que un magistrado. Adicionalmente, manifestaron que al haber renunciado días antes de su elección al cargo de ministra de Justicia, esta había defendido los intereses del gobierno a través de la formulación de proyectos de ley, configurándose desviación del poder.

¿Cómo se resolvió?

Al estudiar el caso pudimos dar cuenta que no había suficientes pruebas para demostrar que se había producido la desviación del poder, pues los demandantes aportaron notas periodísticas que poco o nada tenían que ver con el asunto discutido. De estos no es posible concluir que el Senado hubiese actuado de manera oscura o secreta para favorecer la candidatura de la señora Margarita Cabello.

De otra parte, el hecho de que hubiese sido ministra de justicia hasta días antes de su elección no le generó ninguna inhabilidad o incompatibilidad, tampoco se vieron afectados los demás poderes públicos. Lo anterior por cuanto la Constitución Política ha permitido la colaboración armónica entre estos poderes para la elección del procurador general de la Nación. Así, la terna es compuesta por el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Presidente de la República, mientras que es el Senado el que elige. Entonces, la candidatura de la señora Cabello Blanco sí está amparada por el ordenamiento jurídico.

Concluimos entonces que la independencia de esta funcionaria electa no se vería afectada porque su promoción se hizo desde la presidencia, pues precisamente dentro de sus funciones está el poder sancionar a las autoridades y si se considera que está incumpliendo sus obligaciones, se podrán ejercer controles judiciales, políticos y disciplinarios. Por lo tanto, decidimos negar las pretensiones de la demanda.



ELECTORALES



Sentencia
27 de mayo de 2021



Radicado: 11001-03-28-000-2021-00009-00

Ramiro Basili Colmenares contra Paola Andrea Meneses Mosquera, magistrada de la Corte Constitucional

¿Qué sucedió?

La Sala asumió el estudio de la demanda de nulidad electoral interpuesta en contra de la señora Paola Andrea Meneses Mosquera, quien resultó ganadora entre la terna de candidatos para aspirar al cargo de magistrada en la Corte Constitucional.

Para el señor Ramiro Basili Colmenares, quien es el demandante, la terna fue compuesta de manera discrecional por parte del Presidente de la República lo que a su parecer violaba el principio de participación democrática dispuesto en la Constitución.

Adicionalmente, señaló que la elección de la magistrada fue hecha para un periodo de ocho años, lo que es contrario al propósito de la elección que era reemplazar a Carlos Bernal Pulido, otro magistrado que había renunciado previamente. Por lo tanto, el período del cargo debería durar únicamente lo que le hubiese faltado a este último por completar.

¿Cómo se resolvió?

La elección de los magistrados de la Corte Constitucional está regulada en la Constitución Política. De allí se entiende que el Senado elige de una terna que le remite el presidente o la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado. Lo anterior por cuanto cada una de esas instituciones tiene sus candidatos que ocupan una de las vacantes.

De allí se concluye que no se establecen más condiciones y por lo tanto no es necesario que se haga una convocatoria pública a la ciudadanía para participar en la conformación de la terna, sino que serán las autoridades respectivas las que la hagan de manera discrecional sin que esto viole la ley o la Constitución.

Por otro lado, la duración el período de los magistrados de la Corte Constitucional es personal y tiene una duración de ocho años, por lo tanto, no había lugar a discutir dicho asunto. Decidimos entonces negar las pretensiones de la demanda.



ELECTORALES



Sentencia
3 de junio de 2021



Radicado:
11001-03-28-000-2020-00053-00
y 11001-03-28-000-2020-00057-00

Juan Aurelio Gómez Osorio y Hermes Molina Osorio contra José Tomás Márquez Fragozo, representante principal de las Comunidades Negras del Consejo Directivo de CORPOCESAR

¿Qué sucedió?

Los señores Juan Aurelio Gómez Osorio y Hermes Molina Osorio presentaron una demanda de nulidad electoral en contra de José Tomás Márquez Fragozo quien fue elegido representante de las Comunidades Negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, solicitando que el primero de los demandantes lo supliera en el cargo.

Aseguraron que el señor José Tomás Márquez fue postulado por varias comunidades afro de las que no hacía parte, algo que en su concepto violaba directamente la ley. Así mismo, alegaron que el Comité de Revisión y Evaluación de CORPOCESAR excluyeron sin ningún motivo, varias de las candidaturas propuestas y se había excluido la participación de otros consejos comunitarios.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos realizar un análisis legal de las comunidades afro y la representación de estas. La norma señala que el candidato postulado debe pertenecer a la comunidad afrodescendiente, a través del autorreconocimiento, sin hacer mayores precisiones. Por lo que no le era exigible al demandado que perteneciera a los grupos específicos que le habían postulado.

Por otro lado, al analizar la supuesta exclusión de varias de las candidaturas, se pudo concluir que aquellos estaban habilitados para ejercer el derecho al voto en nombre de cada una de sus organizaciones afro, pero desconocían que podían postularse como representantes de toda la comunidad. Sin embargo, solo una candidatura fue evaluada incorrectamente por el Comité de Revisión y Evaluación, afectándose toda la elección.

Una situación similar a la anterior se presentó con la supuesta exclusión de varios consejos comunitarios, pues de los nueve casos considerados ilegales, ocho no habían señalado el nombre de sus representantes legales, lo que les impedía participar en la votación, aunque este requisito también fue mal valorado, pues bastaba con señalar a quien ejercía como presidente de la Junta Directiva de cada Consejo Comunitario, algo que sí se cumplió. Debido estas razones decidimos declarar la nulidad del acto electoral que dio como ganador al señor José Tomás Márquez Fragozo, elegido representante principal de las comunidades negras en CORPOCESAR.



ELECTORALES



Sentencia
18 de junio de 2021



Radicado: 23001-23-33-000-2020-00387-01

Orlando Rafael Mercado Valera contra María Alejandra Salgado Díaz como gerente de la ESE Camu San Rafael del municipio de Sahagún, período 2020-2024

¿Qué sucedió?

Una solicitud de nulidad electoral se presentó contra la señora María Alejandra Salgado Díaz quien había sido electa como gerente de la ESE Camu San Rafael ubicada en el municipio de Sahagún, Córdoba.

El demandante fue el señor Orlando Rafael Mercado quien consideró que no se había adelantado un concurso de méritos para esta elección y así que se había violado la ley.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Córdoba negó las pretensiones de nulidad debido a que comprobó que la elección si se adecuó a las disposiciones normativas, y no era necesario hacer una convocatoria pública ni un concurso de méritos. Frente a esta decisión, el demandante presentó el recurso de apelación alegando que no se había dado respuesta a la totalidad de la demanda, por lo que resultaba nula la sentencia judicial. Además, manifestó que no se había aportado la hoja de vida de la señora Salgado Díaz para comprobar la experiencia que la norma exigía.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar la nulidad de la elección, porque encontramos que entre el momento en que se presentó el recurso de apelación y hasta antes de emitir esta decisión, el señor Mercado presentó nuevos argumentos para declarar la nulidad de la elección. Sin embargo, como se trata de nuevos hechos, estos no pudieron ser tenidos en cuenta pues no se aseguraba el derecho de defensa, es decir que la señora Salgado Díaz no había podido conocerlos con anterioridad.

Adicionalmente, comprobamos que el Tribunal sí evaluó todos los argumentos presentados y la conclusión lógica a la que llegó es que no existía ninguna ley que hiciera obligatorio presentar un concurso de méritos para la elección de los gerentes de las ESE.

AUTOS DE SALA Y DE PONENTE



ELECTORALES

Auto
21 de enero de 2021



Radicado:
66001-23-33-002-2020-00494-01



César David Grajales Suárez contra Municipio de Pereira – Concejo Municipal de Risaralda y Juan David Hurtado Bedoya, como contralor municipal de Pereira, período 2020-2021

¿Qué sucedió?

El señor Juan David Hurtado Bedoya fue nombrado contralor municipal de Pereira encargado, dada la falta absoluta del titular por fallecimiento ocurrida el 6 de octubre de 2019, hasta que se llevara a cabo el concurso para proveer de manera definitiva el cargo.

En septiembre de 2020 fue nombrado de nuevo pero esta vez en calidad de titular del despacho el señor Hurtado Bedoya, pese a que había fungido como tal desde el 15 de octubre de 2019 hasta el 10 de septiembre de 2020, periodo durante el cual realizó distintas actividades que demuestran sin duda alguna el ejercicio de autoridad administrativa pues contó con facultades de autonomía decisoria y determinación para abordar asuntos propios de la entidad y de esta forma ejercer su adecuada administración.

Por lo anterior el señor Cesar David Grajales demandó la nulidad de su elección pues estaría inhabilitado para ocupar el cargo y solicitó como medida cautelar, la suspensión de los efectos del nombramiento, petición que en primera instancia le fue negada.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos la decisión de primera instancia y en su lugar decretamos la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del contralor municipal encargado de Pereira.

La Sala consideró que en esta etapa procesal sí es posible establecer que el señor Juan David Hurtado Bedoya en su condición de contralor municipal de Pereira, Risaralda en encargo dentro de los 12 meses anteriores a su elección como titular, ejerció autoridad administrativa, razón por la cual decretó la medida de suspensión provisional.

ELECTORALES

Auto
26 de enero de 2021

Radicado: 05001-23-33-000-2019-03148-01

Daniel Ospina Ayala contra Juan Esteban Román Arango – concejal elector de La Estrella, Antioquia para el período 2020-2023

¿Qué sucedió?

Tras ser elegido concejal del municipio de La Estrella en el departamento de Antioquia, el señor Juan Esteban Román Arango enfrentó una demanda de nulidad electoral por haber apoyado a un candidato para la alcaldía del mismo municipio, pero de un partido diferente al suyo, incurriendo así en doble militancia.

El Tribunal Administrativo de Antioquia anuló el acto declaratorio de elección al haberse probado la doble militancia, siendo el señor Juan Esteban Román del Partido de la U mientras que el candidato que apoyó era del Partido Liberal.

Considerando que se le habían violado sus derechos a la doble instancia, es decir que podía discutir su sentencia ante un superior del Tribunal y que solo podía ser apartado de su cargo por un juez penal según la Convención Americana de Derechos Humanos, el demandado solicitó la nulidad del fallo que le había sido contrario, pero su petición y los posteriores recursos fueron negados por el mismo Tribunal, por lo que interpuso recurso de queja.

¿Cómo se resolvió?

Nos concentrarnos en el auto que negó la nulidad de la sentencia, porque es sobre esta la que se configuró la negativa a conceder el recurso de apelación. Advertimos al demandante que nuestro ordenamiento jurídico dispone que no habrá segunda instancia para las decisiones judiciales que declaren la negativa a decretar la nulidad.

Lo anterior no significa que se viola el derecho de defensa o de doble instancia, porque esta disposición se encuentra ajustada de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos pues se ha permitido desde nuestra Constitución, organizar el aparato judicial para permitir al juez administrativo y no solo al penal, que pueda apartar a alguien de un cargo de elección popular. Por lo tanto, consideramos que fue bien denegado el recurso de apelación.



ELECTORALES



Auto
28 de enero de 2021



Radicado: 20001-23-33-000-2020-00418-01

Carlos Alberto Uribe Sandoval contra Johana Caviedes Pabón, como personera transitoria del municipio de Aguachica, Cesar

¿Qué sucedió?

El Tribunal Administrativo del Cesar ordenó la suspensión provisional de la elección de la personera Encargada del Municipio de Aguachica, Cesar debido a que consideró que existen pruebas suficientes en esta etapa del proceso, de que está inhabilitada por haber suscrito un contrato de prestación de servicios con la Defensoría del Pueblo que debía ejecutarse en el circuito de Aguachica, Cesar, dentro de los 12 meses anteriores a la elección.

La señora Caviedes Pachón, inconforme con esta decisión consideró que había una errada interpretación de la norma y por ello apeló la decisión, argumentando que se no se consideró lo contemplado por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU- 566 de 2019, pues el elemento territorial, hace referencia al “orden departamental, distrital o municipal”, esto es, al nivel territorial de pertenencia del cargo ocupado o del contrato celebrado en cuanto al territorio de su ejecución.

¿Cómo se resolvió?

La Sala Electoral señaló que la sentencia referida por la defensa no puede ser tenida en cuenta por cuanto la inhabilidad que en ella se analiza es diferente a la alegada en este caso, pues la inhabilidad para ser personero no está limitada a que el contrato sea suscrito entre el elegido y una entidad u organismo del orden departamental, distrital o municipal sino a que la entidad sea del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo.

Adicionalmente establecimos que el contrato referido se ejecutó en el municipio de Aguachica Cesar lo que también acredita la materialización de los elementos de inhabilidad, así que confirmamos la suspensión provisional de su elección mientras avanza la demanda de nulidad interpuesta en contra de su elección.



ELECTORALES



Auto
4 de febrero de 2021



Radicado: 11001-03-28-000-2020-00075-00

Juan Manuel Álvarez Villegas contra Julio César Gómez Salazar, director general de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder).

¿Qué sucedió?

En diciembre de 2020 la Sección Quinta del Consejo de Estado ordenó la suspensión de la elección del señor Julio Cesar Gómez Salazar como director general de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER.

La elección del suspendido director fue demandada por presuntas irregularidades en el trámite de las recusaciones que habrían afectado el Quorum de la sesión en que se le eligió.

Ante esta decisión el señor Gómez Salazar acudió de nuevo a la Corporación para solicitar que se revocara la decisión de suspenderlo.

¿Cómo se resolvió?

La Sala consideró que los recursos de reposición presentados no pueden ser acogidos pues debido al número de recusaciones presentadas contra los miembros del CARDER, se afectó el quorum deliberatorio y decisorio, y debieron ser enviados a la Procuraduría General de la Nación para que determine si los escritos de recusación eran o no fundados.

Frente a la solicitud de revocar la medida cautelar de suspensión provisional, la Sala Electoral encontró que no hubo una adecuada sustentación del recurso debido a que se limitó a enfatizar sobre el desmedido uso de las recusaciones en los procesos de elección del director general del CARDER.



ELECTORALES



Auto
4 de febrero de 2021



Radicado: 08001-23-33-000-2020-00106-01

Kevin Javier Polo Herrera contra Luis Fernando Moreno Llinás, personero municipal de Sabanalarga – Atlántico.

¿Qué sucedió?

La elección del personero del municipio de Sabanalarga fue demandada por existir supuestamente irregularidades, como la falsa motivación del acto que otorgó puntaje de experiencia docente; la desviación de poder ante presuntos favoritismos al demandado y la falta de competencia de la Mesa Directiva para expedir el acto.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, admitió la demanda, pero negó la suspensión provisional que solicitaba el demandante, por existir carencia de objeto dado que, al momento de decidirse, el señor Moreno Llinás ya se había posesionado en el cargo, y porque no encontró en esta etapa del proceso prueba de las irregularidades denunciadas. El señor Polo Herrera presentó recurso de apelación.

¿Cómo se resolvió?

La Sala, confirmó la negativa de la medida cautelar, pues encontró que, contrario a lo argumentado por el demandante, sí hubo pronunciamiento del tribunal sobre la competencia de la mesa directiva para expedir la resolución que otorgó los puntajes y de otra parte, si bien es cierto que hay una certificación con la que se acreditó la experiencia docente que no es muy clara para determinar el tiempo exacto de su desempeño como catedrático, aún si ésta no se tuviera en cuenta, seguiría siendo quien tiene más puntaje.

Así mismo, se consideró que aun con la posesión, era viable estudiar la medida, como en efecto se hizo, pero al haberse posesionado, ya al menos habría desaparecido su urgencia, y aunado a que los demás cargos hasta este momento procesal no prosperaron, se negó la medida y finalmente no se evidencia hasta ahora, un interés directo y particular en la elección del demandado, es decir, que no habría en principio desviación de poder.

Durante este año, expedimos otro auto en el que se negó o confirmó la negativa de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección o nombramiento:

Fecha	Radicado	Partes
13 de mayo	68001-23-33-000-2021-00151-01	Carlos Arturo Guevara Villacorte contra Cristian Mauricio Ramírez Arias como Secretario de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural del Distrito Turístico y Cultural de Barrancabermeja
20 de mayo	68001-23-33-000-2021-00152-01	Carmelo José Castilla Rojas contra Adith Rafael Romero Polanco como subsecretario de Gestión del Riesgo del Distrito Turístico y Cultural de Barrancabermeja

ELECTORALES

Auto
4 de febrero de 2021

Radicado:
13001-23-33-000-2020-00053-01

Andrés Enrique Alzate Coneo contra Sergio Andrés Mendoza Castro como concejal de Cartagena para el periodo 2020-2023

¿Qué sucedió?

La elección del señor Sergio Andrés Mendoza Castro como concejal de Cartagena para el periodo 2020-2023 fue demandada por el señor Alzate Coneo, pero en las etapas iniciales del proceso, el demandante abandonó el proceso y no acató las ordenes del juez sobre la publicación que debe hacerse en un medio masivo de comunicación cuando no es posible notificar personalmente al demandado como ocurrió en este caso.

Tribunal Administrativo de Bolívar dispuso el archivo de la demanda por abandono del proceso, acción que de inmediato fue apelada por el señor Andrés Enrique Alzate Coneo.

¿Cómo se resolvió?

La Sala dispuso confirmar la decisión del Tribunal, porque efectivamente se pudo comprobar que El demandante debía entregar al tribunal la constancia de la publicación, en un medio impreso de amplia circulación, del auto admisorio de la demanda, para lo cual tenía plazo hasta el 20 de marzo de 2020, sin embargo, solo lo hizo cuatro meses después, el 23 de julio.

En cuanto al argumento del apelante, según el cual aportó de forma tardía las constancias de publicación por causa de la suspensión de términos, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, con motivo de la pandemia, la Sala precisa que el actor tenía plazo para cumplir dicho requerimiento normativo hasta el 3 de marzo de 2020, cuando aún no habían suspendidos términos judiciales.

Precisamos que, desde el 15 de marzo de 2020, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517, fue que el Consejo Superior de la Judicatura, con base en la emergencia sanitaria declarada, suspendió los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo siguiente, es decir, cuando ya había vencido el término para aportar las constancias de publicación, por lo que dicho alegato no justifica la extemporaneidad.



ELECTORALES



Auto
18 de febrero de 2021



Radicado: 20001-23-33-000-2020-00418-01

Carlos Alberto Uribe Sandoval contra Johana Caviedes Pabón, como personera transitoria del municipio de Aguachica, Cesar

¿Qué sucedió?

La elección de la señora Johana Caviedes Pabón como personera del municipio de Aguachica Cesar, había sido demandada y el Tribunal Administrativo del Cesar ordenó la suspensión provisional de su cargo mientras avanza el proceso y la Sección Quinta había confirmado dicha decisión.

Sin embargo, los apoderados de la demandada y el Concejo Municipal de Aguachica solicitaron aclaración y adición de la decisión con argumentos similares a los presentados en la apelación.

¿Cómo se resolvió?

La decisión que generó la suspensión advirtió que está probado en esta etapa inicial del proceso, que la nombrada personera suscribió un contrato de prestación de servicios con la Defensoría del Pueblo que debía ejecutarse en el circuito de Aguachica, Cesar, dentro de los 12 meses anteriores a la elección, lo que le genera inhabilidad y la Sala encontró que en la solicitud lo que se pretende es atacar el fondo del asunto utilizando la figura de la adición, y justificar la extemporaneidad para presentar objeciones contra la solicitud de suspensión.

Por lo anterior decidimos negar las solicitudes de aclaración y adición.



ELECTORALES



Auto
18 de febrero de 2021



Radicado: 11001-03-28-000-2020-00100-00

Ricardo Andrés Mejía Tariffa contra Ailem Patricia Fernández Beleño, representante de las directivas académicas ante el Consejo Superior Universitario, Universidad Popular del Cesar

¿Qué sucedió?

El señor Mejía Tariffa demandó la elección de la Representante de las Directivas Académicas ante el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar, señora Ailem Patricia Fernández Beleño y pidió la suspensión provisional en el ejercicio del cargo.

Según los términos de la demanda, en los procesos de convocatoria, elección y escrutinios, se registraron supuestas irregularidades entre las que se señalan la presentación de una candidatura única, la realización de las elecciones pese a haber sido aplazadas, la participación del vicerrector administrativo de la UPC pese a haber sido declarado insubsistente y la ilegibilidad de los formularios E-14 por enmendaduras.

¿Cómo se resolvió?

Admitimos la demanda de nulidad instaurada, pero negamos la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

La Sala consideró que en esta etapa inicial del proceso no existen las pruebas necesarias para suspender los efectos del acto de elección que se juzga, por lo que se negó la medida cautelar solicitada.



ELECTORALES



Auto
4 de marzo de 2021



Radicado: 11001-03-28-000-2021-00004-00

Ricardo Andrés Mejía Tariffa contra Rafael Ricardo Corrales Arzuaga como representante de los docentes ante el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar - Período 2020-2024

¿Qué sucedió?

La elección del Rafael Ricardo Corrales Arzuaga como representante de los docentes ante el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar fue demandada por el señor Mejía Tariffa, por supuestas irregularidades en el proceso y solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del señor Corrales.

Aseguró que el Tribunal de Garantías Electorales había fijado mediante Resolución el 20 de noviembre de 2020 como fecha de elección, pero el 19 de noviembre el Consejo Superior revocó la decisión, por tanto, considera que la jornada realizada en la fecha inicialmente prevista, está viciada de nulidad, así como todas las actuaciones adicionales adelantadas en el marco del proceso.

Adicionalmente señaló que se presentaron otras irregularidades como la participación de uno de los jurados de votación que había sido declarado insubsistente, que existían irregularidades en los formularios E-11 como enmendaduras e ilegibilidad de la información en ellos contenidos entre otras circunstancias.

¿Cómo se resolvió?

La Sala estimó que en esta etapa del proceso no obran las pruebas necesarias para ordenar la suspensión provisional, pues en principio lo que se vislumbra es que el demandado habría obtenido 685 votos de los cuales se critican 7 sufragios, que no tienen la identidad para cambiar el sentido de la votación pues la segunda plancha más votada obtuvo 81 sufragios.

En el mismo auto, se admitió la demanda contra la elección referida y se ordenaron las notificaciones y comunicaciones pertinentes para iniciar el proceso de nulidad electoral.



Auto
29 de marzo de 2021



Radicado: 05001-23-33-000-2020-03780-01

Carolina Agudelo Zuleta contra Dafflis Enrique Romaña Mena como diputado del Departamento de Antioquia 2020-2023

¿Qué sucedió?

Una demanda de nulidad fue instaurada en contra de la elección del señor Dafflis Enrique Romaña Mena como diputado por el Departamento de Antioquia para el periodo constitucional 2020 a 2023, por presunta doble militancia.

La demandante sostuvo que el accionado de manera deliberada omitió información en la documentación aportada al partido político Alianza Social Independiente (ASI) para la solicitud del aval, partido por el cual salió elegido, de manifestar no estar incurso en ningún tipo de nulidad, incompatibilidad, o conflicto de interés o impedimento para aspirar al cargo de diputado del departamento de Antioquia, cuando aún hacía parte del partido Liberal Colombiano.

La señora Carolina Agudelo Zuleta interpuso una “demanda de nulidad simple”, aunque por las características concretas del hecho, debió presentarse una “demanda de nulidad electoral” que contempla un plazo máximo de 30 días después de expedido el acto electoral, que en el caso de la Asamblea departamental venció el 15 de enero de 2020, y la demanda fue presentada el 27 de octubre de 2020, por lo que operó el fenómeno de la caducidad y en ese sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Antioquia. Inconforme con la decisión apeló el fallo.

¿Cómo se resolvió?

Para la Sala no existe mérito para revocar la decisión apelada, toda vez que el acto demandado por la señora Agudelo Zuleta es un acto electoral propiamente dicho, por lo tanto, la vía procesal adecuada para cuestionar su legalidad es el medio de control de nulidad electoral.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la demanda se presentó por fuera del término perentorio de 30 días establecido en el CPACA, por lo que la demanda debía ser rechazada como lo hizo el Tribunal Administrativo de Antioquia.

ELECTORALES

Auto
20 de mayo de 2021

Radicado: 85001-23-33-000-2020-00026-01

José Luis Avendaño Ortiz contra José Humberto Barrios Chaparro - presidente del Concejo Municipal de Yopal

¿Qué sucedió?

En el año 2020, fue elegido como presidente del Concejo municipal de Yopal el señor José Humberto Barrios Chaparro. Esta elección fue demandada por José Luis Avendaño Ortiz, otro concejal, alegando que existía prohibición de reelección en dos períodos consecutivos para los miembros directivos del cabildo.

El Tribunal Administrativo de Casanare en primera instancia declaró la nulidad del acto de elección al considerar que sí se había incurrido en la prohibición legal. El señor Barrios Chaparro apeló la decisión, alegando que en el 2019 había sido elegido como primer vicepresidente y que en sentido estricto no había sido reelegido.

La Sección Quinta del Consejo de Estado decidió rechazar el recurso de apelación y ordenó remitir el expediente nuevamente al Tribunal Administrativo de Casanare. Frente a esta decisión, tanto el Concejo municipal de Yopal como el demandado interpusieron recursos de súplica que fueron trasladados nuevamente al Consejo de Estado. En ellos se manifestó que el recurso de apelación había sido interpuesto a tiempo y que la competencia del Tribunal era inválida debido a que no se estaba demandando la elección del señor José Humberto Barrios como concejal sino como presidente de esa corporación.

¿Cómo se resolvió?

Advertimos que la ley prevé la competencia de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de las elecciones al interior del Concejo municipal. Por lo tanto no resultó adecuado el auto expedido por el Tribunal Administrativo de Casanare.

Dado que la elección de la mesa directiva del concejo municipal es diferente a la elección por voto popular de los concejales, decidimos declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado por incompetencia del funcionario judicial y ordenamos remitir el proceso a los juzgados administrativos del circuito judicial de Yopal.

AÑO 2021

TUTELAS

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



TUTELAS



Sentencia
21 de enero de 2021



Radicado: 47001-23-33-000-2020-00595-01

Alex Alberto Ospino Aragón contra Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta

¿Qué sucedió?

El señor Ospino Aragón consideró vulnerados sus derechos fundamentales porque el Juzgado séptimo Administrativo de Santa Marta admitió la acción de nulidad electoral presentada por la Procuraduría General de la Nación, y decretó como medida cautelar la suspensión en su cargo de personero del municipio de El Plato, Magdalena.

Contra esa decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación porque considera que no procede la medida de suspensión como mecanismo transitorio pues no se evidencia indicio o prueba que acredite la existencia de tal perjuicio.

Aseguró que el juzgado ya había rechazado la demanda por haber operado la caducidad de la acción y la decisión fue apelada por el Ministerio Público, por lo que el juez perdió competencia y el caso debía resolverlo su superior jerárquico y no él.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la acción de protección porque no supera uno de los requisitos indispensables para que una acción de tutela sea procedente, y es la subsidiaridad.

De acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional, el principio o requisito de subsidiariedad de la acción de tutela significa que el amparo procederá cuando no exista en el ordenamiento otro medio de defensa que garantice los derechos de la persona que presenta la acción de tutela.

En ese sentido, se advierte que la acción de tutela es un mecanismo cuyo trámite se realiza mediante un proceso preferente y sumario, sin que, para este caso, sea evidente una grave afectación a sus derechos fundamentales, así que debe interponer un recurso de reposición y esperar que sea resuelto.

A lo largo del año, fui ponente de múltiples acciones de tutela en las que, como en este caso no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, y son las que relaciono a continuación:

Fecha	Radicado	Partes
28 de enero	11001-03-15-000-2020-04229-01	Carlos Holmes Varela contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
4 de febrero	11001-03-15-000-2020-04385-01	Porkhino S.A.S. contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A.

11 de febrero	11001-03-15-000-2020-04353-01	Nahún Ascanio Torrado contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
11 de febrero	20001-23-33-000-2020-00474-01	Yulieth Paola Valdés Perpiñán contra la Presidencia de la República y otros
18 de febrero	11001-03-15-000-2021-00202-00	Anderson Farid Jaramillo Calvo contra el Tribunal Administrativo del Quindío
8 de abril	11001-03-15-000-2021-00571-00	Jairo Augusto Ordoñez Peñaranda y otros contra el Consejo Superior de la Judicatura y otros
15 de abril	25000-23-15-000-202-100173-01	Oscar Javier Pineda Méndez contra la Presidencia de la República y otros
22 de abril	11001-03-15-000-2021-01253-00	Víctor Alfonso Carvajal Quintero y otros contra el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B
29 de abril	25000-23-15-000-2021-00104-01	Eduardo David Suárez Moreno contra el Consejo Nacional Electoral
29 de abril	11001-03-15-000-2021-01263-00	Colpensiones contra el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A
29 de abril	11001-03-15-000-2021-01390-00	Jimmy Alfredo Pepinosa Narvárez contra el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria (hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial)
20 de mayo	11001-03-15-000-2021-02009-00	Saúl Mesa García contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
10 de junio	11001-03-15-000-2021-01916-00	Leina Lucelva García Reina contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C
10 de junio	11001-03-15-000-2021-02382-00	Sindy Paola Arteaga Mercado contra el Tribunal Administrativo de Antioquia y otro
10 de junio	11001-03-15-000-2021-00355-01	Diego Mauricio Higuera Jiménez contra el Consejo Superior de la Judicatura y otros
17 de junio	11001-03-15-000-2021-02534-00	José Antonio Neira Muñoz contra la Fiscalía General de la Nación y otros
18 de junio	11001-03-15-000-2021-03210-00	Producciones RTI S.A.S contra el Consejo de Estado – Sección Cuarta



TUTELAS



Sentencia
21 de enero de 2021



Radicado: 47001-23-33-000-2020-00717-01

Jesús Enrique Yanes Rojas contra el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta y otros

¿Qué sucedió?

La Procuraduría General de la Nación -PGN interpuso una acción popular contra el Distrito de Santa Marta y se ordenó proteger los derechos colectivos de la comunidad al uso del espacio público en zona de playa en el sector de El Rodadero en la ciudad de Santa Marta, pero la señora Nuris Elvira Rojas de Yanes pidió la nulidad del fallo porque no fue vinculada y no pudo hacer parte del proceso, pero le fue negado.

Como consideró vulnerados sus derechos, el señor Jesús Enrique Yanes Rojas, actuando en calidad de hijo de la señora Nuris Elvira Rojas de Yanes, y “administrador del Kiosko Tukituki”, interpuso acción de tutela, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, de acceso a la administración de justicia, a la igualdad, de petición, a la propiedad privada, al trabajo y a la vida en condiciones dignas.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante providencia de 17 de noviembre de 2020, declaró improcedente la solicitud de amparo al no cumplirse con la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión de primera instancia que negó las pretensiones del señor Yáñez Rojas, porque no fue posible demostrar que él está actuando como agente oficioso de su madre, como tampoco se estableció que, la señora Rojas de Yanes está en imposibilidad de atender la defensa de sus derechos fundamentales, por el contrario, compareció a la acción de tutela, una vez vinculada, a través de apoderado judicial.

En este caso no se cumplió el requisito de Legitimación en la causa por activa, que supone que es posible la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

Decisiones similares en las que se declaró la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa, son las siguientes:

Fecha	Radicado	Partes
28 de enero	11001-03-15-000-2020-05212-00	Martha Viviana Taborda Rodríguez contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria
17 de junio	11001-03-15-000-2021-02404-00	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC contra el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Oralidad y otro
17 de junio	11001-03-15-000-2021-02675-00	Marco Tulio Atehortua López contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro



TUTELAS



**Sentencia
21 de enero de 2021**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-03582-01

G.A. Sánchez Ingeniería S.A.S contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

¿Qué sucedió?

La sociedad G.A. Sánchez Ingeniería S.A.S. suscribió seis contratos con la sociedad Gases del Oriente S.A. E.S.P. y en dos de ellos el contratista incurrió en incumplimiento contractual por lo que el ahora tutelante presentó demanda arbitral ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cúcuta, que accedió a sus pretensiones.

La Sección Tercera del Consejo de Estado asumió la segunda instancia y accedió parcialmente a la solicitud de nulidad del laudo arbitral pero la ahora sociedad tutelante consideró que, al hacerlo, excedió su competencia pues realizó una nueva valoración de las pruebas, por lo que presentó una acción de tutela argumentando violación a sus derechos fundamentales al Debido Proceso y a la debida y eficaz administración de justicia que fue negada en primera instancia.

¿Cómo se resolvió?

La Sala confirma la negativa del juez de primera instancia, puesto que no se evidenció ningún error por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ya que, al verificar el fallo cuestionado, encontramos que contrario a lo que asegura el tutelante esta autoridad accionada realizó su argumentación jurídica analizando los vicios procedimentales del laudo, mas no la decisión de fondo de este.

Advertimos que la tutela no es una tercera instancia, pues evidenciamos que lo que pretende el actor es reprochar el análisis que la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, realizó en el fallo de que anuló parcialmente el laudo arbitral, así que está utilizando la acción constitucional como una instancia adicional, pues es evidente su desacuerdo con la decisión del juez de anulación. Puntualizamos que la tutela no tiene como objetivo el reproche de los fallos de los jueces naturales, cuando estos toman decisiones en virtud de su función jurisdiccional y luego de realizados los razonamientos que le dieron fundamento a la decisión.



TUTELAS



Sentencia
21 de enero de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04238-01

José Fernando Campo García contra el Tribunal Administrativo del Magdalena

¿Qué sucedió?

El señor Campo García junto con sus hijos Zallira Milagros Campo Gómez y Jhonatan Jesús Campo Gómez; asimismo con sus familiares, señores Gustavo León Campo García, Horacio Rafael Campo García, Héctor José Campo García y Graciela Campo García, presentaron demanda ejecutiva contra la Nación -Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de lograr el pago de la condena que le fue impuesta en el marco de un proceso de reparación directa.

Consideró vulnerados sus derechos fundamentales de petición, de acceso a la administración de justicia y al debido proceso por la falta de respuesta a su solicitud de fecha 7 de septiembre de 2020, consistente en la corrección de un oficio de embargo emitido por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Magdalena, en un proceso ejecutivo del cual es parte.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en primera instancia, declaró la improcedencia de la acción de tutela, con fundamento en que el actor no allegó copia de la petición presentada y no se podía determinar con certeza en qué términos se presentó la solicitud.

¿Cómo se resolvió?

La Sala revoca la improcedencia para, en su lugar, negar el amparo, toda vez que la solicitud de tutela fue presentada de forma prematura y anticipada, dado que no había vencido el término con el que contaba la autoridad judicial accionada para dar respuesta al derecho de petición.

Los derechos fundamentales solo pueden ser reclamados a través de la acción de tutela si fueron vulnerados efectivamente, en este caso, no había vencido el plazo que contempla la ley para que la entidad brinde respuesta. Solo si no lo hace o la respuesta es insatisfactoria o incompleta, puede presentarse la acción de protección.



TUTELAS



Sentencia
21 de enero de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04577-00

Juan José Chaux Mosquera contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A"

¿Qué sucedió?

El señor Chaux Mosquera fue elegido gobernador del Cauca, por el periodo 2004-2007 y paralelamente fungió como presidente de la Junta Directiva de la Licorera del Cauca, y producto de las actividades en el desarrollo de esa función fue sancionado por la Procuraduría con suspensión de tres meses e inhabilidad por el mismo periodo, por irregularidades en un proceso de contratación.

Inconforme, apeló la decisión pero le fue confirmada, así que inició un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que en primera instancia le fue favorable y se declaró la prescripción de la sanción, pero en segunda instancia esta decisión fue revocada y la sanción de la Procuraduría quedó en firme.

El exgobernador interpuso una acción de tutela en la que alega que se incurrió en una errónea interpretación de las normas y del cómputo de los términos, además que se habrían desconocido las consideraciones plasmadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo de 8 de julio de 2020 en el caso Petro Urrego vs. Colombia, por lo que pidió protección a los derechos a la igualdad, debido proceso y libertad para ser elegido.

¿Cómo se resolvió?

La Sala advierte que esta acción de tutela no puede ser analizada de fondo, porque no cumple con uno de los principales requisitos contemplados en la ley que es la inmediatez y se refiere al término prudencial que debe haber desde que se presentan los hechos que afectan los derechos de una persona y el momento en que solicita la protección.

En este caso, la decisión última en el proceso quedó ejecutoriada el 6 de diciembre de 2019 y la protección de amparo solo fue presentada el 29 de octubre de 2020, esto es más de ocho meses después y el periodo máximo para hacerlo es de seis meses.

La Corte Constitucional estableció unas excepciones, que permitirían presentar una acción de protección por fuera de ese término que son:

"(...) i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual"

Revisadas todas las posibilidades, no se observa que el ahora tutelante tenga alguna de estas justificaciones par haber interpuesto la acción de tutela después de tanto tiempo de ocurridos los hechos por lo que la tutela fue negada por incumplir el requisito de inmediatez.

Casos similares fueron fallados en la Sala de la Sección Quinta del Consejo de Estado, que tuvieron ponencia de mi despacho, y son los que relaciono a continuación:

Fecha	Radicado	Partes
4 de febrero	11001-03-15-000-2020-05253-00	Elais Xavier Ramírez Mendoza contra el Tribunal Administrativo de La Guajira
28 de enero	11001-03-15-000-2020-04948-00	Angélica Martínez Lafaurie contra el Tribunal Administrativo de Bolívar y otro
25 de febrero	73001-23-33-000-2020-00257-01	Iván Hernando Salguero contra el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué
25 de febrero	11001-03-15-000-2021-00008-00	Gerson Ardila Lindarte y otros contra el Tribunal Administrativo de Boyacá
25 de febrero	11001-03-15-000-2020-04773-01	María Stella Valdés Hernández contra el Tribunal Administrativo de Antioquia — Sala Tercera de Decisión
4 de marzo	11001-03-15-000-2020-04197-01	Abel Fabio Barrios Angulo contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria y otro
11 de marzo	11001-03-15-000-2020-05070-00	Claudia Helena Díaz Lozano contra el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima
18 de marzo	11001-03-15-000-2020-04986-01	Humberto Miguel Vengoechea Chardaux contra el Tribunal Administrativo del Atlántico y otro
25 de marzo	11001-03-15-000-2021-00401-00	Joselyn Corredor Camargo contra el Tribunal Administrativo de Casanare y otro
15 de abril	15001-23-33-000-2020-02481-01	Bernarda del Tránsito Bustamante Huertas contra el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
13 de mayo	11001-03-15-000-2021-00473-01	Martha Cecilia Fernández Osorio y otros contra el Tribunal Administrativo del Huila



TUTELAS



Sentencia
21 de enero de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2020-05087-00

Olga Lucía Carabalí Garcés contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

¿Qué sucedió?

El Tribunal Administrativo del Valle conoció en segunda instancia una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que interpuso la señora Olga Lucía Carabalí Garcés, y confirmó la decisión de negar sus pretensiones.

A través de esta demanda, ella pretendió anular una declaratoria de su insubsistencia en la Personería Distrital de Buenaventura, donde laboró desde 2005 hasta 2012.

Inconforme con la decisión aseguró que el tribunal incurrió en error inducido, valoró indebidamente las pruebas y desconoció el precedente por lo que presentó una acción de tutela pidiendo protección a los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

¿Cómo se resolvió?

La Sala tras estudiar el caso consideró que no le asiste razón a la señora Carabalí, por cuanto ninguno de los tres errores que asegura se cometieron en su caso, realmente se configuraron.

El supuesto error inducido por haberse supuestamente suministrado al juez información errada y mezclada sobre el cargo que ostentaba no existió pues lo analizado por el juez fue el acuerdo que recoge la planta de personal de la entidad y los requisitos de cada uno.

Tampoco se omitió el análisis de las pruebas ni se desconoció el precedente pues la tutela que argumenta como desconocida, no constituye un precedente judicial por cuanto el pronunciamiento no fue hecho por el pleno de la Corte Constitucional, así que la Sala negó la tutela interpuesta.



TUTELAS



Sentencia
28 de enero de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2020-05117-00

Personería Municipal de Chinchiná Caldas contra el Tribunal Administrativo de Caldas – Sala Unitaria de Decisión

¿Qué sucedió?

A través de una acción de cumplimiento presentada por la Personería municipal de Chinchiná Caldas, esta pretendía proteger los derechos colectivos de la comunidad perteneciente a la Vereda San Andrés de Chinchiná, dado que estos se han visto vulnerados por Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Autopistas del Café, debido a la construcción del peaje TARAPACÁ I, que se encuentra a 50 metros antes del ingreso a la vereda.

La personería señaló que solicitó al Magistrado el *link* con el expediente digital, para así verificar lo aportado por las partes y ejercer el derecho de contradicción y defensa que le asiste como parte del proceso, pero la respuesta fue que dicho expediente tenía un cobro por su digitalización.

Inconforme con lo anterior presentó una acción de tutela porque considera que esta exigencia se constituye en una vulneración a su derecho fundamental a la igualdad, al manifestar que, en otras unidades judiciales, se le envían los expedientes sin mediar cobro.

¿Cómo se resolvió?

En este caso, se advierte que, si bien la entidad accionante señaló que en otros despachos judiciales no se le ha realizado cobro alguno para el envío de expedientes completos, cada vez que se le notifica una decisión para su verificación y derecho de contradicción, no dice cuáles son esas unidades judiciales para tener un parámetro de comparación, que permita estudiar la vulneración al derecho a la igualdad que alega.

De otra parte, el pago del arancel judicial establecido mediante Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura señala que la digitalización de documentos tendrá un valor de doscientos cincuenta pesos (\$250) por página; este acuerdo está vigente y es de obligatoria observancia para todos los usuarios del servicio público de administración de justicia. Debido a lo anterior es evidente que no hay ninguna violación a los derechos fundamentales de la entidad, por lo que negamos la tutela.



TUTELAS



Sentencia
28 de enero de 2021



Radicado: 19001-23-33-000-2020-00669-01

Konrad Sotelo Muñoz contra el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cauca

¿Qué sucedió?

El señor Sotelo Muñoz presentó una acción de tutela, el 26 de septiembre de 2020, porque consideró que el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y al trabajo en condiciones dignas, al no resolver de fondo la solicitud de vigilancia judicial administrativa radicada el 3 de marzo de 2020.

El accionante afirmó que, al momento de presentar esta tutela, pese a encontrarse superados con creces los términos establecidos para el adelantamiento de la vigilancia judicial administrativa, no se le había informado sobre los resultados de la misma, por lo que supuso no se ha adoptado decisión de fondo alguna vulnerando sus derechos por la omisión y tardanza en el cumplimiento de su deber.

¿Cómo se resolvió?

Amparamos el debido proceso del tutelante, pues a parte de las pruebas aportadas por la entidad accionada, se evidenció que esta tramitó la solicitud de vigilancia judicial administrativa y profirió la sentencia con la que resolvió la petición de vigilancia judicial administrativa, pero esta no fue notificada adecuadamente.

Según advierte la nota Secretarial del 24 de abril de 2020, el conductor de la entidad fue a notificar al tutelante a una dirección distinta a la suministrada por este en su solicitud. Y al analizar la pantalla del correo electrónico enviado el 9 de septiembre del mismo año, el mail del señor Sotelo Muñoz está mal escrito.

Así las cosas, la Sala concluyó que el acto por medio del cual se decidió la solicitud de vigilancia judicial administrativa radicada por el tutelante nunca le fue notificada, por lo que se afectó su derecho fundamental al debido proceso, el cual amparamos en esta instancia.

Otras sentencias en las que amparamos el derecho al debido proceso durante el año 2021:

Fecha	Radicado	Partes
17 de junio	11001-03-15-000-2021-02176-00	Margarita Mercedes Cuenca Urbina contra el Tribunal Administrativo del Cesar



TUTELAS



Sentencia
4 de febrero de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04978-00

Álvaro Andrés Ibarra Herrera contra el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria

¿Qué sucedió?

El señor Álvaro Andrés Ibarra Herrera presentó una acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, presuntamente vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria al no obtener respuesta al derecho de petición que presentó el 20 de octubre de 2020.

Señaló que, a través del derecho de petición ignorado, presentaba una queja en contra del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, por las presuntas irregularidades en el cumplimiento de sus deberes naturales y constitucionales, pues no elevó a consulta la sanción impuesta al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC por el incumplimiento en el plan de alimentación del tutelante, quien se encuentra recluido en el centro carcelario condenado a 131 meses de prisión.

¿Cómo se resolvió?

Revisamos cuidadosamente la presunta vulneración de los derechos alegados por el señor Álvaro Andrés Ibarra Herrera, por no obtener contestación a la solicitud, pese a haberla remitido a media docena de correos de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Efectivamente no se encontró prueba que acreditara que la entidad hubiera efectuado manifestación alguna o realizado algún trámite tendiente a dar alcance a lo solicitado en el derecho de petición, de igual forma tampoco rindió informe para controvertir lo manifestado por la parte actora, por lo que, de ello resulta necesario concluir, que la entidad demandada a la fecha no ha dado respuesta a la referida solicitud, por lo que amparamos el derecho vulnerado y ordenamos que en 48 horas se resuelva de fondo la petición presentada.

Por vulneración al derecho de petición, se presentaron otras acciones de tutela a lo largo del año, que se enlistan a continuación:

Fecha	Radicado	Partes
4 de marzo	11001-03-15-000-2021-00448-00	María José Ospina Vera contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
8 de abril	110010315000-20210013001	Julián Duque Pérez contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y otro

8 de abril	110010315000-20210053500	Ana Leotilde Tobo Peña y otros contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera Subsección C y otros.
29 de abril	11001-03-15-000-2021-00905-00	Cornelio Claros Montenegro contra el Consejo Superior de la Judicatura
20 de mayo	11001-03-15-000-2021-02154-00	Andrés Felipe Yath Felipe contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
3 de junio	11001-03-15-000-2021-02456-00	Jessica Lorena Zapata Viafara contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y otro
10 de junio	11001-03-15-000-2021-02855-00	David Julián Quintero Garavito contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y otro



TUTELAS



**Sentencia
4 de febrero de 2021**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-05022-00

María Yolanda Torres Arguello y otros contra el Tribunal Administrativo de Santander

¿Qué sucedió?

La señora María Yolanda Torres y los otros demandantes señalaron que el señor Óscar Hernán López López (q.e.p.d.) fue capturado el día 5 de noviembre de 2010 y fue detenido en establecimiento carcelario hasta el 9 de junio de 2011 cuando el Juzgado Municipal de Conocimiento de Bucaramanga, dictó sentencia absolutoria en su caso.

EL señor López López, su esposa y familia, presentaron demanda de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que en primera instancia fue fallada a su favor pero el tribunal revocó la sentencia y negó las pretensiones asegurando que el detenido ciudadano desde antes de iniciarse el proceso en su contra realizó conductas que motivaron el ejercicio de la acción penal, las que luego fueron reiteradas hasta producirse su captura en flagrancia.

Inconformes con la decisión presentaron una acción de tutela que les fue negada tras aplicar como precedente una sentencia de unificación, que en concepto de los ahora tutelantes era improcedente por lo que apelaron la decisión.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos que el Tribunal Administrativo de Santander, al momento de proferir la decisión cuestionada en tutela, aplicó una sentencia de unificación, cuyos efectos habían sido removidos del ordenamiento jurídico, se configura el cargo por desconocimiento del precedente.

Así las cosas, amparamos los derechos de los ciudadanos y dispusimos que el tribunal profiera una nueva decisión que esté acorde con la jurisprudencia vigente en el tema de privación de la libertad.



TUTELAS



**Sentencia
11 de febrero de 2021**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-05153-00

Juan Felipe Posada Rodríguez contra el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

¿Cómo se resolvió?

Debido a que no obtuvo del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados, respuesta clara y precisa a su derecho de petición para que le informaran el estado real del trámite de expedición de su tarjeta profesional de abogado, el señor Juan Felipe Posada Rodríguez presentó una acción de tutela.

Argumentó que en respuesta su solicitud solo se le informó que *“los diferentes trámites se expiden a medida que se radican en estricto orden de llegada”* y que con esa respuesta que consideraba evasiva, se le violaron sus derechos fundamentales al trabajo y de petición.

Ante el requerimiento hecho por el Despacho, a propósito de esta acción de tutela, el servidor encargado de su trámite respondió clara y oportunamente la situación actual del trámite según el cual su tarjeta fue expedida desde el 22 de enero pasado.

¿Qué sucedió?

La Sala amparó los derechos del señor Posada Rodríguez, pues en el expediente no hay prueba de que le hubiesen dado respuesta al ahora tutelante, como sí lo hicieron a este juez constitucional de manera concreta, precisa y de fondo.

Es claro para la Sala que el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por cuanto la respuesta a su solicitud no ha sido notificada en debida forma, y advertimos que no basta con que la autoridad accionada informe al juez constitucional de la existencia de la respuesta, sino que debe ser puesta en conocimiento del peticionario por los canales legales establecidos en las siguientes 48 horas posteriores a la notificación de este fallo de tutela.



TUTELAS



**Sentencia
11 de febrero de 2021**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04660-01

Eustorgio González Álvarez y otros contra Tribunal Administrativo de Córdoba

¿Qué sucedió?

El señor González Álvarez fue detenido y estuvo preso durante 13 meses, como coautor del delito de concierto para delinquir agravado con fines de homicidio y narcotráfico, y quedó libre luego que la Fiscalía pidiera su absolución teniendo en cuenta el principio según el cual, en caso de duda, por ejemplo, por insuficiencia probatoria, se favorecerá al imputado o acusado.

Tras esta decisión el ahora tutelante, su esposa, sus hijos, padres y hermanos presentaron una demanda de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia y la Fiscalía General de la Nación, pidiendo que los repararan por los daños morales, materiales y a la vida de relación que fueron causados por la privación injusta de la libertad.

En primera instancia, accedieron parcialmente a sus pretensiones, pero en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Córdoba revocó la decisión y negó su petición, por lo que acudió a la acción de tutela, invocando protección a sus derechos.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos confirmar la decisión que negó el amparo solicitado por el señor González y su familia, porque encontramos que no aportó la prueba que dejara en evidencia de manera clara y pormenorizada las razones del ente acusador para la imposición de la medida de aseguramiento, tratándose de una demanda de reparación directa por privación injusta de la libertad.

Así que, en consideración de la Sala, el juez de instancia tomó la decisión que correspondía al negar la demanda de reparación, por lo que negamos las pretensiones.



TUTELAS



**Sentencia
11 de febrero de 2021**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-05188-00

Heriberto Cardozo Cortés y otros contra el Consejo de Estado, Sección Primera

¿Qué sucedió?

Los señores Cardozo Cortés, Wilson Fernando Garzón Polanía y Juan Carlos Celis Hernández, acudieron a la acción de tutela argumentando trasgresión de los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad y buen nombre, igualdad, trabajo y derecho a escoger profesión u oficio, acceso a la administración de justicia entre otros, supuestamente vulneradas por la policía Nacional.

Señalaron que presentaron una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en busca de ser reintegrados y en ambas instancias accedieron a las pretensiones, sin embargo, acudieron a la acción de tutela porque la institución no los llamó a curso de ascenso al rango de teniente coronel pese a haber sido reintegrados sin solución de continuidad. La tutela les fue concedida y se emitió una orden para que los incluyeran en el curso, pero ello no ocurrió.

Presentaron entonces un incidente de desacato en virtud del cual al Director General de la policía General Oscar Atehortúa Duque le fue impuesta una sanción de un salario mínimo legal vigente por incumplimiento, pero en grado de consulta fue revocada la sanción.

Presentaron entonces una nueva acción de tutela argumentando diversas irregularidades en el proceso y supuestas omisiones por parte de los administradores de justicia.

¿Cómo se resolvió?

La Sala negó las pretensiones de los tutelantes porque contrario a lo que ellos afirmaron en su tutela, se pudo probar que la decisión que en su momento profirió la Sección Primera del Consejo de Estado atendió los mandatos constitucionales, pues garantizó los derechos fundamentales de los señores Heriberto Cardozo Cortés y Wilson Fernando Garzón Polanía.

Por el contrario, encuentra la Sala que no solo no fueron probados los cargos que formularon sino que se advierte que la motivación de la decisión consultó no solo los intereses de la parte actora, sino que también respaldó los derechos fundamentales de la parte accionada.



TUTELAS



**Sentencia
18 de febrero de 2021**



Radicado: 20001-23-33-000 -2020-00449-01

Rosa María Acosta Ávila contra la Presidencia de la República y otro

¿Qué sucedió?

La señora Rosa María Acosta Ávila, presentó acción de tutela contra la Presidencia de la República y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

Señaló que no obtuvo respuesta alguna a la comunicación del 1 de agosto de 2020, en la que solicitó la reactivación y entrega de los componentes de atención humanitaria a las que tenía derecho y la medida de indemnización administrativa y el acompañamiento para acceder a los programas de atención dirigidos a la población desplazada.

Destacó que, ante la ausencia de respuesta, además de trasgredir su derecho fundamental de petición, con ello también se atentaba contra los derechos de su núcleo familiar al encontrarse en estado de indefensión y vulnerabilidad ante la imposibilidad de recibir ayuda de ninguna índole por parte de los organismos estatales constituidos para tal fin.

En primera instancia el Tribunal Administrativo del Cesar, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, pero el señor Acosta consideró que aun no le habían resuelto todas sus peticiones por lo que apeló la decisión.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos que contrario a lo que asegura la tutelante, la autoridad accionada sí dio respuesta – 9 de agosto y 20 de octubre de 2020 – a los diferentes puntos frente a los cuales elevó petición e impugnación, como son el pago de ayuda humanitaria y de la indemnización.

Por esta razón, confirmamos la decisión de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, como bien se evidenció, una parte de la contestación a su solicitud fue resuelta antes de interponerse la acción y la faltante se absolvió en el marco de esta acción constitucional.

Muchos ciudadanos presentaron acciones de tutela en la que pedían protección a un derecho fundamental que le había sido vulnerado, pero en el periodo comprendido entre el momento de presentar la acción de protección y el momento del fallo, la vulneración del derecho cesó, lo que llamamos “carencia actual de objeto”, como en los casos que enlisto a continuación:

Fecha	Radicado	Partes
25 de febrero	11001-03-15-000-2021-00313-00	Camila Andrea Cifuentes Díaz C/ Consejo Superior de La Judicatura — Sala Administrativa
25 de febrero	11001-03-15-000-2021-00211-00	Juan Sebastián Yepes Díaz contra el Consejo Superior de la Judicatura — Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
4 de marzo	11001-03-15-000-2021-00091-00	Breand Xavier Martínez Poveda y otro contra el Consejo Superior de la Judicatura — Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
4 de marzo	11001-03-15-000-2021-00478-00	Lina Julieth Martin Piñeros contra el Consejo Superior de la Judicatura — Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
11 de marzo	11001-03-15-000-2021-00615-00	Olga Alexandra Campos Castañeda contra el Consejo Superior de la Judicatura — Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
8 de abril	110010315000-20210057100	Jairo Augusto Ordóñez Peñaranda y otros contra el Consejo Superior de la Judicatura y otros
15 de abril	11001-03-15-000-2021-00751-00	Iván Roberto Pedraza Ríos contra el Consejo Superior de la Judicatura
22 de abril	11001-03-15-000-2021-01037-00	Diana Valentina Serrato Gutiérrez contra el Consejo Superior de la Judicatura
22 de abril	11001-03-15-000-2021-01287-00	Luis Guillermo Carreño Núñez contra el Consejo Superior de la Judicatura — Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
29 de abril	11001-03-15-000-2021-01359-00	Constructora Bogotá fase III S.A en liquidación contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección A
6 de mayo	11001-03-15-000-2021-01594-00	Javier Mauricio Monsalve Peralta contra el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
6 de mayo	11001-03-15-000-2021-01497-00	María Angélica Ramos Arizal contra el Consejo Superior de la Judicatura — Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
6 de mayo	11001-03-15-000-2021-01455-00	Cindy Pérez Cárdenas contra el Consejo Superior de la Judicatura — Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
13 de mayo	11001-03-15-000-2021-01172-00	Jesús David Salazar Galán contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
13 de mayo	11001-03-15-000-2021-01533-00	Yudy Vanessa Rueda Gómez y otro contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
13 de mayo	11001-03-15-000-2021-01809-00	Sebastián Ospina Vallecilla contra la Fiscalía General de la Nación y otros
13 de mayo	11001-03-15-000-2021-01829-00	Edward David Camacho Cañón contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

13 de mayo	11001-03-15-000-2021-01935-00	Leidy Johana Osorio García contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
20 de mayo	11001-03-15-000-2021-01725-00	Elizabeth Arenas Contreras contra el Consejo Superior de la Judicatura y otros
20 de mayo	11001-03-15-000-2021-01779-00	José Gonzalo Avendaño Mora contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D
20 de mayo	11001-03-15-000-2021-01872-00	Iván Augusto Gómez Amaya contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
29 de mayo	11001-03-15-000-2021-02093-00	Mauricio Jesús Galvis Gómez contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
27 de mayo	11001-03-15-000-2021-02288-00	Harryson Alberto Tapasco Ospina contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
3 de junio	11001-0315-000-2021-02452-00	Geolger Enrique González contra el Tribunal Administrativo del Cesar
3 de junio	11001-03-15-000-2021-02570-00	Luz Amparo Franco Jiménez contra la Presidencia de la República y otros
10 de junio	25000-23-15-000-2021-00317-01	Daniel Enrique Cruz Rodríguez contra el Juzgado 36 Administrativo Oral de Bogotá
10 de junio	11001-03-15-000-2021-02484-00	Angie Paola Ramírez Valdés contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
10 de junio	11001-03-15-000-2021-02144-00	Eider Fabián Zuarique Botero contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B
10 de junio	11001-03-15-000-2021-02334-00	Gina Rosa Navarro Chaves contra el Consejo Nacional Electoral y otros
17 de junio	11001-03-15-000-2021-02834-00	María Fernanda Barajas Vargas contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
17 de junio	11001-03-15-000-2021-03012-00	Omar Orozco Correa contra el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil
17 de junio	11001-03-15-000-2021-03077-00	Nicoll Dallana Reyes Aroca contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia



TUTELAS



Sentencia
18 de febrero de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2020-05171-00

Adip Numa Hernández contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B

¿Qué sucedió?

El señor Adip Numa Hernández, presentó acción de tutela contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, así como a los principios de “*favorabilidad y seguridad social*”.

Consideró que esa autoridad judicial al confirmar un fallo que le negó sus pretensiones de la demanda al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el que buscaba que se reliquidara su pensión argumentando que lo cobijaba el régimen de transición, por lo que tiene derecho a que se le liquide su pensión con el 75% del promedio de todos los factores de salario devengados en el último año de servicio.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos que el fallo apelado no vulnera los derechos fundamentales del señor Numa Hernández, sino que, por el contrario, la decisión adoptada fue ajustada a los mandatos legales y al desarrollo jurisprudencial.

Advertimos que el máximo Tribunal Constitucional señaló que en materia de transición no son aplicables los principios de favorabilidad, inescindibilidad y confianza legítima, por cuanto, el Ingreso Base de Liquidación (IBL) y el periodo de causación de las pensiones fueron expresamente regulados por el legislador, en virtud de la libertad de configuración legislativa.

A lo largo de este año se profirió otra decisión en la que se estudió el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 respecto del IBL para obtener la pensión de vejez:

Fecha	Radicado	Partes
29 de abril	11001-03-15-000-2021-01392-00	Ligia Esperanza Medina de Pérez contra el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A
10 de junio	11001-03-15-000-2021-00671-01	María Leonor Villamizar Corzo contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B
17 de junio	11001-03-15-000-2021-02761-00	Camilo Augusto Hernández Carranza contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A



TUTELAS



Sentencia
18 de febrero de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04538-01

María Argénida Marroquín Santos C/ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F

¿Qué sucedió?

La señora María Argénida Marroquín Santos, formuló una acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en busca de protección a sus derechos al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital y a la seguridad social.

Aseguró que el Tribunal falló en su contra una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-, por negarse a reliquidar su pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados por mí representada, devengados en el año anterior de servicio, debidamente indexados hasta la fecha en que adquirió su estatus pensional.

La negativa del Tribunal a sus pretensiones se fundamentó en que FONCEP liquidó adecuadamente mesada pensional aplicando lo ordenado en la Ley 100 de 1993, debido al momento en que adquirió su status esto es a los 55 años, no estaba en régimen de transición.

¿Cómo se resolvió?

La Sala negó el amparo solicitado porque la señora Marroquín Santos no cumplió con el requisito de carga argumentativa mínima, es decir, no expuso argumentos frente a la decisión de primera instancia, limitándose a reiterar lo antes expuesto.

Encontramos que el escrito de impugnación contiene múltiples apartes transcritos del proceso ordinario, por eso la Sala no estudió de fondo de los mismos, pues se entiende que éstos quedaron subsumidos en el análisis realizado por el juez de primera instancia.

Otras tutelas que fueron declaradas improcedentes o negadas por no cumplir con la carga argumentativa mínima, fueron en este año:

Fecha	Radicado	Partes
22 de abril	11001-03-15-000-2020-05146-01	Humberto Duncan Otero contra Tribunal Administrativo del Atlántico y otro
27 de mayo	11001-03-15-000-2021-00463-01	Natividad Sarmiento de Roa y otros contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B
17 de junio	11001-03-15-000-2020-04914-01	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla contra el Consejo de Estado – Sección Cuarta



TUTELAS



Sentencia
25 de febrero de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2020-05107-00

Felix Enrique Camargo y otros contra el Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A

¿Qué sucedió?

El señor Camargo y cuatro familiares más presentaron acción de tutela contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, con el fin de que les sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

Los hechos se originaron cuando el señor Félix Enrique Camargo fue privado de la libertad por cuatro meses en establecimiento carcelario por la presunta comisión de los delitos de acceso carnal violento en concurso con secuestro simple en contra de una menor de 15 años, hija de su expareja sentimental.

Sin embargo, posteriormente la menor se retractó de la acusación y reconoció que las relaciones sexuales mantenidas ocurrieron libre y consensuadamente y que se había trasladado a Venezuela sin constreñimiento alguno, por lo que se precluyó la investigación del ahora tutelante quien considerándose víctima de privación injusta de la libertad, iniciaron acción de reparación directa en contra de la Nación - Rama Judicial.

En primera instancia el Tribunal falló a su favor, pero en segunda instancia revocaron el fallo y negaron las pretensiones, por lo que interpuso esta tutela.

¿Cómo se resolvió?

Concluimos que no hay lugar a acceder al amparo solicitado por no encontrarse configurado el defecto sustantivo y desconocimiento del precedente planteado.

Consideramos que, dado que los hechos que dieron lugar a la denuncia sí existieron, y la retractación de la denuncia fue posterior a la detención, no se presentó una falla en el servicio, pues es labor del Estado asegurar el pacífico ejercicio de los niños, niñas y adolescentes, incluso a través de la aplicación de mecanismos preventivos de carácter penal.

En este caso es claro que el señor Félix Enrique Camargo sí estaba llamado a soportar la privación de libertad hasta en tanto se resolviera por parte del juez el caso puesto en su conocimiento, por lo que no existió la violación de los derechos fundamentales alegados.

Presentamos a continuación otras decisiones tomadas durante el 2021 en las que fallamos de manera similar al estudiar las sentencias que decidieron sobre la responsabilidad extracontractual del Estado o las causales de exoneración de esta por parte del juez de reparación directa:

Fecha	Radicado	Partes
22 de abril	11001-03-15-000-2021-01105-00	Edilberto José López Campo y otros contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A
29 de abril	11001-03-15-000-2021-01376-00	Javier Giraldo Gordón y otros contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C
06 de mayo	11001-03-15-000-2021-01573-00	Cristian Camilo Usma Cortés y otros contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
13 de mayo	11001-03-15-000-2021-00126-01	Janer Gregorio Jiménez Palma y otros contra el Tribunal Administrativo del Atlántico
20 de mayo	11001-03-15-000-2021-01446-00	John Freddy Restrepo Garzón contra el Tribunal Administrativo de Arauca
3 de junio	11001-03-15-000-2021-01683-00	Moisés Jiménez Rodríguez contra el Tribunal Administrativo del Tolima
18 de junio	11001-03-15-000-2021-03126-00	Óscar Fanggio Agreda Bolaños y otra contra el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Segunda de Decisión y otro



TUTELAS



Sentencia
25 de febrero de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00014-00

Mario José Aponte Jiménez y otros contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B

¿Qué sucedió?

Los señores Mario José Aponte Jiménez, Aura Rosa Vence Argote y Jader Alexander Zabaleta Daza, iniciaron un medio de control de reparación directa contra la Rama Judicial quienes tras ser víctimas de un accidente de tránsito consideran que no existió una falla en la administración de justicia, pues el culpable de la muerte de cinco personas y las heridas causadas a dos más, salió libre por prescripción de la acción penal.

En primera instancia, la acción de reparación directa fue fallada a su favor y la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, fueron condenados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pero en Segunda Instancia el Consejo de Estado revocó la decisión porque no se probó que la prescripción de la acción penal fuera la causante de los perjuicios causados a los demandantes y porque podían demandar a los particulares responsables del accidente.

Inconformes con la decisión presentaron una acción de tutela en la que solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia

¿Cómo se resolvió?

Negamos las pretensiones porque contrario a lo que aseguran los tutelantes el Consejo de Estado si analizó de fondo el fenómeno de la prescripción en este caso.

Advertimos que la posibilidad de obtener una reparación no se extinguió definitivamente al declararse la prescripción de la acción penal, pues los demandantes tenían la posibilidad de iniciar un proceso con respecto a los que estaban obligados solidariamente a reparar el daño causado con el accidente, como por ejemplo el propietario del vehículo.



TUTELAS



Sentencia
25 de febrero de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00040-00

Jesús Emanuel Tejada Marín contra el Tribunal Administrativo de Antioquia

¿Qué sucedió?

Tras perder la movilidad del brazo derecho, el señor Tejada Marín presentó una demanda de reparación directa contra le INPEC y Caprecom por los daños y perjuicios ocasionados por la omisión y demora en la atención médica, mientras estaba recluso en centro carcelario.

Señaló que en el momento de su captura recibió dos impactos de bala en el brazo y le practicaron una cirugía de reconstrucción del hueso, que tiempo después sufrió una fractura en su hombro, pero solo fue atendido medicamente más de tres meses después, en cumplimiento de una orden de tutela, y por ello perdió la movilidad de su extremidad.

En primera instancia el INPEC fue condenado a indemnizarlo por los perjuicios morales y materiales causados. En segunda instancia el Tribunal Administrativo de Antioquia, revocó la primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda de reparación directa, por lo que inconforme, presentó una acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

La Sala negó el amparo solicitado, porque contrario a lo señalado por el señor Jesús Emanuel Tejada Marín no se encontraron fallas en el procedimiento judicial ni desconocimiento por parte del tribunal del precedente.

Encontramos que la argumentación presentada por el accionante no permite establecer su existencia, y que las providencias alegadas como desconocidas no pueden ser consideradas como tal porque no fueron proferidas por el órgano de cierre constitucional.



TUTELAS



Sentencia
25 de febrero de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04260-01

Marco Yamid Morales Marulanda contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

¿Qué sucedió?

El entonces subintendente señor Marco Yamid Morales Marulanda promovió demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, argumentando la ilegalidad de la resolución en virtud de la cual se ordenó el retiró del servicio activo de la institución.

Solicitó pago de salarios y demás prestaciones a los que en su concepto tenía derecho, por una suma que superaba los 500 millones de pesos, porque si bien tras una acción judicial fue ordenada la restitución en su cargo, posteriormente le fue impuesta una sanción disciplinaria que terminó con su destitución.

Inconforme con ello acudió a la acción de tutela pidiendo protección a sus derechos.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la acción de protección porque de las pruebas que existen en el proceso es posible inferir de forma razonable y válida que la obligación que tenía la Policía Nacional tras el fallo que lo reincorporó a dicha fuerza, cesó cuando fue destituido por una sanción disciplinaria.

Encontramos que al señor Morales Marulanda le fueron cancelados los dineros adeudados por el periodo comprendido entre el momento en que fue retirado del cargo y el momento en que recibió la sanción de destitución, con lo que se encontraba cumplida la orden judicial, pues no puede ser reintegrado a su cargo en virtud de la acción disciplinaria, por lo tanto, las autoridades judiciales al decidir contrario a sus peticiones no vulneraron ninguno de sus derechos.



TUTELAS



Sentencia
25 de febrero de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04567-01

Orlando José Aquino Anaya contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" y otro

¿Qué sucedió?

El señor Aquino Anaya su esposa y sus hijos promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., Organización Clínica General del Norte S.A., y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

Aseguraron que debido a una falla en el servicio médico, por “negligencia, impericia e imprudencia”, él perdió la extremidad inferior derecha, pero en primera instancia el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá negó las súplicas de la demanda y en segunda instancia la decisión fue confirmada.

Seguros de que les fueron afectados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la salud, acudieron al juez constitucional que en primera instancia consideró que la tutela no cumplía con el requisito de inmediatez, es decir que fue presentada tiempo después del que la Corte Constitucional consideró como prudente, esto es seis meses después de afectados sus derechos. Inconformes con la decisión apelaron el fallo de tutela

¿Cómo se resolvió?

En segunda instancia, decidimos revocar la declaratoria de improcedencia por inmediatez, porque pudimos constatar que el abogado apoderado del señor Aquino Anaya no fue oportunamente notificado del fallo emitido el 14 de febrero de 2020, pues solo conoció de ella el 18 de agosto de 2020, por tanto, entre el momento en que fue notificado de la decisión que cuestiona y el 23 de octubre del mismo año, solo pasaron casi dos meses, periodo que se enmarca en el llamado término razonable.

Por otra parte, Negamos la solicitud de amparo, porque contrario a lo considerado por el señor Aquino Anaya y su familia, los jueces que fallaron el proceso de reparación directa sí valoraron las pruebas y estimaron que no existían medios probatorios contundentes que permitieran concluir la responsabilidad de las entidades demandadas.



TUTELAS



Sentencia
4 de marzo de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00494-00

Orlando Zárate Calderón contra el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A y otro

¿Qué sucedió?

El señor Zárate pidió a través de tutela, protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe y acceso a la administración de justicia, debido a que le fue declarada la caducidad en un proceso de reparación directa que por error judicial había iniciado el hoy tutelante.

A través de la demanda pretendía que vía reparación directa se estudiara si había un error judicial en la providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – que declaró que el medio de control se encontraba caducado pues fue presentado por fuera de los 2 años legalmente establecidos para este tipo de procesos.

¿Cómo se resolvió?

Revisada las providencias emitidas en la jurisdicción contenciosa, se determina que ninguno de los defectos mencionados por el actor, esto es, el error judicial y la violación directa a la constitución tiene validez jurídica porque interpretó erradamente las normas.

Revisamos la ejecutoria de la providencia laboral que dio inicio al proceso y encontramos que la decisión fue notificada en estrados el 29 de mayo de 2009 y la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 3 de junio de 2011, es decir, cuando ya había operado la caducidad. Así las cosas, negamos la acción de tutela porque el juez administrativo no debía iniciar algún tipo de valoración de fondo.



TUTELAS



Sentencia
4 de marzo de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00342-00

Edgar Morales Chaparro contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B

¿Qué sucedió?

El señor Morales Chaparro consideró que la Subsección B, Sección Segunda del Consejo de Estado vulneró sus derechos al negar en segunda instancia la reliquidación de su pensión como ex funcionario del DAS.

Señaló que trabajó en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad donde se desempeñó como detective especializado y que al momento de su retiro reunía los requisitos para que su pensión fuera liquidada con el 75% del promedio mensual del salario, incluyendo todas las primas devengadas en el último año de servicio.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a sus pretensiones y ordeno la reliquidación pensional, considerando que era destinatario del régimen especial de los funcionarios del entonces DAS, pero en segunda instancia fue revocado el fallo y negadas todas sus peticiones, por lo que acudió a la acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la acción de tutela porque encontramos que el juez de segunda instancia tomo su decisión de negar la reliquidación basándose en las reglas fijadas en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado que aplica a este caso.

No encontramos en la sentencia cuestionada ningún error ni desconocimiento del precedente como lo que asegura el tutelante que lo que pretende es reabrir el debate intentando convertir la tutela en una tercera instancia, por restar inconforme con la decisión del juez natural.

Durante el 2021, proferimos otra sentencia en la que estudiamos la solicitud de reliquidación de la asignación salarial y/o prestaciones de miembros de la fuerza pública:

Fecha	Radicado	Partes
10 de junio	11001-03-15-000-2021-02684-00	Blanca Luz Moreira Casanova contra el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A y otro
18 de junio	11001-03-15-000-2021-01328-01	José Urbano Marín Cárdenas contra el Tribunal Administrativo de Risaralda



TUTELAS



Sentencia
11 de marzo de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00375-00

Olga Liliana Álvarez Mejía contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria y otro

¿Qué sucedió?

El señor Sergio Alejandro del Castillo Cuero presentó una queja contra la abogada Olga Liliana Álvarez Mejía, al considerar que ella en calidad de apoderada judicial, no lo defendió adecuadamente en un proceso disciplinario que en su contra adelantaba el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 10 con sede en Valledupar, ni en el proceso penal que enfrentaba ante la Fiscalía 23 de la Justicia Penal Militar de la misma sede, por fuga de presos.

La señora Álvarez Mejía fue sancionada por el Consejo Superior de la Judicatura en primera y segunda instancia con suspensión en el ejercicio de la profesión por 20 meses, porque en su versión libre dijo *“que enviaba memoriales a su poderdante y lo autorizaba para que los firmara por ella para que los presentara en los procesos en los que fungía como apoderada, por lo cual se imputó la referida falta, pues al parecer intervino y aconsejó a su cliente en la realización de actos fraudulentos en detrimento de la administración de justicia, al dar trámite a solicitudes y recursos de apelación que no iban firmados por la abogada, sino por el quejoso”*.

Pese a lo anterior, la abogada considera que le fue violado su derecho fundamental al debido proceso, por lo que presentó una acción de tutela argumentando que el juez disciplinario en la misma audiencia dispuso una calificación mixta de caso dispuso la terminación anticipada del proceso disciplinario adelantado en su contra por una presunta falta de diligencia en sus deberes profesionales y a su vez, se formuló un cargo diferente, por los hechos por ella misma informados.

¿Cómo se resolvió?

La Sala negó el amparo solicitado por cuanto las autoridades judiciales accionadas no se apartaron del procedimiento establecido para los trámites disciplinarios.

Consideramos que es imperioso preservar principios tales como la independencia y la autonomía del juez al momento de proferir sus decisiones, los cuales no pueden ser socavados vía amparo constitucional; salvo que, esté permeado por la discrecionalidad o la arbitrariedad del funcionario judicial que conoció del asunto, circunstancia que no sucedió en este caso.



TUTELAS



Sentencia
11 de marzo de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00638-00

Aracely Rangel contra el Tribunal Administrativo de Caldas y otro

¿Qué sucedió?

La señora Rangel presentó una acción de tutela en la que solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso real y efectivo a la administración de justicia y a la igualdad por someterla a un régimen prestacional que no le correspondía.

Explicó que en primera y segunda instancia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales y por el Tribunal Administrativo de Caldas, al fallar una acción de nulidad y restablecimiento, accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando la indexación de la primera mesada pensional pero negaron la reliquidación de su pensión como docente.

Lo anterior, verificar que la pensión de la señora Rangel estaba ajustada a las reglas sobre el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que fijó la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 de la Sala Plena del Consejo de Estado sobre las reglas fijadas respecto al Ingreso Base de Liquidación - IBL de los docentes.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos que las decisiones que la docente cuestiona, acogen lo ordenado por la Corte Constitucional sobre los factores que se deben tomar para liquidar la pensión, en los regímenes general y especiales, en el sentido de tener en cuenta únicamente aquéllos sobre los cuales se hubiesen realizado cotización en el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional.

Es evidente para la Sala que la decisión está acorde a la jurisprudencia del Consejo de Estado que fijó las reglas relacionadas con el IBL de los docentes, según la cual la Ley 33 de 1985, fue modificada en algunos aspectos por la Ley 62 del mismo año, la cual determinó que para los empleados del orden nacional la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración estaría constituida por la asignación básica, los gastos de representación, las primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, los dominicales y feriados, las horas extras, la bonificación por servicios prestados, así como el trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Sin embargo la misma norma fue clara al señalar que las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden fueran liquidadas sobre los mismos factores que sirvieron de base para calcular los aportes.

A lo largo del año, otro docente presentó acción de tutela por considerar que su pensión fue mal liquidada:

Fecha	Radicado	Partes
06 de mayo	11001-03-15-000-2020-04969-01	María Consuelo Charcas Rodríguez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F y otro



TUTELAS



Sentencia
11 de marzo de 2021



Radicado: 05001-23-33-000-2021-00176-01

Eddy Giovanni Flórez Jácome contra la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

¿Qué sucedió?

La señora Verónica Martínez González promovió en contra del señor Eddy Giovanni Flórez Jácome una acción de protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por haberle vendido una cama defectuosa.

La Superintendencia de Industria y Comercio concluyó el proceso declarando responsable al señor Flores por la vulneración de los derechos del consumidor. En el fallo le ordenó que antes de 10 días cambiara la cama por una nueva de iguales o similares características o especificaciones técnicas, pero pasado un año el fallo no había sido acatado.

Por incurrir en 727 días de retardo en el cumplimiento del fallo la Superintendencia le impuso una multa que supera los 81 millones de pesos al señor Flórez Jácome quien de inmediato interpuso recurso de reposición que fue resuelto reduciendo la multa a \$18.969.000. Inconforme presentó acción de tutela pidiendo protección a sus derechos fundamentales que le fue negada en primera instancia.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión de primera instancia porque consideramos que la Superintendencia de Industria y Comercio no incurrió en ningún error al imponer la sanción de multa, pues está basada en los días que tardó en cumplir la sentencia.

En este caso, es claro que se dio aplicación a lo establecido en la Ley 1480 de 2011 o Estatuto del Consumidor, que en su artículo 58 contempla *“Sancionar con una multa sucesiva a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, equivalente a la séptima parte de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo en el incumplimiento”*.



TUTELAS



Sentencia
18 de marzo de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2020-05279-00

José Ricardo Cepeda Corredor C/ Tribunal Administrativo de Boyacá y otro

¿Qué sucedió?

El señor José Ricardo Cepeda Corredor, presentó acción de tutela, contra el Tribunal Administrativo de Boyacá, para que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, de defensa, a la igualdad, a la vivienda digna, al mínimo vital y a la protección de la “tercera edad”.

El ahora tutelante y su familia, adelantaron un proceso de reparación directa contra los ministerios de Minas y Energía, Ambiente, Vivienda, Corpoboyacá INGEOMINAS y otros, por la afectación que sufrió su la vivienda familiar y en general el terreno en el que está construida, debido al hundimiento de las tierras producto de las actividades de minería realizadas en una zona que está clasificada como minería restringida conforme al POT del municipio de Paipa.

En primera instancia el juzgado accedió a sus pretensiones condenando a las autoridades al pago de los perjuicios por el daño emergente ocasionado, por considerar que el mismo era continuado, pero en segunda instancia el tribunal consideró que había operado la caducidad y negó la demanda. Inconforme con la decisión, presentó acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión de primera instancia porque consideramos efectivamente la demanda de reparación directa no fue promovida oportunamente y operó el fenómeno de la caducidad.

Además, las providencias citadas por el señor Cepeda Corredor, como desconocidas por el Tribunal, no constituyen precedente porque aunque las demandas fueron presentadas de manera oportuna, contrario a lo que ocurrió en este caso.

Durante el año 2021, proferimos otras decisiones donde encontramos probado el fenómeno de caducidad de diferentes acciones legales y por lo tanto se negó el amparo de tutela:

Fecha	Radicado	Partes
15 de abril	11001-03-15-000-2021-00035-01	Flor María Rangel Guerrero contra el Consejo de Estado – Sección Primera
15 de abril	11001-03-15-000-2021-00038-01	Jaqueline Lota Díaz contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
20 de mayo	11001-03-15-000-2021-01691-00	Edward Alfonso Vera Mora contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander



TUTELAS



Sentencia
18 de marzo de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04694-01

Alfonso Eljach Manrique contra Tribunal Administrativo de Santander y otro

¿Qué sucedió?

La señora Olga Enith Hernández Cudris obtuvo un fallo favorable en una acción de cumplimiento que interpuso contra el municipio de Barrancabermeja a través del cual se dispuso que el Alcalde del distrito de Barrancabermeja Alfonso Eljach Manrique y la Oficina de Ornato de Barrancabermeja dieran cumplimiento la norma que protege el espacio público.

El fallo ordenó que debían realizar la demolición de una construcción realizada por un particular de manera indebida, apropiándose de una amplia área del espacio público para adiccionarla a su predio. Además se dispuso el cobro y recaudo de la sanción que le había sido impuesta por la infracción a las normas urbanísticas, el POT, las disposiciones legales y constitucionales, y la invasión del espacio público.

Pasado el tiempo otorgado para cumplir el fallo, la demandante instauró una solicitud de desacato por incumplimiento que produjo una sanción al alcalde del municipio señor Eljach Manrique de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El alcalde consideró que el juez no tuvo en cuenta consideraciones especiales que le impidieron cumplir la orden y por ello presentó una acción de tutela pidiendo protección a los derechos al debido proceso y a la administración de justicia.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión de primera instancia y negamos la tutela presentada por el Alcalde del distrito de Barrancabermeja. Advertimos en el expediente que las autoridades judiciales dieron tiempo suficiente al señor Eljach Martínez para que diera a conocer el cronograma, detallando las actividades realizadas y de las que faltaban por realizar, indicando las fechas en las que se llevará a cabo cada, sin que se hubiera pronunciado sobre el particular.

El alcalde pretende que mediante la tutela se declare atendido el fallo de la acción de cumplimiento y se levante la sanción con el argumento de que ya cuenta con el cronograma solicitado, lo que no compete al juez de tutela, pues lo cierto es que al distrito le fueron otorgados 10 días para hacer la demolición y pasaron 10 años sin cumplir la orden, pero además, el actual alcalde tenía plazo 30 días, es decir hasta el 21 de marzo de 2020 para definir como cumpliría la orden pendiente, plazo que se extendió por la suspensión de términos judiciales hasta el 6 de julio de 2020 y aun así no cumplió con el requerimiento.



TUTELAS



Sentencia
25 de marzo de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04717-01

Rubén Darío Muñoz Pulgarín contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A y otro

¿Qué sucedió?

Buscando protección a sus derechos a la igualdad, al buen nombre, a la honra, a la dignidad humana, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y el principio constitucional de «la realidad-realidad», el señor Muñoz Pulgarín presentó una acción de tutela tras un fallo que le fue desfavorable.

Los hechos se refieren a una demanda de reparación directa que él presentó en contra de la Nación – Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura y de los señores Javier Echeverri Correa y Víctor León Gómez Gómez, por los perjuicios ocasionados debido al que consideró defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrieron el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín y el Secretario de dicho despacho.

Sucedió que estos dos servidores judiciales instauraron una denuncia disciplinaria por el irrespeto desplegado por el señor Muñoz Pulgarín en un litigio dentro del cual participó como apoderado, actuación disciplinaria que concluyó con el archivo de la indagación preliminar al no haberse corroborado la posible comisión de una conducta sancionable.

Por lo anterior inició un proceso de reparación directa que tanto en primera como en segunda instancia fue fallado en su contra, así que, inconforme con estas decisiones acudió a la acción de tutela que tampoco le fue favorable en la Sección Segunda de esta Corporación.

¿Cómo se resolvió?

En la Sala encontramos que la autoridad accionada no incurrió en ningún error al valorar los hechos, ni existió una violación directa de la Constitución, que era lo que aseguraba el tutelante.

Señalamos que a través de la acción de tutela, no se puede pretender abrir nuevamente el debate probatorio o argumentativo del proceso ordinario, pues ello está en abierta contravía de los preceptos constitucionales y legales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y hacerlo ocasionaría una usurpación de las funciones del juez natural del proceso ordinario.

Por tanto, la Sala confirmó la decisión de la Sección Segunda, del Consejo de Estado al encontrar que, por un lado, los argumentos motivo de controversia ya habían sido ampliamente aclarados en los procesos ordinario y constitucional, y por otro, las decisiones en cuestión estuvieron ajustados a los mandatos legales y jurisprudenciales.



TUTELAS



Sentencia
25 de marzo de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00697-00

María Lissie Uribe Carvajal contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y otro

¿Qué sucedió?

El esposo de la señora Uribe Carvajal, se desempeñó durante largo tiempo como docente en el departamento de Caldas y falleció tras 17 años de matrimonio, por lo que su viuda buscó el reconocimiento de la pensión gracia pero la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, le negó su solicitud por no haber acumulado el tiempo requerido de cotización.

Inconforme con la decisión, interpuso una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho argumentando que analizaron su caso con base en una norma equivocada, pero también las autoridades judiciales le dieron la razón a la UGPP y negaron las pretensiones de la ahora tutelante.

La señora María Lissie Uribe Carvajal, consideró que le fueron violentados sus derechos a la vida, dignidad, debido proceso, protección a la mujer, seguridad social y trabajo e interpuso esta acción de tutela, señalando que desconocieron el precedente judicial, es decir, que había otros fallos en casos iguales al suyo fallados en sentido contrario.

¿Cómo se resolvió?

Analizadas las sentencias que la señora Uribe alega como desconocidas, encontramos que eran fallos de tutelas.

En esta Sala de decisión de manera clara y reiterada hemos señalado que el precedente judicial “es aquella regla creada por una Alta Corte para solucionar un determinado conflicto jurídico, sin que sea necesario un número plural de decisiones en el mismo sentido, para que aquella sea considerada como precedente”. Se constituye el precedente judicial también por las sentencias de constitucionalidad y de unificación, proferidas tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, pero no todas las decisiones de una Alta Corte generan reglas porque son el resultado de la aplicación de la norma a un caso concreto.

Así las cosas negamos la acción de tutela porque no se invocó un precedente de obligatorio cumplimiento para la autoridad judicial demandada, por lo que en este caso no se vulneró ningún derecho fundamental.



TUTELAS



Sentencia
25 de marzo de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00383-01

Zulfa Murillo de Mosquera contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A

¿Qué sucedió?

La extinta Cajanal, en 1993 reconoció pensión gracia a la señora Zulfa Murillo de Mosquera, tomando como ingreso base de liquidación únicamente la asignación mensual básica, por lo que ella solicitó que fuera reliquidada pero su petición fue negada.

Inconforme presentó una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que tampoco obtuvo un fallo favorable, así que alegando violación a sus derechos constitucionales al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, debido proceso y acceso a la administración de justicia y desconocimiento del precedente.

¿Cómo se resolvió?

En la Sala de Sección consideramos que la autoridad judicial accionada no incurrió en los defectos de desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución, puesto que la decisión reprochada se fundamentó en la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional y la Sección Segunda del Consejo de Estado, en casos donde se discute la indexación de la primera mesada pensional.

De la revisión del expediente ordinario se denota que la señora Zulfa Murillo de Mosquera adquirió su estatus pensional el 16 de enero de 1990 y la prestación fue reconocida el 5 de mayo de 1993, pero con efectos fiscales a partir del 16 de enero de 1990, el mismo momento en que alcanzó el estatus pensional.

Encontramos que es claro entonces que no transcurrió el lapso establecido por la Sección Segunda de esta Corporación (un año o más) que determine la pérdida del poder adquisitivo de la mesada, por lo que no existió violación alguna de sus derechos.



TUTELAS



Sentencia
25 de marzo de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00563-00

Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH contra el Tribunal Administrativo de Casanare

¿Qué sucedió?

La empresa *Equion Energía Limited* presentó una demanda ejecutiva contra la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, la cual fue conocida por el Tribunal Administrativo de Casanare que ordenó realizar los ajustes necesarios para liquidar las regalías generadas por la producción de hidrocarburos de los Campos Cusiana Norte, Río Chitamina, Tauramina (Cusiana) Floreña, Floreña – Recetor, Pauto Sur y Pauto Sur Recetor (Piedemonte) durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2014 y pagar los intereses moratorios que fueran del caso.

Inconforme con la decisión la ANH aseguró que existió por parte de las autoridades judiciales un error de procedimiento por cuanto no se atendió una súplica para que se resolvieran las excepciones de mérito que presentó, argumentando que el título ejecutivo que se pretendía obligar a cumplir, no cumplía los requisitos de ley y que era materialmente imposible reconocer en la liquidación costos de procesamiento del precio base de liquidación de regalías definitivas para el año 2014”, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo.

Expresó que al no resolverse la citada excepción propuesta, la Agencia Nacional de Hidrocarburos se vería obligada a ejecutar actos administrativos que quebrantan el ordenamiento superior, al no contar con la posibilidad de apelar la decisión del Tribunal Administrativo de Casanare, con lo que se le vulnerarían los derechos al debido proceso, a la defensa y a la administración de justicia.

¿Cómo se resolvió?

La sala considera que en efecto se vulneraron de los derechos fundamentales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos pues el Tribunal Administrativo de Casanare no siguió el trámite que ordena la ley cuando se presentan este tipo de solicitudes, por lo que concedimos la tutela interpuesta.

Precisamos que esta orden no implica que automáticamente el Tribunal Administrativo de Casanare, deba acceder a los argumentos planteados como excepciones de mérito por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, pues será dicha corporación dentro de su autonomía judicial y en aplicación de las reglas de la experiencia y la sana crítica, la que adopte la decisión que en derecho corresponda.



TUTELAS



Sentencia
25 de marzo de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00712-00

Aida Patricia Jurado Muñoz y otros contra el Tribunal Administrativo del Quindío y Juzgado Primero Administrativo de Armenia

¿Qué sucedió?

El señor Jorge Enrique Vacca fue privado de la libertad tras una riña con armas cortopunzantes y el señalamiento de la comunidad de su presunta participación en un atraco y agresión física a un menor de edad, pero nueve meses después, en un juicio oral fue proferida sentencia a su favor.

Tras la absolución, el señor Vacca interpuso a nombre propio una demandad de reparación directa que fue fallada a su favor en primera y segunda instancia, tras considerar que tanto la *"Fiscalía como el Juez Penal concurrieron a la producción del daño pues sus actuaciones fueron las que derivaron en la imposición de la medida de aseguramiento, ello en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, sin que se demuestre algún comportamiento exclusivo y reprochable de la víctima que sea constitutivo de culpa grave o dolo que haya dado lugar a la privación de su libertad"*.

Simultáneamente su pareja, sus hijos, hermanos y demás familiares, presentaron otra demanda de reparación directa y antes de ser fallada, anexaron las providencias que le fueron favorables al señor Vacca pretendiendo que este segundo asunto fuera decidido en el mismo sentido, pero les negaron sus pretensiones en primera y segunda instancia, por considerar que *"la restricción de la libertad impuesta al señor Jorge Enrique Vaca Gamboa, no desbordó los criterios de proporcionalidad inherentes a la adopción de este tipo de decisiones, toda vez que existían indicios de responsabilidad en su contra que lo relacionaban con los delitos imputados."*

Debido a ello, la familia se consideró afectada y presentó una acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Quindío y el Juzgado Primero Administrativo de Armenia, con el fin de que se les protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso de la administración de justicia y a la igualdad.

¿Cómo se resolvió?

Esta Sección consideró que no se configuró el defecto por desconocimiento del precedente porque la sentencia que alegan desconocida no guarda similitud con el presente caso.

Por otro lado, frente al argumento consistente en que al momento en que el expediente entró al despacho para fallo, no se había proferido la sentencia de unificación SU-072 de 2018, este argumento no tiene vocación de éxito, toda vez que las autoridades judiciales al momento de dirimir un conflicto deben observar el derrotero jurisprudencial que se encuentre vigente en ese momento, que es de obligatorio cumplimiento.



TUTELAS



**Sentencia
8 de abril de 2021**



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00803-00

Valeria Arroyave Pizarro y otros contra el Tribunal Administrativo de Caldas Sala Primera de decisión y otro

¿Qué sucedió?

En el año 2012 en el municipio de Chinchiná, Caldas, fue capturado el señor Brayam Alberto Arias Cardona por la presunta comisión del delito de homicidio en concurso con el de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y fue condenado en primera instancia, pero absuelto en segunda instancia, luego de pasar 33 meses en la cárcel.

Los familiares del señor Arias presentaron una demanda de reparación directa contra la Nación, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial por la privación de la libertad, que consideraron injusta, pero les fue negada en primera y segunda instancia porque los jueces consideraron que en el *“momento procesal de definir la situación del investigado, estaban dadas las condiciones señaladas en la ley para decretar la privación de la libertad, esto es, estaba en el deber jurídico de soportar esta carga”*.

Ante esta decisión los ahora tutelantes consideraron violentados sus derechos fundamentales y argumentaron que no se analizaron adecuadamente las pruebas, que se desconoció el precedente judicial y que se no se respetó el debido proceso, por lo que acudieron a esta acción de protección.

¿Cómo se resolvió?

En primera instancia, negamos el amparo de los derechos fundamentales porque en concepto de la Sala Constitucional, ninguno de los derechos que alegan como desconocidos los tutelantes, se configuraron.

Por el contrario encontramos que los jueces actuaron conforme al material probatorio disponible y a la jurisprudencia existente, pues las circunstancias que rodearon el proceso cambiaron en razón al fallecimiento de testigo que situó al señor Arias Cardona en el lugar de los hechos, y que esto no obedeció al actuar irregular de la administración de justicia, evidenciándose un análisis racional por parte del juez de instancia.

En tal sentido, la medida de aseguramiento de la que fue objeto el señor Arias Cardona se debió a una legal y legítima actuación del Estado, con total observancia de las garantías Constitucionales a que tenía derecho el implicado.



TUTELAS



**Sentencia
8 de abril de 2021**



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00535-00

Ana Leotilde Tobo Peña y otros contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera Subsección C y otros

¿Qué sucedió?

La señora Ana Leotilde Tobo y 13 de sus familiares presentaron una demanda de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, luego que el coronel Ramiro Orlando Tono fuera asesinado al intentar impedir un asalto en la casa de su hermano.

Los tres asaltantes fueron capturados, procesados por homicidio agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado y agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego y municiones. Estos delitos fueron aceptados por los tres imputados, siendo condenados.

En el proceso se encontró que dos de los tres condenados estaban cobijados con detención preventiva en sus residencias, lo que en concepto de los familiares del coronel Tobo no debía ocurrir debido a los antecedentes penales que ambos tenían, pero en ambas instancias les fueron negadas sus pretensiones por lo que acudieron a la acción de tutela, argumentando una errónea valoración de las pruebas y una omisión en la valoración de las mismas y la vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, al respeto del debido proceso y al acceso material a la justicia.

¿Cómo se resolvió?

La Sala al abocar el estudio de la tutela, confirmó la decisión de primera instancia porque encontró insuficiencias probatorias en la estructuración de la responsabilidad del Estado por el homicidio del coronel Ramiro Orlando Tobo Peña.

Se evidencio en el expediente que no hay desconocimiento del precedente, pues las sentencias que se alegan como desconocidas no guardan identidad con el caso y que los jueces de instancia sí se pronunciaron sobre cada una de las pruebas anexadas al proceso.

Finalmente, se evidenció que los accionantes no cumplieron con la carga de la prueba para demostrar en el proceso ordinario, que existió una falla en el servicio y no cumple con carga argumentativa para estudio del defecto de violación directa de la Constitución y por todo ello se negó el amparo de tutela invocado.



TUTELAS



**Sentencia
15 de abril de 2021**



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00959-00

Albenis Suárez Benavidez contra el Tribunal Administrativo del Huila

¿Qué sucedió?

El 1º de diciembre de 2017 fue asesinado en inmediaciones de la vereda El Carmen, ubicada en el municipio de Acevedo, Huila, el señor Manuel Antonio Suárez Benavidez por parte de miembros del Ejército Nacional, quienes habían informado que se trataba un extorsionista.

Sus familiares, que son los demandantes, iniciaron acción de reparación directa en al considerar que se había tratado de una ejecución extrajudicial. En primera instancia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva señaló que lo ocurrido fue culpa exclusiva de la víctima, es decir que el actuar del señor Manuel Antonio era lo que lo había llevado a ser abatido. Inconformes con esta decisión, los demandantes apelaron la sentencia. En segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Huila revocó el fallo y en su lugar condenó al Estado por el uso excesivo de armas y fuerza.

Debido a que el Tribunal no reconoció que se tratara de una ejecución extrajudicial o *falso positivo*, la señora Albenis Suárez Benavidez, hermana del fallecido inició acción de tutela con el fin de que el homicidio de su familiar fuese encausado bajo esa figura y de esta manera pudiera acceder a una indemnización mucho más alta. Para ello alegó que se desconocieron precedentes judiciales establecidos por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado que definen lo qué se debe entender por una ejecución extrajudicial y que no habían sido valoradas en su totalidad las pruebas aportadas.

¿Cómo se resolvió?

En primera medida descartamos que la decisión del Tribunal Administrativo del Huila hubiese ignorado los precedentes judiciales que señaló la señora Suarez Benavidez, debido a que no todas las sentencias pueden entenderse como tal. En el caso en concreto, los fallos que ella citó como desconocidos, hacían referencia a casos de *falsos positivos* teniendo como base teórica lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional y un informe especial de la ONU, pero que en ningún caso constituían una regla a observar.

Finalmente, no resultó ser cierta la acusación que señalaba que el Tribunal no había valorado de manera completa las pruebas aportadas. Por el contrario, al leerse la sentencia esta sí había tenido en cuenta cada una de estas y había concluido razonablemente que los disparos efectuados por parte de miembros del Ejército Nacional en la espalda del señor Manuel Antonio Suárez no era razón suficiente para entender su muerte como una ejecución extrajudicial. Por lo tanto decidimos negar la solicitud de amparo constitucional.



TUTELAS



**Sentencia
15 de abril de 2021**



Radicado: 11001-03-15-000-2021-01006-00

Juan Carlos Arias Escobar y otros contra el Tribunal Administrativo de Risaralda – Sala Tercera de Decisión y el Juzgado Segundo Administrativo de Pereira

¿Qué sucedió?

El señor Alberto Arias Restrepo acudió el 2 de mayo de 2013 a la E.S.E Salud Pereira con el fin de que le fuera cambiada una sonda vesical que usaba de forma permanente, pero después del procedimiento presentó complicaciones por lo que tuvo que ser hospitalizado a causa de una infección urinaria.

Dos días después, su compañera permanente informó a enfermería que el señor Arias Restrepo había sufrido una caída desde la camilla en la madrugada y que no había sido atendido. Al día siguiente, debió ser trasladado al E.S.E Hospital Universitario San Jorge de Pereira donde se evidenció que el señor Arias Restrepo había sufrido de traumatismo intracraneal, varias fracturas y luxaciones por lo que fue operado de manera urgente, anotándose que presentaba desmejoramiento físico progresivo.

El 16 de junio de ese año falleció el señor Alberto Arias. Sus familiares iniciaron acción de reparación directa en contra de la E.S.E Salud Pereira con el fin de que les fueran indemnizados por perjuicios morales. En primera y segunda instancia, fueron negadas las pretensiones porque no se pudo probar que los demandantes tuvieran una relación de afecto derivado de las relaciones familiares.

Por estas decisiones, interpusieron acción de tutela, alegando que se habían desconocido los relatos que demostraban la cercanía con el fallecido y varios precedentes judiciales que les daban la razón.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar la protección constitucional pues al analizar la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda fue comprobado que la razón por la cual se negó el pago de perjuicios morales obedeció a varias anotaciones en la historia clínica en las que se demostraba la ausencia e inexistencia del lazo afectivo entre los familiares del señor Alberto Arias Restrepo y este último. Por ejemplo, el hecho de que no lo hubiesen ido a visitar durante su estadía o que el CTI debió realizar labores de búsqueda de familiares del fallecido durante más de 10 horas.

Finalmente, de los supuestos precedentes judiciales desconocidos, señalamos que las sentencias mencionadas no aplicaban a este caso y por lo tanto no eran aplicables sus fundamentos jurídicos para ordenar al Tribunal que reconociera los perjuicios morales.



TUTELAS



**Sentencia
15 de abril de 2021**



Radicado: 11001-03-15-000-2021-01069-00

Marcos Manuel Iglesias Valdiriz contra el Tribunal Administrativo del Atlántico

¿Qué sucedió?

Desde el año de 2002 se reconocieron a favor del señor Marcos Manuel Iglesias Valdiriz las prestaciones sociales adeudadas cuando ejerció como concejal del Distrito de Barranquilla. En 2009, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla libró mandamiento de pago de estas más el pago de la sanción moratoria. Sin embargo, el 12 de julio de 2010 se declaró la nulidad de todo lo actuado debido a que el Concejo Distrital de Barranquilla había entrado en proceso de reestructuración de pasivos y no le era posible ser sujeto de controversias ejecutivas.

Un año después, el señor Iglesias Valdiriz inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. En 2014 el Tribunal Administrativo del Atlántico accedió parcialmente a sus peticiones. En el 2018, el demandante de nuevo manifestó que no le habían sido pagadas las sumas adeudadas y solicitó se iniciara la vigilancia administrativa al Concejo Distrital. El Tribunal negó dicha solicitud, señalando que debía iniciar un nuevo proceso ejecutivo.

Inició el nuevo proceso pero el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo. Ante esta negativa, reiteró la demanda ejecutiva, esta vez ante el Tribunal Administrativo del Atlántico sin que a la fecha hubiese sido resuelta su solicitud. Por esto inició acción de tutela alegando mora judicial.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos probado que existían varios requerimientos hechos al Tribunal demandado por parte del señor Marcos Manuel Iglesias en los que se solicitaba el cumplimiento de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho sin que se hubiera expedido respuesta alguna por lo que se consideraba que sí se habían violado los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Adicionalmente, de los informes aportados por el magistrado que llevaba este caso, se deducía que el expediente se encontraba refundido y luego cuando por fin pudo ser encontrado, este no había podido ser solicitado por razones de la pandemia del COVID19. Sin embargo, estos argumentos no fueron aceptados debido a que la ubicación del archivo se produjo en febrero de 2020, mientras que la crisis sanitaria solo se presentó hasta el 6 de marzo del mismo año e incluso existían requerimiento que databan desde el año 2019.

Por todo lo anterior, decidimos proteger los derechos alegados y ordenamos que se resolvieran todas las solicitudes presentadas dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del fallo.



TUTELAS



**Sentencia
22 de abril de 2021**



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00562-01

Yuri Jocksan Lizarazo León contra el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil

¿Qué sucedió?

El señor Yuri Jocksan Lizarazo presentó el 17 de septiembre de 2020 un derecho de petición ante la Secretaría de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado buscando respuesta a algunos interrogantes relacionados con el Decreto 491 de 2020 a través del cual se nombró y posesionó a varios empleados públicos del Distrito Capital en vigencia de la emergencia sanitaria.

Un mes después elevó solicitud de impulso procesal por la falta de respuesta. A través de un oficio, la Sala le señaló que no tenía competencia para respuesta a cuestionamientos privados, toda vez que su función se limita a las consultas solicitadas por el Gobierno Nacional. Sin embargo ante esta respuesta, el señor Lizarazo señaló que se trataba de un derecho de petición y no de una consulta por lo que sí estaban obligados a responderle.

Ante un nuevo requerimiento, la Sala de Consulta y Servicio Civil reiteró su imposibilidad de atender su petición. Por esta decisión inició acción de tutela que en primera instancia, la Sección Tercera del Consejo de Estado negó por no encontrarse probada la vulneración al derecho fundamental de petición. Como argumentos de impugnación reiteró que la Sala de Consulta sí podía responder el derecho de petición sin necesidad de encausarlo en una consulta.

¿Cómo se resolvió?

Al comprobar que las peticiones sí habían sido respondidas por la Sala de consulta, señalándole al señor Lizarazo que no era el organismo correspondiente para responder los cuestionamientos del Decreto 491 de 2020, se decidió confirmar la sentencia de primera instancia que negó el amparo constitucional.

Lo que pretendía el señor Lizarazo era que se obligara a la Sala de Consulta y Servicio Civil a que respondiera de fondo su petición, lo que no es posible según lo establece la Constitución y la ley. Si este organismo recibe una petición que no es de su competencia podrá señalar o remitirla a la autoridad competente, como ocurrió en este caso cuando le indicó al señor Lizarazo que podía dirigir la inquietud ante la Presidencia de la República, los Ministros de Despacho o los Directores de los Departamentos Administrativos.



TUTELAS



Sentencia
22 de abril de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04115-01

Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social – UGPP – contra el Tribunal Administrativo de Santander y el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

¿Qué sucedió?

La Sala conoció de la impugnación del fallo de tutela iniciado por la UGPP en contra del Tribunal Administrativo de Santander y el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá quienes denegaron el recurso de apelación en contra de la sentencia que libró mandamiento de pago a favor de la señora María Marggy Rueda Rojas.

La decisión de negar el recurso obedeció a que fue presentado extemporáneamente y sobre la cual la UGPP presentó recurso de reposición, siendo esto improcedente por lo que se expidieron copias para presentar el recurso de queja que declaró bien denegado el recurso al considerar que el término de presentación del recurso es de tres días de conformidad con el Código General del Proceso.

La UGPP inició acción de tutela al considerar que, si bien el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo no regula el proceso ejecutivo, sí señala un término de diez días para interponer recursos, por lo que no era necesario remitirse a otra norma. En primera instancia, la Sección Primera del Consejo de Estado negó el amparo constitucional al considerar que existe un vacío normativo que permite aplicar el término dispuesto en el C.G.P. La tutelante impugnó este fallo.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos que en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Santander se hizo un análisis razonable sobre el término para la interposición del recurso de apelación. Si bien no existe una sola posición respecto de cómo debe abordarse el procedimiento ejecutivo dentro de la jurisdicción contencioso administrativo, sí existe la postura de que se trata de un proceso especial por lo que ante la ausencia de norma debe remitirse al Código General del Proceso.

De esta manera, la postura del Tribunal sí resultó ser válida y por lo tanto, si otras decisiones anteriores incluso de la misma autoridad judicial habían optado por permitir un término de diez días, no era relevante para el caso. Por lo tanto, confirmamos la sentencia de primera instancia que negó la protección constitucional.

Presentamos otra decisión en la que se analizó el concepto de los términos y su carácter de perentorio, es decir que una vez finalizado y conforme a la ley, se habrá perdido la oportunidad para invocar el derecho o el recurso:

Fecha	Radicado	Partes
17 de junio	11001-03-15-000-2021-01930-00	Yimmy Arley Vizcaya Rojas contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B



TUTELAS



Sentencia
22 de abril de 2021



Radicado: 25000-23-15-000-2021-00218-01

Ángel Rodrigo Pérez Lemus contra la Presidencia de la República

¿Qué sucedió?

El señor Ángel Rodrigo Pérez quien hace parte del grupo significativo de ciudadanos denominado Movimiento Patria Justa, aseguró que no goza de las mismas garantías que otros contendientes políticos debido a la condición de discapacidad que sufren y que en el proyecto de ley del nuevo código electoral que se discute en el Congreso, no se asegura su representación.

Con ocasión de estos argumentos, formuló acción de tutela, buscando ser presentado como minoría a él y su movimiento, contando con un asiento al interior del Congreso de manera inmediata y se subsanaran las violaciones que considera incurre el nuevo Código Electoral.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró improcedente el amparo solicitado al considerar que el Movimiento Patria Justa no tiene vocación de ser permanente, no ha sido radicada solicitud alguna ante el Consejo Nacional Electoral para obtener personería jurídica y finalmente, que no se evidencia un perjuicio irremediable. El tutelante impugnó este fallo.

¿Cómo se resolvió?

Lo primero que hicimos fue referirnos a la protección que el Estado colombiano ejerce en favor de las personas que se encuentran en alguna situación de discapacidad física para concluir que la ley actualmente, les permite participar en los comicios electorales, garantizándoles su derecho a la representación.

Luego le aclaramos al tutelante que no era posible referirnos al proyecto de ley por cuanto la Corte Constitucional se encontraba revisándolo. Por lo tanto decidimos modificar el fallo de primera instancia, para en su lugar negar la protección constitucional.



TUTELAS



Sentencia
29 de abril de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2021-01022-00

Diana Morales Fernández contra el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A

¿Qué sucedió?

Mediante demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, solicitó la nulidad de los actos administrativos que sustituyeron la pensión de invalidez del señor Juan Slebi en favor de la señora Diana Morales Fernández.

En primera instancia, la decisión suspendió parcialmente los efectos de los actos administrativos demandados. En desacuerdo, la señora Diana Morales interpuso recurso de apelación que fue resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado, confirmando la decisión y concluyó que el señor Slebi quien había sido congresista por última vez en el año de 1990, no era beneficiario del régimen pensio-
nal de 1992, es decir que no podía sustituir su pensión en favor de otra persona.

Alegando que en su favor se había consolidado un derecho y se había causado un perjuicio irremediable, la señora Diana Morales inició acción de tutela en procura de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la dignidad y al mínimo vital.

¿Cómo se resolvió?

Al analizar la decisión tomada por la Sección Segunda de esta Corporación se pudo observar que el análisis jurídico parte del régimen pensional de los congresistas antes de 1994 o de quienes hubiesen ostentado dicha calidad. La señora Diana Morales Fernández no cumplía con esta condición por lo que era correcto suspender los efectos de los actos administrativos que le habían reconocido la sustitución pensio-
nal.

Adicional a lo anterior, se pudo concluir que en cabeza de la tutelante no existía un derecho consolidado, pues su reconocimiento de la pensión de invalidez del señor Juan Slebi había obedecido a un mero error administrativo. Por lo tanto se decidió negar el amparo de tutela.



TUTELAS



Sentencia
29 de abril de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2020-05013-01

Carmen Lucía Rodríguez Díaz contra la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

¿Qué sucedió?

Producto de un proceso disciplinario adelantado en contra de Carmen Lucía Rodríguez como Juez 67 Civil Municipal de Bogotá, fue suspendida del cargo por un término de seis meses. Esta decisión se tomó tras analizar dos denuncias hechas. Una en la que sus subordinados alegaban acoso laboral y otra, por dos ciudadanas que manifestaron que la funcionaria judicial se negó a recibir los memoriales de un incidente de desacato.

Considerando que la decisión había sido injusta, la señora Carmen Lucía Rodríguez apeló la decisión. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura confirmó el fallo argumentando que ambas acusaciones habían sido comprobadas como verdaderas.

Atendiendo a esta decisión y en aras de proteger su derecho fundamental al debido proceso, la funcionaria judicial inició acción de tutela alegando que la Sala Disciplinaria se había apartado de sus deberes como juez de segunda instancia, al no referirse a la nulidad por ella solicitada. Aseguró además que su sanción se dio dentro de un proceso de responsabilidad objetiva, es decir que no fueron tenidas en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Finalmente señaló que ella como juez no es la funcionaria encargada de recibir los memoriales de su despacho por lo que no pudo ser responsable de la conducta que se le reprocha. En primera instancia, la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la improcedencia de la acción.

¿Cómo se resolvió?

Al analizar la demanda y la apelación que había presentado en un inicio la señora Carmen Lucía Rodríguez dentro del proceso disciplinario, se pudo encontrar que sus argumentos no diferían, incluso habían sido repetidos en la solicitud de nulidad del proceso, por lo que la Sala Disciplinaria pudo concluir razonablemente que no había circunstancias en las que se afectarían los derechos.

Ahora bien, frente al argumento en que supuestamente se desconocieron las condiciones particulares del caso, este Despacho encontró que el Consejo Superior de la Judicatura sí se pronunció respecto a estas y las valoró adecuadamente. Así mismo se pudo comprobar que tuvo conocimiento del incidente de desacato que planeaban interponer dos ciudadanas y que de manera grosera se negó a recibir posteriormente. Debido a que no hubo afectación a los derechos fundamentales, decidimos revocar el fallo de primera instancia y en su lugar decidimos negar el amparo constitucional.



TUTELAS



Sentencia
29 de abril de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00954-00

Luis Hernando Quintero Álzate contra el Consejo Superior de la Judicatura

¿Qué sucedió?

La empresa RL Inversiones Santa Cruz S.A.S (en adelante la Sociedad) otorgó poder especial al abogado Luis Hernando Quintero Álzate para iniciar una acción ejecutiva en contra de Autocorp S.A.S para obtener el recaudo de varias obligaciones dinerarias.

Este abogado radicó la demanda el 28 de julio de 2020 a través de la plataforma en línea dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. Alegó que nunca se le dio respuesta sobre cuál juzgado le correspondió el reparto de la demanda. Por lo que promovió acción de tutela en busca de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la sociedad que representa.

¿Cómo se resolvió?

Lo primero que verificamos fue que no se habían aportado pruebas que permitieran establecer que se habían hecho solicitudes con la finalidad de obtener la información del trámite de demanda.

En ese sentido pudimos concluir que no existía ninguna obligación por parte del Consejo Superior de la Judicatura para que remitiera a los interesados los datos del juez que fue asignado a los procesos.

Finalmente, se recalcó el hecho que dicha información es de acceso público a través de la consulta de la página web de la Rama Judicial y en donde se muestra cual es el juez asignado al proceso ejecutivo promovido. Por todas estas razones, decidimos negar el amparo de tutela.



TUTELAS



**Sentencia
6 de mayo de 2021**



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00085-01

Juan Fernando Gómez Zapata contra la Unidad de Administración de carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

¿Qué sucedió?

Mediante acuerdo del 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso público para conformar las listas de elegibles a cargos del sistema de carrera judicial. Producto de esto, se llevaron a cabo las pruebas de conocimientos y aptitudes de las cuales varios aspirantes solicitaron la exhibición de los cuadernillos de preguntas, encontrando varias falencias lo que obligó a que, pasados dos años, es decir en el 2020, el organismo judicial modificara la estructura de varias de las preguntas.

Sin embargo, debido a la presentación de acciones de tutela por parte de la mayoría de los aspirantes, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó dejar sin efectos las pruebas realizadas y los resultados obtenidos.

Para el señor Juan Fernando Gómez, quien había participado de la convocatoria, dicha decisión vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de cargos públicos, por lo que inició acción de tutela con el fin de que se ordenara reajustar lo actuado a la legalidad y se continuara con el proceso del concurso de méritos. En primera instancia, la Sección Primera del Consejo de Estado negó el amparo argumentando que en general los procesos de selección no constituyen un derecho adquirido, teniendo apenas una mera expectativa sobre la posible conformación de la lista de elegibles.

¿Cómo se resolvió?

Abordamos el concepto de mera expectativa en los concursos de mérito y que ha señalado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias. Sobre el particular se ha dicho que solo la conformación de la lista de elegibles, es decir después de superadas las primeras etapas del proceso, es que se puede hablar de un derecho adquirido, sin embargo, como en el presente caso no se alcanzó si quiera a conformar dicha lista no podía hablarse de un reclamo justificado.

En sentido similar, tampoco puede hablarse de la vulneración al debido proceso pues las condiciones de cambio en las preguntas fueron advertidas y comunicadas a los aspirantes. Esta decisión no obedeció a un capricho sino a la necesidad de corregir falencias en los cuadernillos y sin las cuales no era posible seguir avanzando en el concurso de méritos. Teniendo en cuenta lo anterior decidimos confirmar el fallo que negó el amparo de tutela.



TUTELAS



Sentencia
6 de mayo de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00303-01

Purificación León Morán contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D y otro

¿Qué sucedió?

En diciembre de 1999, el señor Purificación León Morán se retiró de la Gobernación del Amazonas, donde laboró por más de 20 años. En 2005 le fue reconocida su pensión de jubilación, aunque este solicitó reajustarla teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados y actualizados según el índice de precios al consumidor - IPC.

Debido a la negativa de la entidad de acceder a estas pretensiones, el señor León presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que le fue concedida en primera y segunda instancia, aunque parcialmente.

Pasado el tiempo, el departamento de Amazonas no cumplió con los pagos ordenados, así que él instauró una demanda ejecutiva con la cual, de nuevo el Juzgado Único Administrativo de Leticia libró mandamiento de pago, sin embargo la parte demandada informó que ya se había resuelto la misma solicitud y por lo tanto no había lugar a seguir con el proceso judicial. En contra de esta decisión, el señor León instauró recurso de apelación alegando que no se había hecho la actualización de sus mesadas pensionales. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que sí se había cumplido con lo ordenado. Sobre esta decisión se inició acción de tutela que fue declarada improcedente por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

¿Cómo se resolvió?

Al analizar los argumentos del tutelante, pudimos identificar que pretendía que se le pagaran sus mesadas pensionales actualizadas y conforme lo había ordenado la sentencia de segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo abrir dicho debate iba en contra del principio de cosa juzgada, es decir que ya se había discutido de manera definitiva.

Al citar sentencias de la Corte Constitucional, en las que se prohíbe reabrir esta clase de debates, decidimos confirmar la sentencia que negó el amparo de tutela por considerarse improcedente.

Durante el 2021 se profirió otra decisión en la que se estudió el fenómeno de cosa juzgada:

Fecha	Radicado	Partes
20 de mayo	11001-03-15-000-2021-01640-00	Armando Alexis Carrillo Guerrero contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D y otro



TUTELAS



Sentencia
13 de mayo de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00033-01

**Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – en contra del Consejo de Estado
– Sección Cuarta**

¿Qué sucedió?

La empresa Frisby S.A presentó en el 2014 su declaración de renta correspondiente al año 2013, esta sin embargo fue corregida en marzo de 2015 debido a un error involuntario y sobre la cual no se liquidó la sanción establecida.

La DIAN formuló pliego de cargos en su contra y le ordenó el pago de la multa por presentar fuera del plazo legal la declaración más la sanción por haber hecho la corrección de la misma. En desacuerdo con dicha decisión, la empresa presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para que se aprobara la declaración que habían hecho. Tanto el Tribunal Administrativo de Risaralda como la Sección Cuarta del Consejo de Estado accedieron a la pretensión, señalando que la tardanza para presentar la declaración obedeció a un error en la página web de la DIAN sobre el cual no se ofreció una pronta solución.

Señalando que dicho error no le era atribuible y que pese a todo había sido solucionado de manera inmediata para que la Empresa cargara la información y esta no lo hiciera, la DIAN presentó acción de tutela con la finalidad de proteger su derecho fundamental al debido proceso. En primera instancia, la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo por no haberse superado el requisito de inmediatez, es decir que fue presentada más de seis meses después de haber ocurrido los hechos.

¿Cómo se resolvió?

Superado el debate referente al tiempo razonable en el que la DIAN presentó la tutela, decidimos centrar el estudio jurídico en las normas que permiten cargar de manera electrónica la información y los formatos con los cuales se liquida la declaración de renta. De esta manera se señala que la ley prevé que cuando los sistemas informáticos no se encuentren disponibles por problemas técnicos no se aplicará la sanción por presentar por fuera del plazo siempre y cuando la declaración se haga al día siguiente hábil al restablecimiento de los servicios.

De allí que fuera acertado por los jueces del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que no se sancionara a la Sociedad, pues el daño no era atribuible a ellos. Adicionalmente, las soluciones brindadas por la entidad no fueron suficientes pues ellos mismos advirtieron que se podrían presentar nuevos problemas. Finalmente, fue probado que pasados tres días se pudo dar con una solución definitiva. Por lo tanto, teniendo en cuenta todo lo demostrado se decidió revocar el fallo para en su lugar negar la protección constitucional.



TUTELAS



Sentencia
13 de mayo de 2021



Radicado: 25000-23-15-000-2021-00311-01

Mónica Álvarez Cortés contra el Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá

¿Qué sucedió?

Dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora Mónica Álvarez Cortés, fue ordenado el remate de su vivienda para cubrir sus deudas. Debido a la situación de pobreza en la que se encontraba, esta le solicitó al juez que le asignara un defensor de oficio pues no podía costear uno de manera privada.

El abogado que le fue asignado no respondió de manera eficiente en el ejercicio de su cargo por lo que tuvo que ser nombrado otro quien tampoco se presentó ante el juzgado de manera oportuna. Por estos hechos, la señora Mónica Álvarez presentó una tutela alegando la violación al derecho al debido proceso y solicitando se declarara nulo todo lo actuado.

En primera instancia se accedió parcialmente a su pretensión y se ordenó declarar como nulas las notificaciones hechas para que tuviera la oportunidad de defenderse con un nuevo abogado asignado por la Defensoría del Pueblo. Sin embargo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó esta decisión y negó la protección constitucional. En un malentendido, la tutelante creyó que se había ordenado revocar todo el proceso ejecutivo e interpuso una acción de cumplimiento para que dicha orden se cumpliera.

Que se le negara dicha acción, fue lo que dio lugar a una nueva de acción de tutela en busca de proteger sus derechos fundamentales al acceso de administración de justicia, a la igualdad, al debido proceso y a la seguridad jurídica, en relación con los principios de no discriminación y seguridad jurídica. En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó el amparo.

¿Cómo se resolvió?

Al estudiar la sentencia que negó la acción de cumplimiento encontramos que está estuvo bien motivada al señalar que dicho mecanismo no es procedente para hacer cumplir un fallo de tutela sino que se reserva exclusivamente a la ley o los actos administrativos con carácter normativo, por lo que no era la herramienta adecuada.

Adicionalmente, pudimos concluir que la confusión de la tutelante se debió a la expresión «revóquese» del fallo de segunda instancia, pues en verdad lo único que hizo fue negarle la primera tutela presentada y de ninguna forma podía entenderse como nulo todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo. Por lo tanto decidimos confirmar la sentencia que negó el amparo constitucional.



TUTELAS



Sentencia
13 de mayo de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2021-01344-00

Andrés Botero Arbeláez contra el Consejo de Estado – Sección Primera

¿Qué sucedió?

Durante los años 2003 y 2004, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (también CAR) suscribió varios contratos con Corredores del Caribe S.A para que se realizaran inversiones en la Bolsa Nacional Agropecuaria.

El 27 de enero de 2004 asumió como subdirector administrativo y financiero el señor Andrés Botero Arbeláez, cuyas funciones estaban encaminadas a velar por el cumplimiento de dichos contratos cuyas sumas superaban los 20 mil millones de pesos. En septiembre de 2005, la Superintendencia de Valores liquidó a Corredores del Caribe S.A por malos manejos e incapacidad de pagar sus deudas. De esta manera, la Contraloría General de la República inició proceso de responsabilidad fiscal por el detrimento causado a la CAR, en contra del señor Botero como responsable del cuidado de los bienes públicos.

El anterior proceso culminó con un fallo declarándolo responsable y ordenando el pago de más de 1.800 millones de pesos. Inconforme con la decisión, interpuso una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que fue fallada desfavorablemente, así que inició una acción de tutela alegando que en otros casos similares se había hecho un análisis diferente, y que fueron ignoradas varias pruebas dentro de su proceso.

¿Cómo se resolvió?

Al analizar las decisiones similares que profirió la Sección Primera del Consejo de Estado y que supuestamente fijaban un análisis jurídico diferente, pudimos concluir que estas se enmarcaron en el principio de autonomía judicial, al ser falladas por diferentes magistrados.

Por otro lado, sobre las pruebas no valoradas, encontramos que estas no hubiesen variado la decisión por carecer de los supuestos necesarios para cuestionar la responsabilidad del señor Andrés Botero. Por estas razones se negó la acción de tutela.



TUTELAS



Sentencia
20 de mayo de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04885-01

Ana de Jesús Martínez Sandoval contra el Tribunal Administrativo de Bolívar y otros

¿Qué sucedió?

La señora Ana de Jesús Martínez fue vinculada al SENA a través de un contrato de prestación de servicios durante 10 años, desempeñándose como instructora de diferentes áreas.

Alegando que durante todo este tiempo se había concretado una relación laboral, es decir, había un contrato real, pidió el pago de sus prestaciones sociales y la indemnización de despido injusto presentó una reclamación administrativa que fue respondida desfavorablemente, por lo que inició demanda de nulidad y restablecimiento de derecho que fue negada en las dos instancias porque no se comprobó la subordinación como elemento de la relación laboral, es decir que en el trabajo de la señora Ana de Jesús, ella no seguía órdenes.

Alegando que las decisiones tomadas por las autoridades judiciales ignoraron las pruebas del proceso y que se habían desconocido varios precedentes por los cuales se definía el carácter de subordinación de las relaciones laborales, la señora Ana de Jesús Martínez inició acción de tutela. En primera instancia, la Sección Tercera del Consejo de Estado la declaró improcedente al concluir que se buscaba reabrir el debate de instancia.

¿Cómo se resolvió?

Al analizar la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar, esta sí hizo referencia a la totalidad de las pruebas alegadas como lo eran testimonios, contratos y declaraciones. De esta manera le fue razonable concluir que no había existido subordinación.

Por su parte, el desconocimiento del precedente no se configuró toda vez que las sentencias alegadas se referían al análisis de normas diferentes y que habían sido dictadas por la Corte Constitucional. Teniendo en cuenta todo esto, decidimos revocar el fallo para en su lugar negar las pretensiones.



TUTELAS



Sentencia
27 de mayo de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00949-01

Ingrith Roxana López Álvarez contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A y la Sección Segunda – Subsección B

¿Qué sucedió?

Los señores Arnulfo López Santos y Mélida Yaneth Álvarez Cárdenas iniciaron acción de reparación directa en contra del Ejército Nacional después de que algunos de sus miembros ocuparan su propiedad. Esta acción la iniciaron a nombre propio y representando a su hija, entonces menor de edad.

En primera instancia, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio declaró que la acción había caducado. En el trámite de apelación de esta decisión, la señora Ingrith Roxana López Álvarez, hija de los demandantes cumplió la mayoría de edad. Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Meta confirmó el fallo.

Un año después de estos eventos, los demandantes presentaron acción de tutela para que fueran falladas favorablemente sus peticiones, siendo negadas por la Sección Segunda y Sección Tercera del Consejo de Estado. En esta tutela no fue vinculada la señora Ingrith Roxana López por lo que se inició otra acción de tutela con la única finalidad de que fuera admitida la primera de estas. Así, la Sección Segunda declaró improcedente el fallo al no cumplirse el requisito adjetivo que prohíbe que se inicie una acción de tutela en contra de otra de su misma naturaleza.

¿Cómo se resolvió?

Lo primero que analizamos fue que esta acción de tutela estuviese dirigida contra una providencia judicial diferente a un fallo de tutela, sin embargo, dicho análisis no se pudo superar satisfactoriamente.

Seguidamente, los argumentos expuestos en la tutela no resultan suficientes para evidenciar una violación a derechos fundamentales por lo que era razonable negarla en un principio. De esta manera confirmamos el fallo de primera instancia que declaró la improcedencia de la acción constitucional.



TUTELAS



Sentencia
3 de junio de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2021-00227-01

Lilia Eugenia Ortiz García contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B

¿Qué sucedió?

En 1978 la señora Lilia Eugenia Ortiz contrajo matrimonio católico con el señor Carlos Eduardo Mejía. Producto de dicha unión, tuvieron dos hijos.

En el 2002, solicitaron el divorcio por mutuo acuerdo. La decisión de declarar la cesión de efectos civiles del matrimonio fue tomada por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Bogotá. Pese a esta situación, el señor Mejía siguió dando manutención a su familia hasta el año 2011, cuando falleció.

Desde el 2005, la UGPP había reconocido pensión de vejez a favor del señor Mejía. También, en el 2008, este había contraído matrimonio civil con la señora Juana Marina Pachón Rojas.

Tras su muerte, tanto la señora Ortiz como la señora Pachón solicitaron a la UGPP el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, siendo reconocida únicamente a esta última por haber sostenido un vínculo de pareja. Debido a esto, la señora Ortiz interpuso los recursos de reposición y apelación siendo fallados de manera desfavorable, por lo que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tanto en primera como segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Sección Segunda del Consejo de Estado negaron las peticiones por cuanto no se había podido comprobar una relación de solidaridad entre el señor Mejía y la señora Ortiz tras el divorcio. Alegando que con esta decisión se había violado su derecho fundamental al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital y a la igualdad, la actora inició acción de tutela que fue declarada improcedente por la Sección Tercera de esta Corporación.

¿Cómo se resolvió?

Lo primero que hicimos fue analizar el fallo de la Sección Tercera para concluir que no había sido acertado declarar la tutela como improcedente pues cumplía con todos los requisitos exigidos. Luego, pudimos concluir que el análisis hecho por la Sección Segunda del Consejo de Estado era acertado. La relación que existía entre la señora Ortiz y el señor Mejía tras su divorcio era de una simple amistad.

En sentido similar, no había sido posible probar que existiera una relación de solidaridad que permitiera siquiera reconocer un porcentaje de la pensión de sobreviviente a la señora Ortiz, sino que se estableció como los aportes de un padre preocupado por sus hijos. Por estas razones decidimos revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar negamos las pretensiones.



TUTELAS



**Sentencia
3 de junio de 2021**



Radicado: 11001-03-15-000-2021-02355-00

María Cecilia Ernestina Rincón Londoño contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A

¿Qué sucedió?

Acogiéndose a un plan de alivio de pagos con la DIAN, la señora María Cecilia Ernestina Rincón realizó tres de los seis pagos acordados por el impuesto de renta debidos desde el año 1997 hasta el 2000.

Debido a que había incumplido este acuerdo, solicitó uno nuevo en el que debía pagar solo una parte de los intereses moratorios debidos, informando a la DIAN de dicha situación. Sin embargo, dicha institución que no era posible acceder a lo pedido por lo que se le comunicó que debía pagar la totalidad de su deuda a más tardar el 29 de junio de 2007.

Para poder lograr el cobro de lo debido, la DIAN expidió un acto administrativo en el que se declaraba que no se encontraba en firme con validez los pagos hechos, decisión que fue objeto de reposición y apelación por parte de la señora Rincón sin que se resolviera alguna a su favor. Debido a esta negativa, la actora inició acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En primera instancia, el Juzgado 39 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá accedió a la demanda y ordenó declarar que la señora Rincón no estaba obligada a pagar ninguna suma. Sin embargo, en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó y en su lugar revivió el cobro. Alegando que la DIAN ya no podía ejercer el cobro de esas obligaciones, la actora presentó acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Al hacer un análisis de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pudimos observar que se explicó de manera detallada la razón por la cual el cobro de las obligaciones debidas por la señora Rincón podía seguir siendo exigible y es que los actos administrativos con los cuales se pretendía dicho cobro nunca fueron demandados ante un juez.

De lo anterior pudimos concluir que la decisión se ajustaba a derecho y hubiera sido un error por parte de dicho Tribunal afirmar que se había pasado el tiempo para que la DIAN pudiera ejercer el cobro del impuesto de renta de 1997 a 2000 pues aún se conservaba esa competencia. Por lo tanto, decidimos negar el amparo de tutela.

AUTOS DE SALA Y DE PONENTE



TUTELAS



Auto
4 de febrero de 2021



Radicado: 11001-03-15-000-2020-05188-00

Heriberto Cardozo Cortés y Wilson Fernando Garzón Polanía contra la Sección Primera del Consejo de Estado

¿Qué sucedió?

Los señores Heriberto y Wilson Fernando presentaron acción de tutela contra la Sección Primera del Consejo de Estado. Dentro de la demanda, solicitaron como medida provisional la suspensión del acto que los llamó a calificar servicios dentro de la Policía Nacional, es decir, a retirarse para recibir su asignación de retiro.

Solicitaron que mientras se resuelve la tutela sean reintegrados al servicio activo y se convoque de inmediato al curso de capacitación o diplomado si es del caso para sus ascensos a coronel.

¿Cómo se resolvió?

En la Sala de Sección decidimos hacer énfasis en que las medidas provisionales dentro de las acciones constitucionales de tutela tienen como fin evitar que la amenaza contra el derecho fundamental del que los ciudadanos solicitan protección se convierta en vulneración, o siendo cierta la violación al derecho, esta se torne más gravosa.

Aclaremos que la legalidad de los actos administrativos se puede discutir a través de los medios de control de nulidad y el de nulidad y restablecimiento del derecho dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al no encontrarse establecida la existencia de un perjuicio irremediable y al contar los señores Heriberto y Wilson Fernando con otro mecanismo de defensa judicial, no se demostraron satisfechos los requisitos para acceder a la solicitud de la medida provisional pedida y se denegó.

ANO 2021

CUMPLIMIENTOS

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
21 de enero de 2021



Radicado: 25000234100020200056101



Carlos Alberto Ramírez Domínguez contra el Banco de la República y otro

¿Qué sucedió?

El señor Ramírez Domínguez en ejercicio del medio de control de cumplimiento, el 4 de septiembre de 2020, reclamó del Banco de la República y de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el acatamiento del artículo 1284 de la Constitución Política de Colombia.

El demandante pretende que se ordene que su pensión se realice en un solo pago y no fraccionado como actualmente ocurre, con lo que, en su sentir, se incurre en la prohibición establecida en la norma de rango constitucional, de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público.

Explicó el actor que laboró para el Banco de la República, entidad que le otorgó a sus trabajadores pensiones extralegales, con fundamento en su autonomía legal.

Dicho pago se hacía a través de la Caja de Previsión Social, que una vez liquidada, el banco asumió el compromiso de cancelar dicha prestación, así que el pago de la pensión es compartido porque la de vejez la paga Colpensiones y el mayor valor otorgado, el Banco de la República.

¿Cómo se resolvió?

De entrada, advierte la Sala que como lo señaló el juez de primera instancia, la acción de cumplimiento resulta improcedente para ordenar el acatamiento de normas constitucionales, «pues el propio Constituyente la diseñó para exigir la efectividad de normas de inferior jerarquía. De hecho, a esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en sentencia C-193 de 1998, al concluir que no procede esta acción constitucional para exigir el cumplimiento de normas supremas».

Ya la Sección Quinta se ha pronunciado en varias oportunidades señalando que a través del ejercicio de la acción de cumplimiento no es posible reclamar el acatamiento de una norma contenida en la Constitución Política, pues la acción de cumplimiento se creó exclusivamente para perseguir el efectivo cumplimiento de las leyes y de los actos administrativos.

Otras decisiones similares de este año donde debimos declarar la improcedencia de la acción de cumplimiento por tratarse de normas constitucionales son las siguientes:

Fecha	Radicionado	Partes
3 de junio	05001-23-33-000-2021-00522-01	Luz Marlen López Mosquera contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
28 de enero de 2021



Radicado: 47001-23-33-000-2020-00649-01

Germán Alberto Sánchez Arregocés contra la Presidencia de la República y otros

¿Qué sucedió?

El señor Germán Alberto Sánchez Arregocés en ejercicio del medio de control de cumplimiento, reclamó del Presidente de la República y los Ministerios del Interior, de Comercio, Industria y Turismo y de Cultura, por el presunto incumplimiento del artículo 111 de la Ley 1617 de 2013, que establece como proyecto estratégico de interés nacional la celebración del quinto centenario de la fundación de la ciudad de Santa Marta en el año 2025 para lo cual el Gobierno Nacional debería concertar con todos los estamentos la adopción mediante decreto del Plan Maestro Quinto Centenario de Santa Marta, así como los recursos que garanticen su ejecución.

Señala que consulto a todas las entidades, pero no obtuvo respuesta satisfactoria así que interpuso una acción de cumplimiento.

¿Cómo se resolvió?

La Sala concluye que la acción de cumplimiento resulta improcedente por cuanto las obligaciones que el actor reclama sean acatadas, son las mismas a las que alude el artículo 7º de la Ley 2058 de 2020, con la salvedad que en esta última disposición se concedió al Gobierno Nacional, un nuevo término para adoptar mediante decreto el Plan Maestro Quinto Centenario de Santa Marta, así como los recursos que garanticen su ejecución, lo cual fenece solo hasta abril de 2021.

Dado que no existe en este momento una obligación exigible, revocamos el exhorto que ordenó en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Magdalena, pues no resulta procedente pedir el cumplimiento de un mandato que hasta la fecha no ha sido desatendido por los accionados.



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
11 de febrero de 2021



Radicado: 11001-33-42-053-2020-00249-01

Yvonne Osorio Santana contra el Ministerio del Trabajo

¿Qué sucedió?

A través de esta acción de cumplimiento, la señora Osorio Santana, pretende que se ordene al Ministerio del Trabajo que en cumplimiento del artículo 4º del Acuerdo No. 048 de 1989, incorporado por el artículo 1º del Decreto 2610 de 1989, se proceda a "...actualizar la tabla de categorías salariales parámetro técnico para determinar el salario base de los bonos pensionales".

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró improcedente la acción ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, pero la decisión fue apelada asegurando que su propósito es que se determine de forma objetiva si la administración cumplió o no con la normativa que advierte desatendida, sin reparar en consideraciones subjetivas o aspectos que desborden el objeto de la disposición.

¿Cómo se resolvió?

Al estudiar los requisitos de procedencia de esta acción de cumplimiento, encontramos que no la norma que alega como incumplida no puede ser exigida. Una de las exigencias de procedencia de la acción de cumplimiento es que el precepto que se pide ordenar cumplir sea actualmente exigible en la medida que no está derogada o suspendida.

En este caso, la Ley 100 de 1993, efectivamente el legislador aludió a las tablas de categorías salariales, pero en el Parágrafo 2, se advierte que, a partir de la vigencia de la misma, "*se eliminan las tablas de categorías y aportes del Instituto de Seguros Sociales y de las demás entidades de previsión y seguridad social. En consecuencia, las cotizaciones se liquidarán con base en el salario devengado por el afiliado*".

Así las cosas, no hay lugar a dudas que la demandante pretende que se ordene al ministerio accionado que actualice unas tablas de categorías salariales que el propio legislador "eliminó", lo que hace que se trate de una obligación inexistente y de imposible cumplimiento.



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
11 de febrero de 2021



Radicado: 05001-23-33-000-2020-03834-01

Katalina Otero Rojas contra el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

¿Qué sucedió?

La señora Katalina Otero ejerció acción de cumplimiento contra el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en adelante INPEC, para que se les ordene acatar el contenido del artículo 5 de la Resolución No. 006349 de 2016 dictada por el Director General del INPEC.

Señaló que solicitó al INPEC que “...informe cuáles son los criterios que maneja la junta de patios y asignación de celdas para determinar a qué estructura (masculina o femenina) debe asignarse a una persona Trans (mujer trans – hombre trans) que ingresa a prisión”, y en respuesta señalaron que se hace de acuerdo con su sexo, salvo que la orden de privación de la libertad emitida por las autoridades judiciales, ordenen expresamente lo contrario.

Considera entonces que no existe norma que atienda el consentimiento o respete la voluntad de la mujer trans en la decisión sobre su alojamiento en los centros de reclusión y que el director debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto a la identidad de género de las mujeres trans al momento de la decisión sobre su alojamiento al interior de los centros de reclusión.

Agregó que, en su caso concreto, estuvo en el Complejo Carcelario y Penitenciario Pedregal de Medellín entre el 19 de agosto de 2017 al 28 de febrero de 2018, pabellón F de la estructura de hombres, sin que se respetara que en su documento de identidad su nombre y sexo correspondía al género femenino.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos que contrario a lo que se advierte en la presente acción, el INPEC expidió el 4 de septiembre de 2018 el “Lineamiento Enfoque Diferencial de las Personas Privadas de la Libertad LGBTI” tal como lo ordena la ley. Contiene además un capítulo en el que aborda los “Criterios de clasificación para la ubicación”, en los que se adoptan medidas afirmativas para garantizar la protección, visibilización y garantía de los derechos de la población LGBTI.

Además, advertimos que el mandato contenido en la ley que dicen incumplida, ordena “Expedir” los lineamientos y efectivamente fueron expedidos, por lo que negamos las pretensiones.

Durante el 2021 proferimos otra decisión en las que negamos las pretensiones de la acción de cumplimiento por haberse demostrado que ya se había acatado lo ordenado:

Fecha	Radicado	Partes
6 de mayo	25000-23-41-000-2020-00906-01	Sindicato de Trabajadores de la Administradora Colombiana de Pensiones (SITRACOLPEN) contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
11 de febrero de 2021



Radicado: 25000-23-41-000-2020-00581-01



Transporte Consultoría y Asesoría Díaz & Díaz Ltda. contra el Ministerio de Transporte y otra

¿Qué sucedió?

La empresa Transporte, Consultoría Y Asesoría Díaz & Díaz Ltda., representada por el señor Luis Oscar Díaz Meneses, ejerció acción de cumplimiento contra el Ministerio de Transporte y la Concesión RUNT S.A., para que se les ordene acatar la Ley 1005 de 2006 e inscriba en el RUNT de la Resolución No. 122 de 2019 que declaró la firmeza y legalidad de la licencia de tránsito de su vehículo.

El RUNT señaló que es competencia del Ministerio de Transporte que ya advirtió que el vehículo SOI-230 tiene deficiencias en su matrícula inicial, se debe adelantar el trámite de saneamiento y de acuerdo con la información que reposa en la plataforma se advierte la nota de “no registra certificado de cumplimiento de requisito o certificado de aprobación de caución”.

En primera instancia se declaró la improcedencia de la acción por existir otro mecanismo al que acudir.

¿Cómo se resolvió?

Negamos las pretensiones porque lo que desea la empresa es controvertir las decisiones con las que se encuentra en desacuerdo, pretendiendo que se realice un estudio y análisis de la legalidad de las respuestas que le han suministrado con relación al registro de la Resolución 122 de 2019, para lo cual el juez constitucional de la acción de cumplimiento carece de competencia, lo que hace improcedente la acción de cumplimiento.

Advertimos que mediante este medio de control no se pueden controvertir las decisiones que fueron adoptadas por las autoridades accionadas por cuanto esta circunstancia escapa del objeto de esta acción constitucional que persigue el efectivo cumplimiento de normas con fuerza material de ley o contenidas en actos administrativos.

Presentamos a continuación otras decisiones adoptadas durante el 2021 en las que decidimos declarar la improcedencia de la acción por la existencia de otro mecanismo:

Fecha	Radicado	Partes
13 de mayo	20-001-23-33-000-2021-00038-01	Carlos Alberto Pérez Izquierdo contra la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior
13 de mayo	25-000-23-41-000-2021-00062-01	Jaime Devia Díaz contra el Ministerio de Salud y Protección Social y otros



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
18 de febrero de 2021



Radicado: 54001-23-33-000-2020-00621-01



Manuel Guillermo Cabrera González contra la Presidencia de la República y otro

¿Qué sucedió?

El señor Manuel Guillermo Cabrera González ejerció acción de cumplimiento contra la Presidencia de la República y el Ministerio de Cultura con la finalidad que se les ordene acatar el contenido de los artículos 1º y 3º de la Ley 22 de 1971 y, en consecuencia, se disponga el traslado “...de los restos del General Francisco José de Paula Santander y Omaña del Cementerio Central de Bogotá D.C., al mausoleo construido para tal fin en el Museo Casa Natal del General Santander en el municipio de Villa del Rosario”.

El Ministerio de Cultura al responder la demanda señaló que “...en los últimos años ha destinado recursos considerables para la consolidación, construcción y mantenimiento del Parque Gran Colombiano, el Museo y la Casa Natal del prócer, todo ello para exaltar su memoria y legado” y solicitó que se declare improcedente la acción.

Agregó que en este caso, debe primar la voluntad del General Santander porque su última voluntad, según estableció en su testamento, fue ser enterrado en el Cementerio Central de Bogotá, que fue una obra que el impulso como Presidente de la República, y fue donde sepulto a uno de sus dos hijos.

¿Cómo se resolvió?

Declaramos la improcedencia de la acción de cumplimiento ejercida, porque, por un lado, el traslado de despojos mortales de un prócer no está contemplado entre las funciones del Ministerio de Cultura, por tanto no cuenta con los procedimientos, personal y equipos necesarios para llevar a cabo dicha actuación, más allá de que con su ejecución se pretenda salvaguardar la memoria histórica de nuestro país.

De otro lado, el cumplimiento de la norma que se dice desatendida, además del traslado de los restos, impone la apertura de créditos presupuestales, que generan obligaciones y gastos que no pueden ser ordenados por un juez constitucional, por cuanto implican la modificación del Presupuesto General de la Nación, por lo que la acción es improcedente por gasto.

Otras decisiones falladas de idéntica manera a lo largo del año, son las siguientes:

Fecha	Radicado	Partes
15 de abril	130012333000-2020-00795-01	Carlos Mario Daza Mejía contra la Procuraduría General de la Nación
22 de abril	250002341000-20200081201	Luis Fernando Rivera Acosta contra la Superintendencia de Notariado y Registro



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
25 de febrero de 2021



Radicado: 05001-23-33-000-2020-00482-01

Samuel Fernando López Rodas y otros contra el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS- y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-

¿Qué sucedió?

Por considerar que el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS- y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, estaban incumpliendo una norma, los señores Samuel Fernando López Rodas, María Isabel Mejía De López y María Isabel López Mejía, interpusieron en su contra una acción de cumplimiento.

Aseguraron que el Ministerio de Ambiente otorgó licencia ambiental al INVIAS para la construcción del proyecto “Conexión vial entre los Valles de Aburrá y Río Cauca”, en las jurisdicciones de los municipios de Medellín, San Jerónimo y Santa Fe de Antioquia.

En su condición de propietarios de un predio en la zona, lo arrendaron a INVIAS para depositar temporalmente materiales extraídos de la obra, los que nunca fueron retirados, causaron daños en la infraestructura cercana como un puente el pavimento y las cunetas.

Tras los tramites adelantados, advierten que el Instituto demandado ahora quiere expropiarles el predio, incumpliendo además licencia ambiental que le fue concedida inicialmente para desarrollar el proyecto.

En primera instancia el Tribunal negó las pretensiones porque en su concepto los ahora demandantes debieron demostrar que la consecuencia jurídica que deriva del incumplimiento de las disposiciones y actos administrativos referidos es viable, clara, expresa y exigible frente a las demandadas, lo que no ocurrió.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos la sentencia de primera instancia, para rechazar la acción por no agotar el requisito de renuencia.

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Además, se requiere que el reclamo hecho no sea un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento.

En este caso, los demandantes anexaron al proceso copia del derecho de petición enviado a la Procuraduría General de la Nación con copia al ANLA, solicitando el cumplimiento de la licencia ambiental desatendida, pero no hay prueba de que se haya puesto en conocimiento del INVIAS que es el que finalmente tiene la responsabilidad de retirar el material que se encuentra en el predio de los demandantes.

La Sala encontró que, de las pruebas allegadas por la parte actora, no se advierte que las accionadas hayan sido constituidas en renuencia respecto de las normas que se dicen desatendidas, por lo que decidimos el rechazo de la demanda, por la imposibilidad de que el juez constitucional aborde el fondo del estudio del caso.

Otros casos en los que debimos rechazar la acción de cumplimiento por no haberse constituido el requisito de renuencia, son los que se relacionan a continuación:

Fecha	Radicado	Partes
11 de marzo	25000-23-41-000-2020-00889-01	Rosa Patricia Rodríguez Mejía contra el Banco de la República



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
25 de marzo de 2021



Radicado: 25000-23-41-000-2020-00884-01



Alberto Martínez Ávila contra el Banco de la República

¿Qué sucedió?

El señor Alberto Martínez Ávila presenta esta acción de cumplimiento, en busca de que el Banco de la República, cumpla los artículos 78 de la Ley 1753 de 2015 y 1 al 4 del Decreto Reglamentario 1337 de 2016, y en consecuencia le siga pagando en su totalidad la mesada pensional a la que tiene derecho por ser de origen convencional, tal como lo venía haciéndolo desde 2010 y hasta 2019.

Señaló que el banco le informó, el 1 de enero de 2020, que en adelante su mesada pensional la seguiría pagando Colpensiones y que asumiría la diferencia o mayor valor si llegara a ser el caso.

Considera que el nuevo procedimiento es violatorio de las normas vigentes, por lo que debe suprimir las cuotas partes y asumir el pago total de sus mesadas pensionales. Por su parte el Banco de la República señaló que después de que la pensión le fuera otorgada por convención, la entidad continuó pagando la cotización al Colpensiones, hasta que en enero de 2020 se le reconoció la pensión de vejez, por ello ahora solo asume la diferencia.

En primera instancia declararon improcedente la acción constitucional así que fue apelada ante la Sección Quinta del Consejo de Estado.

¿Cómo se resolvió?

La Sala encontró que el mandato que pide hacer cumplir señor Alberto Martínez Ávila a través de esta acción de cumplimiento, referido a que el Banco de la República continúe con el pago total mensual de sus mesadas pensionales, no está contenido en los preceptos que señala como desacatados, pues la Ley 1753 de 2015 y su decreto reglamentario, regulan e imponen un deber para una situación prestacional que es diferente de la reconocida a favor de la parte accionante, por tanto no aplican en su caso.

En el 2021 se tomó otra decisión en la cual se pudo concluir que lo que se pretendía hacer cumplir no se encontraba dentro de supuestos normativos exigibles:

Fecha	Radicionado	Partes
3 de junio	25000-2341-000-2021-00164-01	Alexander Beltrán Preciado contra el Consejo Superior de la Judicatura y otros



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
22 de abril de 2021



Radicado: 41001-23-33-000-2020-00777-01

Sindicato de Servidores Públicos, Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Departamento del Huila y sus Municipios e Institutos Descentralizados (Sintrade departamental) contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento del Huila

¿Qué sucedió?

La señora Amparo Montes Guahuña, Representante Legal del Sindicato de Servidores Públicos, Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Departamento del Huila y sus Municipios e institutos descentralizados, en adelante SINTRADEPARTAMENTAL, pretende el cumplimiento de los artículos 11, 12, 13, 15, 31, 34, 35, 45 y 54 de la Ley 909 de 2004 y 36, 37, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 62, 86 y 87 Decreto 1227 de 2005 y, en consecuencia, que se actualicen el registro público de carrera.

Afirmó que el departamento del Huila desde hace más de 20 años no se actualiza el Registro Público de Carrera Administrativa, a pesar de que lo ha solicitado en diferentes oportunidades.

¿Cómo se resolvió?

La Sala encontró que Sindicato de Servidores Públicos, Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Departamento del Huila no demostró el incumplimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del Departamento del Huila, respecto de la actualización que exige del RPCA.

Estimamos que contrario a lo solicitado tal como se acreditó dicho mandato está condicionado a la existencia de diferentes situaciones administrativas que pueden presentarse durante el ejercicio del cargo y las cuales deben ser analizadas por la CNSC quien en últimas determina si hay o no lugar a realizar la respectiva actualización.



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
29 de abril de 2021



Radicado: 25000-23-41-000-2021-00037-01



William Adenis Lancheros Casas contra el Ministerio de Defensa Nacional y otros

¿Qué sucedió?

El señor William Adenis Lancheros Casas, presentó una acción de cumplimiento contra el Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y Policial y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que se les ordene acatar el contenido de los artículos 129 de la Ley 1765 de 2015 y 627 de la Ley 1407 de 2010 que ordenan que se implemente el sistema acusatorio en la justicia penal militar.

Alegó además que en diferentes ocasiones ya había solicitado de manera directa al Ministerio de Defensa para que cumplieran con sus obligaciones sin haber obtenido una respuesta de fondo.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda, argumentando que las leyes que se pretenden hacer cumplir establecen un plan para su implementación, sí se han venido adelantado acciones para adoptar el sistema acusatorio y no representan una obligación clara, expresa y exigible. El demandante apeló el fallo alegando que si bien se habían expedido diferentes decretos para implementar este sistema, en la realidad no se había cumplido.

¿Cómo se resolvió?

Al repasar las normas que se pretenden hacer cumplir pudimos concluir que no todas representan un mandato claro y exigible. Estas calidades solo se reputan del artículo 627 de la Ley 1407 de 2010 pues establece un plazo límite para que entre a regir el sistema acusatorio.

De esta manera, los planes que se han venido implementando por parte de las autoridades para lograr este cometido son adecuados y no tienen un plazo en específico y no se puede pretender exigir en vía judicial que se interprete según el querer del señor Lancheros Casas. En este orden de ideas, decidimos confirmar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de la demanda.

Durante este año, tomé otra decisión en la que se pudo establecer que la norma que se pretendía hacer cumplir tuviese un deber claro y expreso por lo que en consecuencia se negó lo pretendido:

Fecha	Radicado	Partes
3 de junio	44001-2340-000-2021-00025-01	Procurador 154 Judicial III para Asuntos Administrativos contra el Presidente la República y otro

2021

HABEAS CORPUS

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



HABEAS CORPUS

Sentencia
5 de febrero de 2021



Radicado: 47001-23-33-000-2021-00040-01

Rafael Alberto Noriega Cabana contra el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ciénaga y otros

¿Qué sucedió?

El señor Rafael Alberto presentó una acción constitucional de hábeas corpus, alegando que habían transcurrido 417 días de privación de su libertad desde la instalación de la audiencia de juicio oral hasta aquella en la que se le leyera el fallo. Aseguró que solo este hecho genera una causal de libertad consistente en el vencimiento legal del plazo para que se citara a tal audiencia y se conociera el veredicto del fallo.

Señaló que la referida causal se cumple cuando transcurren 150 días a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio sin que se celebre la lectura del fallo, en el caso de los delitos contra la libertad y la formación sexual, cuando pasan 300 días. El señor Noriega Cabana estaba siendo investigado por un delito de este tenor, contra un menor de 14 años.

¿Cómo se resolvió?

En este caso, el único elemento relevante que se encontró para verificar el término fue la solicitud de libertad que presentó el señor Noriega Cabana. De su estudio se acreditaron solamente 164 días entre el inicio de la audiencia de juicio oral y el 5 de febrero de 2020, fecha en la que emití esta decisión. Al no comprobarse la totalidad de días que habiliten la causal de libertad, se confirmó la providencia que le negó la solicitud.

No obstante, se advirtió que la audiencia de libertad por vencimiento de términos que ha solicitado se ha prolongado sin que ello le sea atribuible al señor Noriega Cabana y por ello, inste a que el juez competente no dilatara más dicho procedimiento.

2021

RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA

EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



**RECURSO
EXTRAORDINARIO
DE UNIFICACIÓN
DE JURISPRUDENCIA**



**Sentencia
11 de marzo de 2021**



Radicado: 11001-03-28-000-2020-00081-00

Constanza Cerón Anacona contra el Tribunal Administrativo del Huila

¿Qué sucedió?

El señor Raúl Andrés Herrera Suaza demandó la elección de la señora Constanza Cerón Anacona como gerente de las Empresas Públicas del Hobo S.A E.S.P (en adelante EMUSERHOB0). Según la demanda, la señora Gina Paola Franco Parra, gerente del Hospital de El Hobo participó en la elección estando impedida por conflicto de intereses, quien había sido reelegida en su cargo a través de una votación en la que participó el compañero permanente de la señora Constanza. Es decir que se había configurado la situación denominada “yo te elijo, tu me eliges”.

El Juzgado Tercero administrativo de Neiva mediante sentencia del 15 de julio de 2019 declaró la nulidad de los actos de elección y ordenó a la Procuraduría que investigara si se habían cometido faltas disciplinarias. Al apelar el caso, el Tribunal Administrativo del Huila confirmó la decisión revocando la orden a la Procuraduría.

A través de su abogado, la señora Constanza Cerón interpuso el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia pues consideraba que en casos anteriores, el Consejo de Estado había dicho que el conflicto de intereses no aplicaba en casos de postulación para la reelección. Alegó además que su compañero no era servidor público pues era representante de los usuarios del hospital.

¿Cómo se resolvió?

Al analizar las sentencias de unificación por las cuales se solicitaba el recurso pudimos concluir que estas se refieren a la prohibición para proponer, votar o elegir a funcionarios públicos por parte de los familiares y parejas de otros servidores públicos, aún si no se tiene incidencia en la etapa final de la elección o reelección.

Por otro lado, frente al argumento que el compañero permanente de la señora Constanza Cerón Anacona, pudimos concluir que de conformidad con el artículo 7º del Decreto Nacional 1876 de 1994, se le asistió la razón a la demandante, pero en el presente caso no se estaba evaluando la conducta de aquel sino la de la señora Gina Paola Franco quien sí era servidora pública. Por estas dos razones decidimos declarar infundado el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

2021

REVISIÓN EVENTUAL DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



REVISIÓN EVENTUAL DE ACCIÓN POPULAR



Auto
4 de marzo de 2021



Radicado: 05001-33-31-030-2010-00537-01

William Germán González y otro contra el Municipio de Envigado y otra

¿Qué sucedió?

Los señores William Germán González y Jairo Alberto Mery Villa, mediante apoderado judicial, el 17 de noviembre de 2010, presentaron acción popular contra el municipio de Envigado, invocando la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes públicos y a la seguridad y salubridad públicas.

Aseguraron que los ciudadanos no pueden disfrutar del espacio público por cuanto en una de sus calles, fue fijado con parales de hierro anclados al andén, un puesto de comidas rápidas, con mesas, bancas y asador y que el municipio de Envigado, conoce la problemática pero se abstiene de cumplir el plan de ordenamiento territorial que asigna a la zona como uso exclusivo el residencial.

Los demandantes consideran que las autoridades municipales están permitiendo la afectación de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes públicos y a la seguridad y salubridad públicas, con el controvertido negocio de comidas rápidas.

La acción popular interpuesta fue concedida en primera instancia, pero en segunda se revocó porque dos años atrás una tutela había protegido a la señora dueña del puesto de comidas rápidas por su especial condición de madre cabeza de familia.

Los demandantes presentaron entonces solicitud de revisión eventual de la acción popular.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos no seleccionar para revisión la sentencia porque encontramos que no se cumple con la carga de sustentación razonada y suficiente, porque contrario a demostrar la contradicción de la decisión que se pide revisar con alguna sentencia de unificación del Consejo de Estado o jurisprudencia reiterada, se limita a hacer uso de este mecanismo como una herramienta para controvertir la providencia que resolvió de manera negativa su pretensión.

Así las cosas, no se advierte que se trate de temas que hubieran sido analizados en forma diversa, contradictoria o divergente por la jurisprudencia, que imponga indefectiblemente fijar una posición unificadora, como tampoco se observa, dada la formulación particularizada y focalizada a los propios intereses de los solicitantes, que se esté frente a una posición no consolidada o que se trate de un asunto carente de desarrollos jurisprudenciales por parte del Consejo de Estado.

BOGOTÁ D.C. 2022